



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 11 de Noviembre de 2009 No. 197



# Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

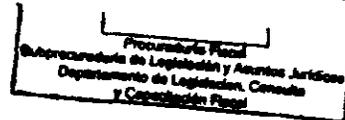


## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 11 de Noviembre de 2009 No. 197

### INDICE



#### Publicaciones Estatales:

Página

Pub. No. 1376-A-2009 Acuerdo por el que se crea la Notaría Pública número 110 del Estado, con residencia en la Ciudad de Juárez, Chiapas, y se expide la Patente como Titular de dicha Notaría Pública del Estado al Licenciado Marco Antonio Orantes López. ....	4
Pub. No. 1377-A-2009 Punto de Acuerdo por medio del cual los Diputados Integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, se pronuncian a favor del Incremento sustantivo y razonable del Presupuesto Educativo Nacional para el Ejercicio Fiscal 2010. ....	6
Pub. No. 1378-A-2009 Acuerdo emitido por la Secretaría de Transportes mediante se resuelve precedente la publicación por Regularización por Disgregación, a favor de las personas relacionadas en el mismo. ....	7
Pub. No. 1379-A-2009 Acuerdo de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. ....	9
Pub. No. 1380-A-2009 Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	12

Pub. No. 1381-A-2009	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez. ....	18
Pub. No. 1382-A-2009	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	23
Pub. No. 1383-A-2009	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	31
Pub. No. 1384-A-2009	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	34
Pub. No. 1385-A-2009	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	38
Pub. No. 1386-A-2009	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	41
Pub. No. 1387-A-2009	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	44
Pub. No. 1388-A-2009	Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. ....	49
Pub. No. 1389-A-2009	Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. ....	63
Pub. No. 1390-A-2009	Reglamento para la Constitución, Distribución y Aplicación del Fondo de Productividad del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. ....	78
Pub. No. 1391-A-2009	Convocatoria de Licitación Pública Estatal número SA/DA/LPE/001/2009, formulada por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez. ....	91
Pub. No. 1392-A-2009	Convocatoria de Licitación Pública Estatal número 022, formulada por la Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas. ....	94

**Publicación Federal:**

Pub. No. 1002-B-2009 Controversia prevista en la Fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2009. ... 99

**Avisos Judiciales y Generales:** ..... 221-231

**Publicaciones Estatales:****Publicación No. 1376-A-2009**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Juan Sabinés Guerrero**, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 42, fracción XII, y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 4°, 5°, 8°, 32, párrafo segundo, 46 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

Que el ejercicio del notariado es una función de orden público a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la delega a profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, denominándolos Notarios, los cuales se encuentran investidos de fe pública para autenticar y dar forma a los instrumentos en los que se consignan actos o hechos jurídicos, con la finalidad de brindar un mejor servicio a las personas y a la sociedad.

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 267, Tomo II, de fecha 5 de noviembre de 2004, es el instrumento jurídico por el que se regula el ejercicio de la función notarial en Chiapas, y en el que se proveen los mecanismos y procedimientos para crear notarias, otorgar, modificar y revocar la patente de Notario expedida por el Ejecutivo del Estado, así como, las sanciones que a éstos aplican, los derechos y obligaciones que les asisten, además de establecer las formas en que éstos deben llevar a cabo su actuación.

Dicho ordenamiento legal, en el párrafo segundo, del artículo 32, otorga al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la facultad de nombrar como Titular de una notaría vacante o de nueva creación a cualquier profesional del derecho, sin los requisitos que exige el artículo 30, de la citada Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, atendiendo a sus antecedentes curriculares, su experiencia, capacidad y eficiencia para ejercer la función notarial.

Ahora bien, mediante escrito de fecha diez de marzo del año en curso, el Licenciado Marco Antonio Orantes López, presentó al Titular del Ejecutivo Estatal, solicitud para obtener la patente notarial en el Estado, anexando los documentos que acreditan su experiencia, capacidad y eficiencia para desempeñar la función notarial y una vez que ha sido analizada, tomando en cuenta la experiencia laboral que ha desarrollado el citado profesionista y que su trayectoria lo acredita como perito en la materia, cumplimentándose con ello lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado, por tal motivo se estima procedente expedir la Patente de Notario Público del Estado al Licenciado Marco Antonio Orantes López.

Derivado de lo anterior y atendiendo al informe del Director de Archivo General y Notarías del Estado, dependiente del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal en el que señala que, en la Ciudad de Juárez, Chiapas, no existe ningún notario que proporcione los servicios notariales, y que el incremento de la población en los últimos años en ese Distrito Judicial ha sido notable, se

advierte la necesidad de crear una notaría en esa ciudad que pueda satisfacer las necesidades de la región, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 5°, 8°, 32, párrafo segundo, 46, y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

**Acuerdo por el que se crea la Notaría Pública número 110 del Estado, con residencia en la Ciudad de Juárez, Chiapas, y se expide la Patente como Titular de dicha Notaría Pública del Estado al Licenciado Marco Antonio Orantes López**

**Primero.-** Se crea la Notaría Pública número 110 del Estado, con residencia en la Ciudad de Juárez, Chiapas.

**Segundo.-** Se expide la Patente de Notario Público del Estado de Chiapas, al Ciudadano Licenciado Marco Antonio Orantes López, para que realice el ejercicio del Notariado como Titular de la Notaría Pública número 110 del Estado, con residencia en la Ciudad de Juárez, Chiapas.

**Tercero.-** Se determina que para el inicio de sus funciones, deberá depositar ante la Secretaría de Hacienda, el fondo de garantía que se establezca para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 260, 261, y demás relativos a la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, cuyo monto se le notificará oportunamente, previo estudio relativo al área geográfica correspondiente y en razón de la residencia de la Notaría.

**Cuarto.-** Se instruye al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los Titulares de las Direcciones de Archivo General y Notarías, y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Así como al Consejo Estatal de Notarios y al Colegio Regional que corresponda.

**Quinto.-** El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en merito de las atribuciones que la Ley le confiere, proveerá lo conducente para el debido cumplimiento y efectos legales del presente Acuerdo.

**Sexto.-** Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez, en el Periódico Oficial.

### Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes octubre del año 2009.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Carlos Octavio Castellanos Mijares, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.

**Publicación No. 1377-A-2009**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Estado Libre Soberano de Chiapas.- H. Congreso.

**La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

La educación, como un derecho fundamental en México es, sin duda, el motor que impulsa el crecimiento de las entidades federativas y, por ende del país, por tal motivo, esta representa un área de atención prioritaria dentro del marco jurídico estatal y nacional, así como del gasto público de la federación de los estados.

En tal sentido, dentro del marco constitucional y legal, existen disposiciones normativas federales que reconocen el principio del financiamiento público de la Educación en México, que son a saber la siguiente:

**El artículo 25, de la Ley General de Educación en lo que interesa establece lo siguiente:**

...“El Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las leyes de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la Educación Pública y de los servicios Educativos. El monto anual que el estado-federación, entidades federativas y municipios- destinen al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinando de este monto, al menos, el uno por ciento del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las instituciones de educación superior pública”...

Cabe mencionar que se han realizado esfuerzos importantes con el objeto de colocar, en superiores planos, la labor que desempeñan los educadores, entre los que destacan: el “Acuerdo Nacional de la Educación Básica” signado el 18 de mayo de 1992; la firma del “Compromiso Social por la Calidad de la Educación” en el mes de agosto de 2002 y la “Alianza por la Calidad Educativa”, establecida en el año 2008; con los cuales se han iniciado procesos transformadores cuyo propósito fundamental es abatir el rezago educativo, comprometiendo a todos los sectores sociales, pero principalmente a los tres niveles de gobierno a realizar las acciones necesarias para alcanzar una educación pública de calidad.

Asumiendo nuestra responsabilidad como Representantes del Poder Legislativo con estricto respeto a los ámbitos de competencia de cada una de la instancias gubernamentales, consideramos que las demandas de los trabajadores de la educación se resuelven también con cobertura del presupuesto educativo y estamos convencidos de que la prevención de recursos económicos permiten concretar acuerdos en un clima de respeto, en tiempos breves y atendiendo las necesidades sustantivas de los trabajadores.

Existen muchos rezagos que es necesario atender como infraestructura, equipamiento, rehabilitación y mejoramiento de espacios educativos y atención de programas como los compensatorios, la alfabetización de adultos, entre otros.

Por ello y con la finalidad de contribuir a resolver las necesidades básicas en ese rubro y ampliar las oportunidades a fin de que alcancen los objetivos planteados dentro de la educación, este Poder Legislativo considera pertinente las expectativas expresadas por representantes sindicales del magisterio estatal y que contempla el presente acuerdo.

Por lo que, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Chiapas; reiteramos el compromiso con la educación, que constituye uno de los rubros prioritarios en nuestro Estado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### **Punto de Acuerdo**

**Primero.-** Los Diputados integrantes de la sexagésima tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; nos pronunciamos a favor del incremento sustantivo y razonable del presupuesto Educativo Nacional para el Ejercicio Fiscal 2010.

**Segundo.-** Comuníquese, para su conocimiento, el presente Punto de Acuerdo a los Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.

**Tercero.-** Comuníquese, para su conocimiento, el Presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

D.P. Dip. Ana Elisa López Coello.- D.S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

---

#### **Publicación No. 1378-A-2009**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

#### **Secretaría de Transportes**

**Dr. Jorge Antonio Morales Messner**, Secretario de Transportes, en términos del artículo 42, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del Poder Ejecutivo otorgar a los particulares, mediante concesión, la prestación de servicios públicos con arreglo a la legislación aplicable;

asimismo, el citado precepto constitucional autoriza al ejecutivo delegar dicha facultad en cualquier Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, por su parte el artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado número 109, de fecha 07 siete de agosto de 2008, dos mil ocho, dispone en su fracción XVI, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, entre ellas "La Secretaría de Transportes", a su vez en el artículo 42, Fracción II, del último ordenamiento legal invocado, consigna la facultad para otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras Estatales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, a su vez el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes está consignada como facultad indelegable otorgar y/o modificar concesiones y/o permisos para la explotación del servicio público de transportes en la Entidad y vigilar técnicamente su funcionamiento en el ámbito de la Competencia, por lo que;

**Considerando**

Que ésta Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado tiene dentro de sus funciones, ordenar, regular y realizar las acciones necesarias en materia de transporte público en el Estado, buscando en todo momento el beneficio de la sociedad, y en consecuencia es competente para resolver los procedimientos administrativos de regularización por disgregación de socios, previsto en los artículos 73. fracción VIII, de la Ley de Transportes, 210, fracción III, inciso A) y 212, del Reglamento General de la Ley de la materia; en virtud de los fundamentos que anteceden, y a las peticiones presentadas por los transportistas se hace procedente la regularización por disgregación, toda vez que dichos prestadores del servicio público de transporte de pasajeros cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte en el Estado; razón por la cual se hace necesaria la publicación correspondiente.

Por las consideraciones y fundamentos vertidos, tengo a bien emitir el siguiente:

**Acuerdo**

**Primero.-** Se resuelve procedente la publicación por regularización por Disgregación a las personas que se sometieron al trámite de regularizaciones en materia de concesiones al haber integrado los requisitos respectivos, mismos que fueron analizados dictaminados y aprobados por el Órgano Técnico Auxiliar del Transporte, a favor de las siguientes personas:

TUXTLA GUTIERREZ							
No.	No. DE CONC.	MOD.	LOCALIDAD	NOMBRE	EXPEDIENTE	UNIDAD	OBSERVACIONES
1.	ST-000544	PASAJE TIPO COMBI	TUXTLA GUTIERREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS RIO SABINAL S.C. DE R.L.	RG.COM/101/000004/1999	OCHO	LA PRESENTE PUBLICACION ES POR DISGREGACION DE LA CONCESION CGT-003667. PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 045 SEGUNDA SECCION DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.
2.	ST-000545	PASAJE TIPO COMBI	TUXTLA GUTIERREZ	TEODORO PATRINOS ESTRADA	RG.TAX/101/000245/1989	UNA	LA PRESENTE PUBLICACION ES POR DISGREGACION DE LA CONCESION CGT-003667. PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 045 SEGUNDA SECCION DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.

**Segundo.-** Los concesionarios, deben exhibir las contribuciones derivadas de los derechos de concesión y del Periódico Oficial, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

**Tercero.-** Para recibir el Título de concesión que se publica por regularización por disgregación, deberán identificarse previamente y exhibir comprobantes de pago de los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 161, del Reglamento General de la Ley de Transportes, se notifica a los concesionarios, que cuentan con un término no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que reciban la nueva concesión y un término de noventa días naturales contados a partir de que reciban el título de concesión para que registren la unidad vehicular que se destinen a la prestación del servicio del transporte público de que se trata, debiendo aprobar previamente la revisión del sistema electromecánico percibiéndolos que en caso de no llevar a cabo el emplacamiento o registro de la unidad dentro del término concedido, se procederá a la revocación de la concesión.

**Quinto.-** Las personas morales beneficiadas con la publicación del presente acuerdo, deberán realizar el emplacamiento de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de que se trata, sin exceder el número de socios debidamente acreditados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas.

Dr. Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Transportes. - Rúbricas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 08 ocho de octubre de 2009, dos mil nueve.

#### Publicación No. 1379-A-2009

#### H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Secretaría General del Ayuntamiento

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 37, 39, 40, fracciones I y II, 133; 136 y 140, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

#### Considerando

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción V, establece que los municipios en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus condiciones territoriales.

Que la fracción XI, del artículo 40, de la Ley en cita, establece que es facultad del presidente, con autorización del Ayuntamiento, celebrar los convenios y contratos necesarios para beneficio del municipio.

Que el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, menciona que en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos, se integraran entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones a que se refiere el artículo que antecede, estudiarán los asuntos del ramo que correspondan y, emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento.

Que el artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, menciona de las comisiones a que se refiere este capítulo tendrán las siguientes atribuciones: I.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionadas con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración a la prestación de los servicios públicos; II.- Proponer al Ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos; y III.- Las demás que le confiera esta ley y sus reglamentos.

Que el reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su artículo 11, señala que son facultades del Director de Tránsito y Vialidad Municipal: promover, apoyar y encauzar la circulación vial.

Que el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en su artículo 2º, señala que se entiende por ordenamiento urbano, el conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios urbanísticos adecuados, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución del municipio, expresándose mediante planes, reglamentos y demás instrumentos administrativos, para éste fin, emanados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Que el proyecto de modernización de transporte se integra por el diseño de componentes, vialidades e imagen para el transporte de esta ciudad.

Que el H. Ayuntamiento a través de las autoridades de transporte y tránsito y vialidad municipal, cuenta con atribuciones para supervisar, observar y proponer programas y campañas dirigidas al sector transportista del municipio, con el fin de mejorar el servicio y prevenir los accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de los vehículos de servicio privado y público.

Que el C. Director del Transporte Municipal, considera procedente someter a consideración del H. Cabildo lo siguiente:

**Primero.-** Que el carril derecho de las vías de tránsito continuo de la Calle Central, que determina como tal el artículo 48, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, serán carril exclusivo para la circulación de las unidades destinadas al servicio público colectivo de pasajeros.

**Segundo.-** Que el carril derecho de la vía de tránsito continuo de la Avenida Central, en sus aceras norte y sur, que determina como tal el artículo 48, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, serán carril exclusivo para la circulación de las unidades destinadas al servicio público colectivo de pasajeros.

**Tercero.-** Que el carril derecho de la vía de tránsito continuo de la calle 1ª Poniente, comprendida de la 13 Avenida Norte a la 21 Avenida Sur, en sus aceras norte y sur, que determina como tal el artículo 48, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, serán carril exclusivo para la circulación de las unidades destinadas al servicio público colectivo de pasajeros y para restricción de estacionamiento.

**Cuarto.-** Que el carril derecho de la vía de tránsito continuo de la Calle Central, estará comprendido en los tramos siguientes: Lado norte Calle Central y Avenida Montecristo de la Colonia Albania Alta. Lado sur Calle Central y andador Madrid de la Colonia Potrero Mirador, como vía de desarrollo para restricción de estacionamiento y carril exclusivo para la circulación de las unidades destinadas al servicio público colectivo de pasajeros.

**Quinto.-** Que el carril derecho de la vía de tránsito continuo de la Avenida Central en sus aceras norte y sur, estará comprendido en los tramos siguientes: Lado poniente.- rotonda vehicular de la carreta y boulevard Belisario Domínguez. Lado oriente.- intersección del boulevard Juan Pablo II y Avenida Central, como vía de desarrollo para restricción de estacionamiento y carril exclusivo para la circulación de las unidades destinadas al servicio público colectivo de pasajeros.

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron en sesión ordinaria de Cabildo número 84, punto Trigésimo Tercero del orden del día, celebrada el 28 de septiembre de 2009, el siguiente:

#### **Acuerdo de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

**Resolutivo Primero.-** Que en el marco de la modernización del sistema de transporte público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es procedente autorizar el proyecto que presenta el C. Director de Transporte Municipal, en el sentido de que el carril derecho de las vías de tránsito continuo del boulevard Belisario Domínguez, Avenida Central, boulevard Ángel Albino Corzo, Calle Central y Calle Primera Poniente de esta ciudad, serán carril exclusivo para la circulación de las unidades destinadas al servicio público colectivo de pasajeros.

**Resolutivo Segundo.-** En consecuencia se restringirá el estacionamiento de vehículos en las avenidas y calles citadas.

**Resolutivo Tercero.-** Para la ejecución del presente acuerdo se comprenderá:

**Avenida Central** en sus aceras norte y sur, lado poniente.- Rotonda vehicular de la carreta y boulevard Belisario Domínguez, lado oriente.- Intersección del boulevard Juan Pablo II y Avenida Central.

**Calle Central.-** Lado norte Calle Central y Avenida Montecristo de la Colonia Albania Alta. Lado sur Calle Central y andador Madrid de la Colonia Potrero Mirador.

**Calle 1ª Poniente.-** De la 13 Avenida Norte a la 21 Avenida Sur.

**Resolutivo Cuarto.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día uno de noviembre del año 2009.

**Resolutivo Quinto.-** Derivado de lo anterior se instruye a las Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Servicios Municipales, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

**Dado** en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los Veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

---

**Publicación No. 1380-A-2009**

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40 fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y

**Considerando**

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular del Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI, de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

**Único.-** Se reforman los artículos 3º, 8º, 10, 10 Bis, 11, 12, 26, 31, 33 y 40; se adiciona la fracción XIII, del artículo 2º, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

De la I. A la XII...

XIII.- Comité dictaminador: Al Comité Dictaminador del Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, siendo este el órgano regulador encargado de resolver las solicitudes de permisos para ejercer los actos de comercio, y estará integrado por:

- A. El Síndico Municipal;
- B. El Regidor Presidente de la Comisión de Mercados y Centros de Abasto;
- C. El Regidor Presidente de la Comisión de Medio Ambiente;
- D. El Coordinador de Recaudación Tributaria;
- E. El Director de Ordenamiento Territorial;
- F. El Director contra Riesgo Sanitarios;
- G. El Director de Instituto de Protección del Medio Ambiente de Tuxtla Gutiérrez;
- H. **Se deroga;**
- I. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- J. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- K. **Se deroga.**

El Comité Dictaminador estará presidido y representado por el Síndico Municipal, y sesiona cuando menos dos veces al mes, para resolver las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en caso de que en este término no exista asunto que resolver, el último día hábil del mes se levantará un acta circunstanciada que haga constar esta situación, la cual deberá ser firmada por todos los miembros del Comité Dictaminador, con la finalidad de que se den por enterados,

Para el desarrollo de las sesiones del Comité sus integrantes podrán designar a un delegado que concurra a dichas sesiones.

**Artículo 3°.-** Para la aplicación de este Reglamento se consideran autoridades, en su respectivo ámbito de competencia a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Comité Dictaminador;
- IV. El Coordinador de Recaudación Tributaria;
- V. El Director de Ordenamiento Territorial;
- VI. El Director Jurídico;
- VII. **Se deroga;**
- VIII. El Director de Riesgos Sanitarios;
- IX. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- X. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XI. **Se deroga;**
- XII. Los inspectores o supervisores adscritos a la Coordinación de Recaudación Tributaria;
- XIII. Los demás que sean determinados por Ayuntamiento en el presente Reglamento.

**Artículo 8°.-** Corresponde a la Coordinación de Recaudación Tributaria:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Recaudar los pagos correspondientes por cada uno de los derechos y aprovechamientos generados por el ejercicio del comercio en cualquiera de sus modalidades;

- sesionará  
a, en caso  
rá un acta  
mbros del
- delegado
- aspectivo
- III. Supervisar el control de los ingresos que percibe el erario municipal en el ejercicio del comercio en cualquiera de sus modalidades;
  - IV. Fomentar en los comerciantes el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en el presente reglamento y en demás ordenamientos legales;
  - V. Manejar el Sistema de Recaudación de los Ingresos percibidos por el concepto del ejercicio del comercio en cualquiera de sus modalidades;
  - VI. Coordinar, integrar y clasificar los datos sobre los ingresos recaudados diariamente y elaborar el concentrado mensual de ingresos;
  - VII. Integrar el padrón de comerciantes autorizados por el Comité Dictaminador y mantenerlo actualizado para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones que éstos tienen a su cargo; en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Territorial;
  - VIII. Ordenar y practicar inspecciones y verificaciones para comprobar el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones.
  - IX. Ordenar y ejecutar el aseguramiento de mercancías, cuando se ejerza el comercio sin las licencias o permisos correspondientes, así como por las violaciones o el incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.
  - X. Verificar que los negocios o establecimientos cuenten con las licencias o permisos respectivos en este rubro;
  - XI. Imponer, Notificar y Ejecutar las Sanciones Administrativas derivadas de las Infracciones cometidas al presente Reglamento;
  - XII. Decretar y Ejecutar medidas cautelares, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de los Procedimientos Administrativos señalados en el presente Reglamento.
  - XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar los procedimientos de inspección y aseguramiento de mercancías, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar.
  - XIV. Dar seguimiento a las denuncias presentadas y efectuar las diligencias necesarias de comprobación e investigación.
  - XV. Recepcionar las quejas y denuncias que los inspectores operativos presenten en cuanto a sus actividades regulatorias de los actos de comercio.
  - XVI. Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento, para efectuar visitas de inspección y vigilancia.
- to y
- tos

- XVII. Ordenar y practicar visitas de verificación por conducto de los inspectores operativos a los lugares y puestos en donde se ejerza el comercio en la vía pública, para comprobar el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- XVIII. Vigilar el debido cumplimiento de las condiciones bajo las cuales deberá ejercerse el comercio en cualquiera de sus modalidades, así como vigilar que sean respetados los derechos en los lugares asignados;
- XIX. Ordenar la instrumentación de actas de inspección o actas administrativas que correspondan al incumplimiento del presente Ordenamiento, así como sustanciar y solventar el procedimiento respectivo a través de una resolución administrativa;
- XX. Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- XXI. Ordenar la ejecución de labores regulatorias permanentes para vigilar el debido ejercicio de los actos de comercio, llevando a cabo el aseguramiento de mercancías e implementos de transporte, cuando aquel se ejercite de forma flagrante sin contar con el permiso correspondiente, se afecte el derecho de terceros o la libre circulación en la vía pública;
- XXII. Expedir las identificaciones que acrediten la personalidad y funciones de quienes coordinen o ejecuten las facultades de inspección; y,
- XXIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.- Se deroga.**

**Artículo 10 Bis.-** Corresponde a las siguientes Autoridades Municipales:

- A) ...
- B).- ...
- I.- ...
- II.- ...
- III.- Auxiliar a la Coordinación de Recaudación Tributaria, en la planeación, organización y control de los diferentes operativos que se lleven a cabo para regular el comercio en la vía pública.

**Artículo 11.- Se deroga.**

**Artículo 12.- Se deroga.**

**Artículo 26.-** El comerciante titular del permiso, tendrá los siguientes derechos:

- I. Ejercer el comercio en el espacio autorizado e indicado en el permiso expedido en su favor por la Dirección de Ordenamiento Territorial;

lugares  
miento

II. En caso de ausencia del titular debidamente justificada, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente, quien deberá estar acreditado ante la autoridad Municipal;

comercio,  
a los

Para los efectos de la fracción que antecede, el titular del permiso podrá nombrar a dos suplentes, ya sea su cónyuge o consanguíneos, padres e hijos.

an por  
niento

III. Avisar a la Coordinación de Recaudación Tributaria y a la Dirección de Ordenamiento Territorial, la decisión de suspender el comercio de forma temporal, para que no se sigan generando el pago de derechos en contra de los contribuyentes;

IV. ...

VII. ...

de los  
abajo,  
afecte

**Artículo 31.-** Todos aquellos ciudadanos autorizados para ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades, deberán acatar las disposiciones de éste y demás ordenamientos legales de la materia. Cuando exista o se presuma la comisión de infracciones por parte de los comerciantes, se substanciará el procedimiento de inspección correspondiente, a efectos de que la autoridad competente determine las sanciones a que haya lugar.

ten o

Las visitas de inspección que ordene el Comité Dictaminador, la Coordinación de Recaudación Tributaria o las demás Autoridades facultadas por este Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

**Artículo 33.-** Las disposiciones procesales enunciadas en éste Capítulo no son obligatorias en su aplicabilidad respecto de aquellos comerciantes que carezcan del permiso para ejercer el comercio, en cuyo caso, las autoridades competentes podrán ejercitar de manera directa e inmediata, por sí o por quien sea designado, la sanción prevista en la fracción II del artículo 38 de éste Reglamento.

Las cuestiones no previstas en el presente reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

al de

**Artículo 40.-** En contra de las resoluciones y actos precisados en el presente Reglamento, emanados de las autoridades señaladas en el mismo, podrán ser impugnadas por parte interesada, mediante la interposición de los recursos en los términos del Título Séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### Transitorios

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

or la

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

---

**Publicación No. 1381-A-2009**

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en plenejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular de Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI, de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

n la Gaceta

a Gutiérrez,

to Albores,

en pleno  
ica de los  
erano de  
138, 139,

a en los  
cular del

eyes en  
tivas de  
ública  
encia y  
párrafo  
titución

avé las  
tivos,  
ción y  
de las  
ada y

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez**

**Único.-** Se reforman los artículos 29, 30, Fracciones XXVI, XXVII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX; 33, fracción XIII, 63, fracción XXXVI, 65, fracción II, 68, fracción I, III, V y VII, 81, 86, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XI y XII, y la adición de las fracciones LXI, LXII y LXIII, del artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 28.-** Compete a la Tesorería Municipal, recaudar y administrar los diversos ingresos que tiene derecho a percibir el H. Ayuntamiento, elaborar el presupuesto de egresos y proveer los sistemas informáticos a los diferentes organismos públicos municipales; correspondiéndole las atribuciones siguientes:

De la I. A la LX...

LXI.- Programar, dirigir, organizar, coordinar y ejecutar las actividades de fiscalización, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las normas municipales en materia de urbanización, construcción y edificación en general; uso y destino de suelo. anuncios, ejercicio del comercio en la vía pública, ejercicio del sexo servicio, medio ambiente, parquímetros, juegos y espectáculos públicos, a través de la inspección, detección o constatación del cumplimiento o violación, total o parcial, de las normas legales o técnicas vigentes o de las autorizaciones concedidas.

LXII.- Imponer y ejecutar las medidas cautelares y de apremio que se consideren necesarias, así como las sanciones correspondientes por el incumplimiento o violación a las normas municipales que son objeto de las facultades de fiscalización.

LXIII.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o le delegue el H. Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 29.-** Para el buen funcionamiento, la Tesorería contará con las Coordinaciones, Direcciones, Unidades y Departamentos que a continuación se señalan:

I.- Coordinación de Recaudación Tributaria:

1. Unidad Normativa y de Procedimientos Fiscales.
  - A. Departamento de Fiscalización Municipal.
  - B. Departamento de Normas y Procedimientos Recaudatorios.
  - C. Departamento de Ejecución Fiscal y Cobranza.
  - D. Departamento de Apoyo Técnico y Catastral.
  - E. Departamento de Aprovechamiento y Espacios Públicos.
  - F. Departamento de Registro y control de Ingresos.

**Artículo 30.-** Compete a la Coordinación de Recaudación Tributaria, recaudar los diversos ingresos que tiene derecho a percibir el H. Ayuntamiento Municipal, previstos en la legislación fiscal y demás ordenamientos aplicables, así como las derivadas de los convenios de colaboración administrativa, celebrados con el Estado y la Federación, correspondiéndole las atribuciones siguientes:

XXVI.- Expedir certificados o constancias de los expedientes, relativos a los asuntos de su competencia, así como las credenciales o constancias de identificación del personal adscrito a la Coordinación de Recaudación Tributaria, para llevar a cabo las diligencias que encomiende;

XXVII.- Proponer al Tesorero Municipal, la modificación o revocación de aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular emitidas por la Coordinación de Recaudación Tributaria, siempre que se demuestre que las mismas se hubieran emitido en contravención de las disposiciones fiscales y que los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa y/o hubiere transcurrido los plazos para presentarlos, sin que haya prescrito el crédito fiscal.

De la XXVIII. A la XLII...

XLIII.- Ejecutar las actividades de fiscalización y control respecto del cumplimiento de las normas municipales en materia de urbanización, construcción y edificación en general, uso y destino de suelo, anuncios, ejercicio del comercio en la vía pública, medio ambiente, ejercicio del servicio, parquímetros, juegos y espectáculos públicos, a través de la inspección, detección y constatación del cumplimiento o violación, total o parcial, de las normas legales o técnicas vigentes o de las autorizaciones concedidas.

XLIV.- Emitir solicitudes, requerimientos, mandamientos u órdenes de visita, fiscalización, inspección y demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

XLV.- Organizar, dirigir, planear, controlar y evaluar las acciones y labores del cuerpo de inspectores o fiscalizadores municipales, conformado por profesionales y técnicos especializados encargados de cautelar el fiel cumplimiento de las disposiciones municipales.

XLVI.- Imponer, notificar y ejecutar las sanciones administrativas correspondientes ante la detección de conductas de los administrados que se configuren como infracciones a los Reglamentos Municipales, con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización.

XLVII.- Disponer y ejecutar medidas cautelares o de seguridad previstas en los diversos ordenamientos municipales, emitidos mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, a fin de cautelar la eficacia de la Reglamentación Municipal motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización.

XLVIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar los procedimientos de inspección y demás diligencias, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

XLIX.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 33.-** A la Dirección de Innovación...

De la I. A la XII. ...

III.- Diseñar y publicar en coordinación con la Coordinación de Recaudación Tributaria los reportes de registro y control de ingresos que los órganos administrativos municipales requieran en apego a sus necesidades y dentro del marco de la normatividad respectiva vigente;

**Artículo 63.-** La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo ...

De la I. A la XXXV. ...

XXXVI.- Realizar en el ámbito de su competencia, inspecciones, suspensiones, clausuras e imponer sanciones a las obras públicas y privadas, así como a sus responsables en caso de que proceda aplicar las sanciones medidas y procedimientos previstos en las leyes vigentes aplicables; y

**Artículo 65.-** La Dirección de Control Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del Reglamento de Construcción Municipal, ordenar las inspecciones de obra, imponer sanciones y autorizar suspensiones de obras notificadas. proponer ante Cabildo la demolición de obras que se realicen en contra de lo dispuesto en dicho reglamento y en los planes y programas de desarrollo urbano del centro de población;

**Artículo 68.-** La Dirección de Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Regular y vigilar en el ámbito de su competencia, el ordenado crecimiento urbano en el Municipio, siguiendo los lineamientos emanados del Plan Municipal de Desarrollo, Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, en sus diversas facetas autorización para la creación de fraccionamientos, empadronar los establecimientos mercantiles, otorgar las subdivisiones de predios, así como lograr el equilibrio ecológico;

II.- ...

III.- Coordinar en el ámbito de su competencia, la supervisión de las obras de urbanización autorizadas, ordenar las suspensiones, clausuras y determinar las sanciones a las negociaciones que no cuenten con la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo, licencia de funcionamiento, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia; sancionar el incumplimiento de las disposiciones de los dictámenes emitidos;

IV.- ...

V.- Coordinar y comisionar en el ámbito de su competencia, inspectores técnicos que vigilen el desarrollo de las obras de urbanización y se cercioren de que se cumpla con las especificaciones del proyecto definitivo de los diferentes fraccionamientos;

VI.- ...

VII.- Ordenar en el ámbito de su competencia, inspecciones, suspensiones, clausuras e ir sanciones a las obras públicas y privadas, así como a sus responsables, en caso de que pr la aplicación de sanciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley de Desarrollo U. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, Reglamento de Protr al Ambiente y Aseo Urbano, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Res Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, y en general las que ap para la Conservación y Preservación del Equilibrio Ecológico;

**Artículo 81.-** Es la dependencia encargada de ejecutar las acciones necesarias para b a la ciudadanía los servicios de obras viales e imagen urbana, recolección de basura, ornato en verdes y alumbrado público, así como los servicios relacionados con la administración de los mer y panteones contando para ello con las siguientes atribuciones:

**Artículo 86.-** La Dirección de Mercados, Panteones tendrá las siguientes atribuciones

- I. Dirigir de manera eficiente y eficaz todas las actividades relacionadas con los merca panteones, en el marco de las reglamentaciones establecidas;
- II. Supervisar la administración y el servicio en los mercados públicos y panteones munici verificando la aplicación de la reglamentación respectiva;
- III. Administrar los mercados públicos, tianguis y panteones municipales, informando a la Tesc Municipal de los asuntos que le correspondan para el cobro de los derechos, produc aprovechamientos respectivos;
- IV. Implementar y desarrollar programas tendientes a mejorar la prestación de los servicic mercados públicos y panteones municipales;
- V. ...
- VI. ...
- VII. Supervisar los programas de mantenimiento y remodelación de los mercados públicos, merc: sobre ruedas, panteones municipales y centros de abasto, informando a las autoridades competentes sobre el desarrollo de las operaciones y el estado en el que se conservar mismos;
- VIII. ...
- IX. **Se deroga.**
- X. ...

XI. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a optimizar la prestación del servicio de los mercados públicos, y panteones municipales, así como también los servicios sanitarios públicos;

XII. Se deroga.

### Transitorios

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

### Publicación No. 1382-A-2009

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

### Considerando

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular del Estado; y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI, de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

**Único.-** Se reforman los artículos 6º, 8º, 47, fracción IX, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 120, y la adición de las fracciones V y VI, del artículo 7º; la fracción VI, del artículo 16; la fracción VI del artículo 23; la fracción VI, del artículo 32; la fracción V, del artículo 39; la fracción IV, del artículo 52 la fracción VI, del artículo 57; la fracción VI, del artículo 62; la fracción VII, del artículo 77; la fracción VI del artículo 81; la fracción VI, del artículo 88; la fracción IX, del artículo 95; la fracción VI, del artículo 104, y la fracción VI, del artículo 107, del Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 6º.-** Requerirán licencia de funcionamiento los siguientes usos de suelo comerciales y de prestación de servicios:

De la I. A la XIII. ...

Dichas licencias deberán refrendarse anualmente, dentro de los 3 primeros meses del año.

**Artículo 7º.-** Son autoridades municipales competentes para aplicar el presente Reglamento, las siguientes:

De la I. A la II. ...

III.- La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

IV.- ...

V.- La Tesorería Municipal; y,

VI.- La Coordinación de Recaudación Tributaria.

**Artículo 8º.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- a).- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- b).- El otorgamiento de licencias de funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 6º, del presente Reglamento; y,

- evé las  
rativos,  
ción y  
de las  
zada y
- Suelo  
ez  
7, 118  
ón VI,  
ilo 52;  
ón VI,  
título  
ación
- ciales
- año.  
ento,
- o y  
el
- c).- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables en la materia.
- II.- Corresponde al Presidente Municipal:
- a).- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- III.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:
- a).- Expedir Constancia de Factibilidad de Uso del Suelo Comercial y la Prestación de los Servicios establecidos por el presente Reglamento;
- b).- Vigilar que las construcciones utilizadas para el uso de suelos comerciales y de prestación de servicios establecidos en el artículo 6º, del presente Reglamento, cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- c).- El otorgamiento de licencias de funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 6º, del presente Reglamento, en los casos en que el Ayuntamiento no intervenga en la expedición de estas; y,
- d).- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables en la materia.
- IV.- Corresponde a la Secretaría de Salud:
- a).- Vigilar que los comercios regulados por el presente Ordenamiento, cumplan con las disposiciones de Salud establecidas en el Reglamento de Salud Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia;
- b).- Expedir las Tarjetas de Salud correspondientes y vigilar su renovación; y,
- c).- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables en la materia.
- V.- Corresponde a la Tesorería Municipal:
- a).- Vigilar la estricta aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento;
- b).- Recaudar y administrar los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento, en esta materia;
- c).- Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del cumplimiento del presente reglamento;
- d).- Nombrar, autorizar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia; y,

- e).- Las demás que señale el presente Reglamento.
- VI.- Corresponde a la Coordinación de Recaudación Tributaria:
  - a).- Efectuar inspecciones a los establecimientos respectivos a fin de verificar que las construcciones que así lo requieran cuenten con la constancia de factibilidad de uso de suelo;
  - b).- Efectuar inspecciones a los establecimientos, a fin de comprobar que cuenten con las licencias de funcionamiento respectivas;
  - c).- Imponer, Notificar y Ejecutar las Sanciones Administrativas derivadas de las Infracciones cometidas al presente Reglamento;
  - d).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias independientemente de las sanciones a que haya lugar;
  - e).- Dar seguimiento a las denuncias presentadas y efectuar las diligencias necesarias de comprobación e investigación;
  - f).- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en el presente reglamento, para aquellos establecimientos que no cuenten con el refrendo anual de la licencia de funcionamiento;
  - g).- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar por escrito solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 23.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar por escrito solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 32.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar por escrito solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 39.-** Para la expedición de la licencia de funcionamiento de estaciones de servicio para la comercialización de gasolina y/o diesel, el interesado deberá presentar a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, los requisitos que a continuación se señalan:

De la I. A la IV. ...

V.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 47.-** Todos los permisionarios del presente Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

De la I. A la VIII. ...

IX.- Permitir el acceso a personal de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Secretaría de Salud y de la Coordinación de Recaudación Tributaria para verificar los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas o realizar visitas a las instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,

X.- ...

**Artículo 52.-** Para el caso de la zona comercial intensiva considerada en el artículo 9º, fracción I, del presente Reglamento, la Licencia Municipal de Funcionamiento se otorgará, previa satisfacción de los siguientes requisitos:

De la I. A la III. ...

IV.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 57.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar por escrito solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 62.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 77.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la VI. ...

VII.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 81.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 88.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 95.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la VIII. ...

IX.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 104.-** Los interesados en obtener Licencia de Funcionamiento para la apertura de este tipo de giros comerciales, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, expresando lo siguiente:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 107.-** Para el otorgamiento de la Constancia de Factibilidad de Uso del Suelo, para la construcción o adaptación del servicio de Discoteque, Centros Nocturnos y Cabarets en este Municipio, se deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

De la I. A la V. ...

VI.- Constancia de no adeudos fiscales.

**Artículo 110.-** Cuando alguna construcción o adaptación de algún establecimiento comercial regulado en el presente Ordenamiento represente un peligro grave para la sociedad y sus bienes, o no

ente con la constancia de factibilidad de uso de suelo; sin perjuicio de las sanciones a que se haga  
creedor, se aplicarán las siguientes medidas de seguridad:

De la I. A la III. ...

rtura de  
úblicas

**Artículo 112.-** Los interesados deberán renovar su Licencia de Funcionamiento dentro de los tres primeros meses de cada año; la Tesorería Municipal recibirá el pago correspondiente expidiendo la renovación de la licencia de funcionamiento, siempre y cuando el interesado haya cumplido con los requisitos que establece el presente ordenamiento.

La falta de renovación de la Licencia de Funcionamiento dentro del término señalado en el párrafo que antecede, dará lugar a la clausura o suspensión del establecimiento.

tura de  
úblicas

**Artículo 113.-** La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del presente Reglamento, podrá realizar procedimientos de inspección y vigilancia, cuyos encargados estarán debidamente capacitados en la materia, portando la identificación que para los efectos se les otorgue.

ura de  
úblicas

**Artículo 114.-** El personal encargado de realizar las labores de inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, al realizar visitas de inspección, deberá ir provisto del documento oficial que lo acredite como tal y llevar una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise la fecha, el lugar o zona, comunidad, avenida o calle de la ubicación de los establecimientos que habrá de inspeccionarse; el objeto y aspectos de la visita, el nombre y la firma de la Autoridad competente y el nombre del inspector comisionado. El infractor o inspeccionado designará dos testigos, que en caso de negativa los inspectores podrán nombrarlos.

ura de  
úblicas

**Artículo 115.-** Las visitas de inspección o verificación, se realizarán en forma selectiva, en días y horas hábiles o inhábiles en caso de ilícito, debiendo invariablemente levantar acta circunstanciada por duplicado, en la que asentarán los hechos u omisiones que se hayan presentado en el momento de la visita.

El inspector comunicará al inspeccionado las infracciones en que haya incurrido, señalando un plazo de 5 días hábiles para cumplir con su obligación o comparecer haciendo constar los documentos, pruebas o alegatos que a su derecho convenga.

para  
ipio,

Si dentro de la práctica de la diligencia de inspección se advierte la ausencia de licencia de funcionamiento ó constancia de factibilidad de uso de suelo, podrá la Coordinación de Recaudación Tributaria, ejecutar en el mismo acto las medidas cautelares necesarias a efecto de evitar perjuicios mayores o un daño irreparable, o bien cuando se ponga en riesgo la vida, la salud, la seguridad o integridad física de las personas.

En caso de negativa por parte del visitado y los testigos, se asentará en la misma sin que esto afecte su validez.

cial  
o no

**Artículo 116.-** En caso de que el titular de los derechos o su representante legal, no comparezca dentro de dicho término, se tendrá por ciertas las imputaciones que se han hecho.

Se entenderá que la obligación se encuentra debidamente cumplida, cuando el infractor sujeto responsable exhiba los documentos que acrediten que la infracción o violación se encuentre subsanada o satisfecha en su totalidad, o bien que mediante el proceso de verificación se advierta que la obligación o prohibición se encuentra corregida totalmente.

**Artículo 117.-** Trascurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y una vez analizado el resultado de la inspección, la autoridad competente emitirá la resolución administrativa correspondiente en caso de proceder se aplicará la sanción o medida de apremio que corresponda acorde a la infracción cometida.

Lo no previsto en el presente reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento deberán notificarse permanentemente el inicio de los procedimientos de inspección y verificación que en forma individual y en el ámbito de sus respectivas competencias se instauren.

**Artículo 118.-** Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y a la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de sus respectivas competencias aplicar las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de 10 veces el salario mínimo general vigente;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia;
- V.- Clausura;
- VI.- Pago de daños y perjuicio causados;

Así mismo, la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia podrá sancionar a los infractores del presente reglamento en los términos previstos en la Ley de Salud del Estado.

**Artículo 120.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán interponer el recurso a que se refiere el Título Séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

...

### Transitorios

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

**Tercero.-** Todas aquellas disposiciones que en el presente reglamento se refieran a la secretaria de desarrollo urbano y ecología, se entenderán referidas a la secretaria de obras públicas y desarrollo urbano en virtud del cambio de denominación autorizado por el pleno del ayuntamiento.

**Cuarto.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

### Publicación No. 1383-A-2009

#### H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Secretaría General del Ayuntamiento

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40 fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

### Considerando

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular del Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

**Único.-** Se reforman los artículos 3º, 8º, 65 y 72; así como la adición del artículo 8º Bis del Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 3º.-** Son autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento las siguientes:

De la I. A la VI. ...

VII. La Coordinación de Recaudación Tributaria; y,

VIII. La Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 8º.-** Son facultades de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I.- Vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento.
- II.- Recaudar y Administrar los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento, derivados de contribuciones en materia de Diversiones y Espectáculos Públicos.
- III.- Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del estricto cumplimiento del presente Reglamento.
- IV.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8º Bis.-** Son facultades de la Coordinación de Recaudación Tributaria, las siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en los Reglamentos y demás Normas Jurídicas que sean aplicables para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Ordenar y practicar inspecciones y verificaciones por medio del inspector de espectáculos, para comprobar el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones,

- Ordenar y ejecutar la clausura del espectáculo o evento público, que no cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos por el Ayuntamiento.
- Verificar que los establecimientos donde se realizan los espectáculos o eventos públicos cuenten con las licencias o permisos para venta de bebidas alcohólicas.
- V.- Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento, para efectuar visitas de inspección y vigilancia.
- VI.- Ejecutar el Procedimiento Económico Coactivo, por infracciones cometidas al Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.
- VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección y demás procedimientos, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de estas diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar.
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 65.-** Los inspectores de espectáculos tendrán las siguientes atribuciones:

De la I. A la VI. ...

Lo no previsto en el presente Reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Artículo 72.-** Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por parte interesada, en los términos del Título Séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### **Transitorios**

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

## Publicación No. 1384-A-2009

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; e ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las facultades en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prescribe las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

**Único.-** Se reforman los artículos 16, 27, 35, 39, 40, 52 y 57, y se adicionan las fracciones XVII, del artículo 2º; VIII, del artículo 5º; VII, VIII, IX, X, XI y XII, del artículo 8º; así como los artículos 8º Bis y 40 Bis, del Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 2º.-** Para la interpretación del presente Reglamento se entiende por:

De la I. A la XVI. ...

XVII. Coordinación: Coordinación de Recaudación Tributaria dependiente de la Tesorería Municipal

**Artículo 5°.-** Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento:

De la I. A la VII. ...

VIII. Coordinación de Recaudación Tributaria.

**Artículo 8°.-** Son facultades del Tesorero Municipal, las siguientes:

De la I. A la VI. ...

VII. Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del cumplimiento del presente Reglamento;

VIII. Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia;

IX. Imponer multas a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;

X. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

XI. Ordenar las medidas de seguridad que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento; y,

XII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8° Bis.-** Son facultades de la Coordinación de Recaudación Tributaria:

I. Efectuar inspecciones a los establecimientos respectivos a fin de verificar que cuenten con las licencias y permisos respectivos, así como el refrendo anual.

II. Ejecutar la clausura y suspensión de los establecimientos donde se practique o ejerza irregularmente el sexo servicio, cuando no cuenten con las licencias respectivas;

III. Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura y suspensión por la violación al presente Reglamento;

IV. Dictar las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar perjuicios mayores o daños irreparables, o bien cuando se ponga en riesgo la salud;

V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos o símbolos de clausura en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto se dicte;

VI. Requerir a los presentadores del servicio la Tarjeta de Control Sanitario, a efecto de verificar que las mismas se encuentren debidamente refrendados;

- VII. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- VIII. Imponer, Notificar y Ejecutar las Sanciones Administrativas derivadas de las Infracciones contempladas en el presente Reglamento; y,
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.-** Es obligación de los sujetos inscribirse en el registro que llevará la Secretaría de Salud Municipal, debiendo proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y de datos sobre su situación personal.

La inscripción implica la obligación del sujeto a someterse a la regulación, control sanitario, revisiones médicas y presentar la documentación vigente cuando le sea requerida por las autoridades sanitarias y la Coordinación de Recaudación Tributaria.

**Artículo 27.-** Los sujetos dedicados al sexo servicio, además de cumplir con las obligaciones del presente Reglamento, deberán:

- I. Presentar la Tarjeta de Control Sanitario, cuando les sean requeridos por funcionarios de la Secretaría de Salud Municipal, la Coordinación de Recaudación Tributaria o por los usuarios;
- II. Dar aviso a la Secretaría de Salud Municipal y a la Coordinación de Recaudación Tributaria cuando suspendan o reanuden el sexo servicio;

De la III. A la IV. ...

**Artículo 35.-** Para la apertura o reanudación de los establecimientos, el interesado debe tramitar una solicitud para obtener la licencia respectiva ante la Secretaría de Salud Municipal, debiendo acreditar:

De la I. A la V. ...

- VI. Constancia de no adeudos fiscales, que emita la Tesorería Municipal;

**Artículo 39.-** Los dueños de los establecimientos, encargados, administradores, gerente o cualquiera que sea el nombre que se le designe, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar a los funcionarios de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios Municipal y a la Coordinación de Recaudación Tributaria, la licencia del establecimiento cuando le sea requerida;

De la II. A la XV. ...

ón, cuando diligencias

**Artículo 40.-** La verificación sanitaria, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

I. A la VI. ...

cometidas

Lo no previsto en el presente Reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

retaría de y demás

**Artículo 40 Bis.-** Tratándose de los procedimientos de inspección, verificación e imposición de sanciones, que realice el personal de la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de su respectiva competencia, estos se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos VI y VII, del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

sanitario, oridades

Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento deberán notificarse permanentemente el inicio de los procedimientos de inspección y verificación que en forma individual y en el ámbito de sus respectivas competencias se instauren.

aciones

**Artículo 52.-** La Secretaría de Salud Municipal y la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicará las sanciones administrativas que correspondan y en su caso podrá contar con el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y de las medidas de seguridad.

os de la arios;

**Artículo 57.-** Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII, del artículo 5º, del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, y las contempladas en la Ley Orgánica Municipal.

butaria,

Los interesados afectados por actos o resoluciones emitidos por las autoridades señaladas en las fracciones III y VIII, del artículo 5º, del presente Reglamento, podrán interponer el recurso a que se refiere el Título Séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

deberá iendo

**Transitorios**

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

entes

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

oal y sea

**Dado** en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

## Publicación No. 1385-A-2009

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular de Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI, de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

**Único.-** Se reforman los artículos 61 y 63; se adiciona las fracciones V y VI, del artículo 3º, los artículos 7º Bis y 7º Tris, la fracción X, del artículo 38, y el artículo 61 Bis, del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 3º.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

De la I. A la IV. ...

La Tesorería Municipal.

II.- La Coordinación de Recaudación Tributaria.

**Artículo 7° Bis.-** Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I.- Vigilar la estricta aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento;
- II.- Recaudar y administrar los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento por los anuncios establecidos en este Municipio;
- III.- Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del cumplimiento del presente Reglamento;
- IV.- Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia.
- V.- Imponer multas a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- VII. Ordenar las medidas de seguridad que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7° Tris.-** Son atribuciones de la Coordinación de Recaudación Tributaria:

- I.- Ordenar y practicar inspecciones y verificaciones, para comprobar que los anuncios cuenten con las licencias respectivas y conforme a las características de la autorización emitida; así como el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones;
- II.- Imponer, Notificar y Ejecutar las Sanciones Administrativas derivadas de las Infracciones cometidas al presente Reglamento;
- III.- Dictar las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas o para hacer cumplir las disposiciones de presente Reglamento;
- IV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar los procedimientos de inspección y demás necesarios, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar.
- V.- Dar seguimiento a las denuncias públicas presentadas y efectuar las diligencias necesarias de comprobación e investigación; y,
- VI.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 38.-** Para la obtención de la licencia deberá presentarse solicitud por escrito y firmada por el anunciante en el Ayuntamiento, la cual irá acompañada de la siguiente documentación, debiendo entregar en original y copia.

De la I. A la IX. ...

X.- Constancia de no adeudos fiscales que expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 61.-** La Secretaría y la Coordinación de Recaudación Tributaria, en el ámbito de respectivas competencias podrán ordenar el retiro de los anuncios al responsable y/o propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, si este se ha instalado sin contar con la licencia o permisos correspondientes.

**Artículo 61 Bis.-** Los Procedimientos de inspección y verificación que se lleven a cabo, para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI, del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento deberán notificar permanentemente el inicio de los procedimientos de inspección y verificación que en forma individual en el ámbito de sus respectivas competencias se instauren.

**Artículo 63.-** Los interesados afectados por actos ó resoluciones que deriven de la aplicación del presente reglamento, podrán interponer el recurso a que se refiere el título séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### Transitorios

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la Sala de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albornoz, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

## Publicación No. 1386-A-2009

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular del Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

**Único.-** Se reforman los artículos 4º, 106, 108 y 114; se adiciona las fracciones III, IV y V, del artículo 3º, 6º Bis y 6º Tris, del Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 3º.-** La aplicación del presente Reglamento queda encomendada a:

De la I. A la II. ...

III.- La Tesorería Municipal;

- IV.- La Coordinación de Recaudación Tributaria; y
- V.- El Órgano Administrativo que designe el Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo.

**Artículo 4°.-** Para la aplicación del presente Reglamento se observarán la Ley General de Salud, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Oficial Mexicana 081, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, el Código Civil para el Estado de Chiapas, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, el Reglamento de Construcción, Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y disposiciones jurídicas afines.

**Artículo 6° Bis.-** La Tesorería Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la estricta aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento;
- II. Recaudar y administrar los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento, en esta materia;
- III. Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del cumplimiento del presente Reglamento;
- IV.- Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia;
- V. Imponer multas a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar; y,
- VII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6° Tris.-** La Coordinación de Recaudación Tributaria:

- I.- Efectuar inspecciones a los lotes baldíos ó en construcción, ubicados en fraccionamientos, zonas urbanas, barrios o colonias, a fin de verificar que los mismos se encuentren limpios y desmontados;
- II.- Coadyuvar con el Instituto de Protección al Medio Ambiente, a efecto de informarle de posibles infracciones al presente Reglamento;
- III.- Imponer, notificar y ejecutar las sanciones administrativas derivadas de las infracciones cometidas al presente Reglamento;
- IV.- Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

- V.- Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a las denuncias presentadas y efectuar las diligencias necesarias de comprobación e investigación;
- VI.- Ordenar el desmonte, deshierba o limpieza de los lotes baldíos;
- VII.- Nombrar, autorizar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia; y,
- VIII.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 106.-** El Instituto de Protección al Medio Ambiente y la Coordinación de Recaudación Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

**Artículo 108.-** Las visitas de inspección, se realizarán en forma selectiva, en días y horas hábiles o inhábiles según sea el caso, de toda visita de inspección se levantará acta por duplicado en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

El inspector comunicará al inspeccionado las infracciones en que haya incurrido, señalando un plazo de 5 días hábiles para cumplir con su obligación o comparecer haciendo constar los documentos, las pruebas o alegatos que a su derecho convenga.

En caso de que el titular de los derechos o su representante legal, no comparezca dentro de dicho término, se tendrá por ciertas las imputaciones que se han hecho.

Se entenderá que la obligación se encuentra debidamente cumplida, cuando el infractor o sujeto responsable exhiba los documentos que acrediten que la infracción o violación se encuentra subsanada o satisfecha en su totalidad, o bien que mediante el proceso de verificación se advierta que la obligación o prohibición se encuentra corregida totalmente.

Trascurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y una vez analizado el resultado de la inspección, la autoridad competente emitirá la resolución administrativa correspondiente, en caso de proceder se aplicará la sanción o medida de apremio que corresponda acorde a la infracción cometida.

Lo no previsto en el presente reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento deberán notificarse permanentemente el inicio de los procedimientos de inspección y verificación que en forma individual y en el ámbito de sus respectivas competencias se instauren.

**Artículo 114.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de e Reglamento. Podrán recurrir en los términos previstos en el Capítulo de Recursos Administrativos la Ley Orgánica Municipal, y en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### Transitorios

**Primero.-** La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la Sala de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albornoz, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

---

**Publicación No. 1387-A-2009**

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

### Considerando

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular Constitución del Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes y reglamentos de materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia

de este  
tivos de  
Estado

aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

en el  
esente

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI, de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas se emite el siguiente:

aceta

**Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

Gutiérrez,

**Único.-** Se reforman los artículos 3º, 33, 110, 416, 417, 418, 419, 422, 424, 425 y 436, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

ores,

**Artículo 3º.-** Son autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento: El Ayuntamiento a través de:

- I.- La Secretaría de Obras Públicas.
- II.- La Tesorería Municipal;
- A) Son atribuciones del Ayuntamiento a través de la Secretaría de Obras Públicas:
  - I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones, predios y vías públicas a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana.
  - II. Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y las construcciones tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares los cuales formen parte del patrimonio artístico y cultural del municipio, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
  - III. Otorgar o negar previa solicitud requisitada, licencias y permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo primero de éste Reglamento;
  - IV. Establecer de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos, determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en ellos.
  - V. Llevar un registro clasificado de los Directores Responsables y Corresponsables de obra;

pleno  
e los  
o de  
139,

los  
del

en  
de  
ica  
a y

**VI. Derogado.**

De la VII. A la XIX. ...

B).- Son atribuciones de la Tesorería a través de la Coordinación de Recaudación Tributaria:

I.- Vigilar la estricta aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento;

II.- Recaudar y administrar los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento por este rubro.

III.- Ordenar y practicar inspecciones y verificaciones, para comprobar el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones;

IV.- Imponer, Notificar y Ejecutar las Sanciones Administrativas derivadas de las Infracciones cometidas al presente Reglamento;

V.- Decretar y Ejecutar medidas cautelares, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de los Procedimientos Administrativos señalados en el presente Reglamento.

VI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección y demás procedimientos, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

VII.- Dar seguimiento a las denuncias presentadas y efectuar las diligencias necesarias de comprobación e investigación.

VIII.- Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas; para verificar que cuenten con las licencias y permisos respectivos; así mismo, notificar a las autoridades correspondientes la violación de la legislación en la materia;

IX.- Ordenar y Ejecutar la suspensión temporal de obras en ejecución o terminadas que no cuenten con la licencias respectivas, hasta en tanto no cuenten con las licencias y permisos correspondientes.

X.- Decretar y ejecutar la imposición y retiro de sellos de suspensión que con motivo al incumplimiento del presente Reglamento se establezcan.

XI.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 33.-** La constancia ...

En el expediente de cada solicitud, se conservará copia de la constancia del alineamiento y uso respectivo; se enviará copia a la Dirección General de Catastro, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, y La Coordinación de Recaudación Tributaria, para realizar los registros de afectación correspondiente por arremetimientos resultantes del alineamiento oficial.

Quando el Programa señale una vialidad futura en un predio o en parte de él, o un uso y destino del suelo diferente al solicitado incluyendo el de vivienda, no se otorgará la constancia de alineamiento y número oficial.

Cualquier cambio de número oficial deberá ser notificado al Servicio Postal Mexicano, al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección General de Catastro del Estado, a la coordinación de Recaudación Tributaria, al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y en su caso, a la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, así como las instituciones que la soliciten a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

**Artículo 110.-** En caso que el propietario de un predio en breña no lo mantenga limpio y desmontado; será requerido por el Ayuntamiento el cual fijará un plazo de 05 días hábiles para que el propietario del predio realice los trabajos correspondientes. Si al término del plazo establecido el propietario no se ha hecho cargo del predio, se le aplicara una sanción, de acuerdo con la ley de ingresos, y se le otorgara un nuevo plazo, esta vez de 30 días naturales. Si concluido dicho plazo el propietario no se ha encargado del predio, se tomara como rebeldía, caso en el cual, el ayuntamiento ejecutará los trabajos correspondientes, corriendo los gastos de ejecución de los mismos por parte del propietario.

Del seguimiento del cobro, se encargara la Tesorería Municipal.

**Artículo 416.-** Las Autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del presente reglamento, podrá realizar visitas de inspección, que tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y el uso autorizado de un predio cumplan con las disposiciones de la Ley, éste Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 417.-** El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de designar inspectores que vigilen el desarrollo de las obras y se cercioren de que cumpla con el proyecto autorizado o en su defecto, de que se obtengan los permisos correspondientes, quienes deberán de contar con una orden de inspección por escrito debidamente requisitada.

La Secretaría deberá informar permanentemente a la Coordinación de Recaudación Tributaria respecto de los permisos otorgados por trámites de fusión y subdivisión, así como por las Licencias de terminación de obra, construcción, fraccionamientos y Condominios; lo anterior además de las diversas licencias o permisos que otorgue dicha Secretaría, misma información que deberá ser remitida dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, mediante los expedientes respectivos.

**Artículo 418.-** El Ayuntamiento podrá realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal, al realizar tales visitas, deberá estar provisto de la identificación oficial que lo acredite como tal, fundar y motivar la cédula de inspección de obra en la que se precisará ubicación de la edificación, fecha, lugar o zona, comunidad, avenida, calle, obras o predio que habrá de inspeccionarse, el objeto y aspectos de la visita, el nombre y la firma de la Autoridad competente y el nombre del inspector comisionado, entregando siempre el original a la persona con la que se entienda la diligencia.

**Artículo 419.-** Para toda visita de inspección en la que se determine la suspensión de la obra, deberá presentarse oficio de comisión del inspector que la efectuó, se levantará acta debidamente circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

**Artículo 422.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar el momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Las Autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento deberán notificarse permanentemente el inicio de los procedimientos que en forma individual y en el ámbito de sus respectivas competencias instauren.

**Artículo 424.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Ayuntamiento en los casos previstos en éste Reglamento, y podrán ser impuestas conjuntamente o separadamente en lo conducente.

Lo no previsto en el presente reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

**Artículo 425.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a los distintos Reglamentos y demás ordenamientos municipales, se estará a lo que establezca en forma específica dicho ordenamientos, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Ingresos Municipal y demás disposiciones aplicables, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y,
- III.- La reincidencia si la hubiese.

**Artículo 436.-** Las resoluciones que impongan fin al recurso administrativo podrán ser revisada en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Los interesados afectados por actos o resoluciones, señalados en el presente Reglamento, podrán interponer el recurso a que se refiere el Título Séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### Transitorios

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la Sala de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Abores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

---

### Publicación No. 1388-A-2009

#### H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Secretaría General del Ayuntamiento

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

### Considerando

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular del Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y

aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI, de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron en sesión ordinaria de Cabildo número 84 punto cuarto del orden del día, celebrada el 28 de septiembre de 2009, el siguiente:

## **Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

### **Disposiciones Generales Capítulo I**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tiene como propósito reglamentar la estructura orgánica y operativa de la Coordinación de Recaudación Tributaria en materia de inspección y fiscalización, así como las facultades y obligaciones de los servidores públicos municipales que realicen dichas funciones.

**Artículo 2º.-** Las funciones de inspección y fiscalización estarán coordinadas por la Tesorería Municipal y la Coordinación de Recaudación Tributaria, con la participación técnica de las demás dependencias involucradas, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la reglamentación del Municipio en materia de construcción, ejercicio del comercio en la vía pública, desarrollo urbano, anuncios, parquímetros, uso de suelo, ejercicio del sexo servicio, medio ambiente, juegos, espectáculos públicos y procedimientos catastrales, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 3º.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal y/o Dependencias Municipales.- El conjunto de Unidades Administrativas o Direcciones Municipales encargadas de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento o el Presidente Municipal y las acciones contenidas en los planes; y programas de trabajo.
- II. Autoridad Municipal.- Indistintamente, el Ayuntamiento y las autoridades facultadas para aplicar el presente reglamento.
- III. Ayuntamiento.- La máxima autoridad del Gobierno del Municipio;
- IV. Bando.- El Bando General de Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez;

- VI. Coordinación.- La Coordinación de Recaudación Tributaria dependiente de la Tesorería Municipal;
- VII. Inspección.- Acto administrativo a cargo de la Autoridad Municipal consistente en el reconocimiento o examen de personas, objetos, hechos, conductas o actividades, a fin comprobar el cumplimiento o inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- VIII. Inspectores.- Los inspectores adscritos a la Coordinación de Recaudación Tributaria.
- IX. Reglamentos Municipales.- Los Reglamentos Municipales y demás disposiciones reglamentarias vigentes.
- X.- Suspensión.- La clausura temporal o definitiva de una actividad, negociación, obra u objeto, mediante la colocación de sellos o engomados.
- XI. Tesorería Municipal.- La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento.
- XII.- Unidad Normativa.- La Unidad Normativa y de Procedimientos Fiscales del H. Ayuntamiento, dependiente de la Coordinación de Recaudación Tributaria.
- XIII. Verificación.- Acto administrativo a cargo de la Autoridad Municipal que se realiza a efecto de comprobar que se ha cumplido o realizado con una acción, hecho u obra previamente ordenados en una inspección o con motivo de ella.

**Artículo 4º.-** La Coordinación depende directamente de la Tesorería Municipal y tendrá a su cargo las facultades de inspección que corresponden ejercer a la Autoridad Municipal, a efecto de cumplir con los fines de preservar el orden, la seguridad, el desarrollo e imagen urbana, el bien común y la salud pública en el Municipio, en los términos que establece el Bando.

La inspección y verificación son funciones de orden público que tienen como finalidad, proveer lo necesario para que los habitantes y las personas morales que actúen en el territorio municipal, cumplan con las disposiciones establecidas en el las Leyes, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que otorgan facultades de control y vigilancia a la Autoridad Municipal.

Las facultades de inspección que ejerce la Autoridad Municipal son, en principio, de naturaleza preventiva y reguladora, cuyo propósito fundamental consiste en inhibir la comisión de faltas administrativas, así como regular el desarrollo armónico del Municipio, por lo que podrá ejercer con plenitud su actuación, acorde a las facultades expresamente señaladas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y los demás Reglamentos Municipales.

**Artículo 5º.-** Los inspectores son auxiliares de la autoridad municipal, cuya función específica es verificar que los ciudadanos cumplan con las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales y demás disposiciones de observancia general en el Municipio.

**Artículo 6°.-** La Coordinación y los inspectores conducirán sus actividades en forma programada, conforme a las políticas estratégicas que en la materia establezca la Autoridad Municipal para el logro de los objetivos y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas de trabajo que de él se derivan, pudiendo coadyuvar con los servidores públicos con funciones de inspección o verificación adscritos a las distintas dependencias de la administración pública municipal.

Su actuación se sujetará al principio de legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollará sus actividades de inspección y verificación con base en las disposiciones jurídicas aplicables, bajo los principios de honestidad, eficiencia, lealtad profesionalización, aspectos que normarán su conducta tanto en la función que desempeñen como en su desarrollo personal.

## **Capítulo II De las Autoridades Municipales Competentes**

**Artículo 7°.-** Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este ordenamiento, son:

1. El Ayuntamiento.
2. El Presidente Municipal.
3. El Tesorero Municipal.
4. El Coordinador de Recaudación Tributaria.
5. El Jefe de la Unidad Normativa y de Procedimientos Fiscales.
6. El Jefe del Departamento de Fiscalización Municipal.
7. Los Inspectores Municipales.

## **Capítulo III De su Organización**

**Artículo 8°.-** A la Tesorería Municipal le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Instrumentar las políticas públicas en materia de inspección y verificación establecidas en el plan y los programas de trabajo municipales o que determine el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.
- II. Programar, dirigir, organizar, coordinar y ejecutar las actividades de fiscalización, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las normas y reglamentos municipales.
- III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio que se consideren necesarias, así como las sancione correspondientes por el incumplimiento o violación a las normas municipales que son objeto de las facultades de fiscalización.
- IV. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos municipales.

**Artículo 9°.-** A la Coordinación de Recaudación Tributaria le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades de fiscalización y control respecto del cumplimiento de las normas y reglamentos municipales.
- II. Dirigir, administrar y supervisar la ejecución de las acciones previstas en el Programa Anual de Trabajo y las que en materia de inspección y verificación señale el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- III. Emitir solicitudes, requerimientos, mandamientos u órdenes de visita, fiscalización, inspección y demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- IV. Organizar, dirigir, planear, controlar y evaluar las acciones del cuerpo de inspectores o fiscalizadores municipales, conformado por profesionales y técnicos especializados encargados de cautelar el fiel cumplimiento de las disposiciones municipales.
- V. Imponer y ordenar la ejecución de las sanciones administrativas correspondientes ante la detección de conductas de los administrados que se configuren como infracciones a los Reglamentos Municipales, que deriven del ejercicio de las facultades de fiscalización.
- VI. Disponer y ejecutar medidas cautelares, que sean emitidas mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, a fin de cautelar la eficacia de la Reglamentación Municipal motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización.
- VII. Ordenar y ejecutar suspensiones, clausuras y demás medidas cautelares y de apremio, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus procedimientos.
- VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública Municipal (Tránsito y Policía Municipal).
- IX. Habilitar los días y horas hábiles que sean necesarios para la práctica de las diligencias.
- X. Habilitar inspectores o personal de otras dependencias municipales que realicen funciones similares, a fin de cumplir con eficacia los procedimientos de inspección, verificación y demás procedimientos inherentes.
- XI. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos municipales.

**Artículo 10.-** A la Unidad Normativa le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del Tesorero Municipal y del Coordinador, el Programa Anual de Inspección y Verificación;
- II. Organizar al personal a su mando con base en los criterios previstos en el presente Reglamento;

- III. Dirigir, administrar y supervisar la ejecución de las acciones previstas en el Programa Anual de Trabajo y las que en materia de inspección y verificación señale el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- IV. Solicitar datos, documentos e informes a los demás órganos de la administración pública municipal con el objeto de fortalecer y garantizar la eficacia de las actividades de fiscalización.
- V. Dirigir las actividades del personal adscrito a las Unidad.
- VI. Informar mensualmente del destino final del producto asegurado o decomisado en el ejercicio de las tareas de inspección que tiene a su cargo;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las órdenes de inspección o verificación que emita de manera fundada y motivada la Tesorería Municipal o la Coordinación o cualquiera de las autoridades municipales ordenadoras y que sean de su competencia;
- VIII. Hacer del conocimiento de las dependencias de la administración pública cuando por competencia de la materia correspondiente, los hechos que constituyan infracciones o violaciones a los reglamentos municipales; así como informar al Ministerio Público, de aquellos hechos conocidos por la Unidad con motivo del ejercicio de sus funciones y que considere presuntamente constitutivos de delito;
- IX. Emitir solicitudes, requerimientos, mandamientos u órdenes de visita, fiscalización, inspección y demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- X. Informar semanalmente por escrito al Coordinador sobre las actividades realizadas en el área a su cargo.
- XI. Disponer y ejecutar medidas cautelares y de apremio, que sean emitidas mediante decisión fundada y con elementos de juicio suficientes, a fin de cautelar la eficacia de la Reglamentación Municipal motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización y de ser necesario solicitar el empleo de la fuerza pública.
- XII. Emitir opiniones cuando se discuta una iniciativa de reforma reglamentaria o la aprobación de acuerdos o resoluciones relacionados con su ámbito de responsabilidad;
- XIII. Instrumentar sistemas de control interno y evaluación para garantizar el desempeño eficiente y honesto de los servidores públicos bajo su mando y someterse a los procedimientos de revisión y control que establezcan los superiores jerárquicos.
- XIV. Organizar, con la periodicidad adecuada, talleres o cursos de capacitación, actualización profesional para el personal adscrito al área administrativa a su cargo, promoviendo la participación de los servidores públicos de las demás dependencias municipales que realizan funciones de inspección y verificación;
- XV. Llevar a cabo y dirigir operativos conjuntos entre las diversas dependencias del Gobierno Municipal que ejerzan tareas de inspección;

- XVI. Realizar jornadas de difusión y sensibilización de la ciudadanía respecto de las funciones del inspector o verificador municipal;
- XVII. Habilitar los días y horas hábiles que sean necesarios para la práctica de las diligencias.
- XVIII. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos municipales.

**Artículo 11.-** Al Departamento de Fiscalización Municipal le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir las actividades del personal adscrito a su cargo;
- II. Precisar de forma general y abstracta el contenido y forma de los actos administrativos de inspección o verificación e integrar los expedientes por hechos que presuntamente constituyan la comisión infracciones, así como revisar y validar las actuaciones particulares y concretas de los inspectores al conocer de dichos hechos, para que se observen las formalidades legales exigibles.
- III. Elaborar y mantener actualizados los formatos o modelos de órdenes de inspección o verificación, actas circunstanciadas de visita de inspección, suspensión, clausura y demás diligencias que sean comunes y frecuentes en la Coordinación, cuidando que dichos documentos cumplan con los requisitos legales exigibles;
- IV. Analizar y dictaminar sobre los actos administrativos que se sometan a su conocimiento;
- V. Velar por que los inspectores municipales ajusten sus actuaciones a la Ley y respeten las garantías individuales de los ciudadanos;
- VI. Notificar con la oportunidad debida al Jefe de Unidad dependiente de la Coordinación de todas las controversias administrativas y judiciales en las cuales sea parte la Coordinación;
- VII. Acordar diariamente con el Jefe de la Unidad; y,
- VIII. Las demás que determine el Coordinador y le señalen las leyes y los reglamentos municipales.

**Artículo 12.-** Para el desarrollo de sus funciones el Departamento de Fiscalización contará con las siguientes áreas:

- a) Área de Análisis y Procedimientos Regulatorios.
- b) Área Operativa.

**Artículo 13.-** Al Área de Análisis y Procedimientos Regulatorios le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar, definir, supervisar y evaluar los programas diarios de trabajo para la ejecución sistemática y continua de las acciones de inspección y verificación previstas en el programa anual de trabajo y las que resulten de atender las denuncias ciudadanas.

- II. Establecer un sistema de recepción de quejas y denuncias ciudadanas;
- III. Tener disponibles y actualizados los padrones o listados de todas las actividades eventualmente sujetas a la inspección o verificación, para dar cumplimiento a los reglamentos municipales.
- IV. Dar seguimiento a los procedimientos de inspección y elaborar los dictámenes de procedencia que resulten de los procedimientos de inspección.
- V. Analizar el resultado de los procedimientos de inspección, a fin de determinar el seguimiento y el procedimiento regulatorio que corresponda, lo anterior a través de expedientes administrativos.
- VI. Dar seguimiento a los procedimientos de suspensión temporal e infracciones administrativas, que mediante la correspondiente acta circunstanciada de inspección o verificación sean ejecutadas.
- VII. Elaborar, conjuntamente con el Área Operativa, la planeación cotidiana de las actividades que permitan el desahogo diligente de las cargas de trabajo;
- VIII. Llevar y mantener actualizada la estadística de las actuaciones en materia de inspección y verificación;
- IX. Acordar diariamente con el Jefe de Departamento; y,
- X. Las demás que determine el Coordinador y le señalen las leyes y los reglamentos municipales.

**Artículo 14.-** Al Área Operativa le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Determinar diariamente las actividades de inspección y verificación a realizar conforme a la programación efectuada por el Departamento.
- II. Celebrar diariamente una reunión con los inspectores a su cargo para evaluar las actividades realizadas el día anterior y entregar las órdenes de trabajo a realizar y llevar un bitácora de asistencia, órdenes de trabajo y recomendaciones de cada reunión;
- III. Supervisar documentalmente y físicamente por muestreo aleatorio el trabajo del personal operativo a su cargo,
- IV. Valorar diariamente con el Área de Análisis y Procedimientos Regulatorios los actos administrativos realizados por el personal operativo a su cargo;
- V. Compartir, con el Área de Análisis y Procedimientos Regulatorios toda la información necesaria para la programación cotidiana de actividades y mantener actualizada la estadística de las acciones en materia de inspección y verificación;
- VI. Llevar el control de los expedientes que se formen con motivo del cumplimiento de órdenes de inspección, verificación y suspensión;

- VII. Vigilar que los inspectores realicen los actos administrativos en la forma y términos en que hayan sido dictados por la Autoridad ordenadora;
- VIII. Atender denuncias o quejas de los ciudadanos y orientarles cómo actuar conforme a los procedimientos legales establecidos;
- IX. Acordar diariamente con el Jefe del Departamento; y,
- X. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos municipales.

**Capítulo IV**  
**De la Organización del Cuerpo de Inspectores**  
**y su Funcionamiento**

**Artículo 15.-** El cuerpo de inspección del Ayuntamiento estará integrado por inspectores capacitados para vigilar el cumplimiento de los reglamentos cuya aplicación corresponda a la Tesorería Municipal, Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 16.-** El Tesorero Municipal o el Coordinador de Recaudación expedirán un gafete que identificará a los inspectores, mismo que deberán portar a la vista en forma permanente.

**Artículo 17.-** Todo acto de inspección se hará mediante orden expresa por escrito, motivada y fundamentada por la autoridad competente, salvo el caso previsto en el artículo 25, del presente.

**Artículo 18.-** Los inspectores deberán rendir diariamente un informe de actividades que presentarán al Jefe del Departamento de Fiscalización, marcando copia del mismo, según sea el caso, al Jefe de la Unidad Normativa.

**Artículo 19.-** Para efectos de la programación y seguimiento de las actividades de inspección o verificación que realice la Autoridad Municipal, se establecerán programas específicos conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Actividad regulada;
- b) Zona geográfica;
- c) Densidad poblacional;
- d) Incidencia y reincidencia de faltas administrativas;
- e) Naturaleza de establecimientos mercantiles; y,
- f) Otros criterios que la dinámica de la inspección municipal determine.

Los programas de Inspección y Verificación contendrán como mínimo:

- I. Diagnóstico;
- II. Objetivos específicos;
- III. Metas cuantitativas a alcanzar;
- IV. Los tipos de actividad regulada materia de inspección, en los que se incluirán los establecimientos con giros de alto riesgo o particularmente sensibles para la sociedad;
- V. Procedimientos de selección total o aleatoria con base a los padrones correspondientes, y,
- VI. Las responsabilidades que regirán su ejecución.

### Capítulo V De los Inspectores y Verificadores Municipales

**Artículo 20.-** Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias en lo conducente todos los servidores públicos que cumplen funciones de inspección o verificación, independientemente del área administrativa en que se encuentren adscritos.

**Artículo 21.-** Son facultades y obligaciones de los inspectores y verificadores municipales las siguientes:

- I. Ejercer las tareas de inspección y vigilancia, así como ejecutar medidas de apremio y sanciones que les correspondan de conformidad con el mandamiento escrito que, para el efecto, expida la Autoridad Municipal competente;
- II. Recibir capacitación y actualización permanente, así como tener el equipo y material suficiente para cumplir adecuadamente con sus labores;
- III. Realizar las actas administrativas y en general toda su actuación con estricto apego a la normatividad; por lo que será sujeto de responsabilidad el inspector o verificador municipal que, intencionalmente o con negligencia evidente, elabore incorrectamente las actas administrativas asignadas a su cargo, con el propósito de que sea declarada nula por la autoridad competente;
- IV. Dar cuenta en forma inmediata a su superior jerárquico de las actas elaboradas durante su jornada laboral, así como aquellas que hayan sido inutilizadas exponiendo con claridad el motivo de la cancelación del documento;
- V. Conocer la reglamentación municipal vigente y toda la normatividad que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- VI. Portar en forma visible y exclusivamente durante su horario de trabajo el gafete de identificación que al efecto le expida la Tesorería Municipal o la Coordinación, así como los demás materiales y dispositivos que lo identifiquen como inspector y que al efecto determinen sus superiores.

- VII. Rendir los informes que le soliciten sus superiores respecto de los procedimientos de inspección efectuados.
- VIII. Asentar con probidad, ecuanimidad, veracidad, certeza y con estricto apego a la legalidad, los hechos, conductas, circunstancias, personas, fechas, horas, actividades, omisiones e infracciones que le consten, en las actas que con motivo a sus funciones se instrumenten.
- IX. Ampliar su jornada laboral, cuando derivado de la carga de trabajo o por la habilitación de días y horas hábiles se haga necesario instrumentar un procedimiento de inspección, verificación, suspensión, clausura o imposición de medidas de apremio o sanciones.
- X. Solicitar previo mandamiento de la autoridad superior, el auxilio de la fuerza pública para ejecutar los procedimientos a su cargo.
- XI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Municipio le otorga por el desempeño de su función.
- XII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado.
- XIII.- Observar dentro del desarrollo de sus funciones las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abuso de autoridad;
- XIV.- Guardar absoluta reserva y confidencialidad respecto de los procedimientos que efectúen, así como de la información obtenida en los mismos.
- XII. Las demás que le encomienden las autoridades ordenadoras en materia de inspección y verificación municipal.

**Artículo 22.-** Se encuentra estrictamente prohibido a los inspectores y verificadores municipales y será motivo de responsabilidad:

- I. Disponer en forma injustificada o indebida, de los productos asegurados o decomisados que se encuentren bajo su responsabilidad o resguardo;
- II. Asentar en las actas hechos falsos o que no haya sido conocidos durante los procedimientos en que intervengan.
- III. Aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, para si o para sus ascendientes, descendientes o cónyuges, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público con funciones de inspector.

- IV. Utilizar su encargo con el objeto de recibir, privanzas, dadivas, preferencias, favores, potestades o excusas para sí o para sus ascendientes, descendientes o cónyuge.
- V. Ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, así como utilizar la acreditación, identificación, emblema o equipos propios de su función fuera del horario de labores o con el objeto de obtener beneficios;
- VI. Proporcionar información que con motivo al desarrollo de sus funciones obtenga, analice y custodie, sin autorización de la Tesorería, la Coordinación o la Unidad.
- VII. Las demás que se encuentre prohibidas por las disposiciones legales.

## Capítulo VI Del Procedimiento de Inspección

**Artículo 23.-** Las inspecciones se practicarán de la forma siguiente:

El Jefe de la Unidad Normativa instruirá oportunamente a los inspectores a través de su superior jerárquico, sobre la ejecución del programa de inspección que corresponda ejecutar.

El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha, el lugar o zona, comunidad, avenida o calle de ubicación de los establecimientos, eventos, domicilios aceras o espacios públicos, que han de inspeccionarse; el objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la Autoridad competente y el nombre del inspector comisionado.

El inspector deberá identificarse ante el titular de la obligación municipal motivo de la inspección con credencial vigente que para tal efecto expida la Tesorería Municipal o la Coordinación.

Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de orden.

Al inicio de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector.

En el caso de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si alguna de las personas antes señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

El inspector comunicará al visitado las infracciones en que haya incurrido, señalando un plazo de 5 días hábiles para cumplir con su obligación, haciendo constar en el acta que se inconforma o que exhibe las pruebas, alegatos o manifestaciones que a su derecho convengan.

Dentro del término señalado en el párrafo que antecede, el visitado podrá comparecer y aportar los documentos, pruebas o alegatos que considere oportunos. En caso de que el titular de los derechos o su representante legal, no comparezca dentro de dicho término, se tendrán por ciertas las imputaciones que se han hecho.

Se entenderá que la obligación se encuentra debidamente cumplida, cuando el infractor o sujeto responsable exhiba los documentos que acrediten que la infracción o violación se encuentra subsanada o satisfecha en su totalidad, o bien que mediante el proceso de verificación se advierta que la obligación o prohibición se encuentra corregida totalmente.

El inspector entregará copia legible del acta a la persona con quien se entendió la diligencia; y el original se entregará a la Unidad Normativa.

En caso de que no se encuentre el sujeto responsable de la obligación al procedimiento de inspección, se dejará citatorio de espera para el día y hora hábil siguiente, apercibiéndose que de no estar presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona con capacidad legal que se encuentre en el lugar de la inspección o en su defecto, con el vecino más inmediato.

Las autoridades competentes podrán habilitar los días y horas hábiles que sean necesarios para la práctica de las diligencias y demás procedimientos señalados en el presente Reglamento.

**Artículo 24.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo octavo del artículo anterior, la Coordinación a través de la Unidad Normativa analizará el resultado de la inspección y emitirá la resolución administrativa correspondiente, en caso de proceder se aplicará la sanción o medida de apremio que corresponda acorde a la infracción cometida.

**Artículo 25.-** Si dentro de la práctica de la diligencia de inspección se advierte la ausencia de licencias, permisos o violaciones graves a las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales, podrá ejecutarse en el mismo acto las medidas cautelares necesarias a efecto de evitar perjuicios mayores o un daño irreparable, o bien cuando se ponga en riesgo la vida, la salud, la seguridad o integridad física de las personas.

**Artículo 26.-** Una vez analizado el resultado de la inspección se notificará al titular del área que corresponda en razón a la materia de la verificación, informándole de los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o violaciones al procedimiento específico, así como de la aplicación de sanciones, medidas de apremio o cautelares, con el fin de que en el ámbito de su competencia dicte las medidas necesarias para corregir o dar seguimiento, en su caso, de las irregularidades que se hubieren detectado, notificando al interesado dicho procedimiento.

## Capítulo VII De las Sanciones y Recursos Administrativos

**Artículo 27.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a los distintos Reglamentos y demás ordenamientos municipales, se estará a lo que establezca en forma específica dichos ordenamientos, la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos Municipales y demás disposiciones aplicables, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y,
- III. La reincidencia si la hubiese.

**Artículo 28.-** La autoridad municipal competente podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de trabajos, actividades, establecimientos y servicios, por el tiempo necesario para corregir las irregularidades detectadas.

**Artículo 29.-** Cuando resulte necesario el empleo de la fuerza pública, previo mandamiento debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, las corporaciones policíacas y de tránsito municipal deberán con la diligencia necesaria otorgar el apoyo necesario para el cumplimiento de dicho mandamiento.

**Artículo 30.-** Cuando proceda como sanción o medida cautelar la clausura provisional o definitiva, la suspensión temporal, parcial o total, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**Artículo 31.-** Los interesados afectados por las resoluciones dictadas con fundamento en éste Reglamento podrán interponer el recurso a que se refiere el título séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**Artículo 32.-** Los propietarios, representantes, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos y áreas de servicio al público objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su labor.

**Artículo 33.-** El presente ordenamiento podrá aplicarse en forma supletoria de aquellos reglamentos municipales cuyo procedimiento de inspección no se encuentre específicamente definido.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Se faculta al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal para resolver todas las controversias que se presenten en la interpretación y aplicación de este Reglamento.

Reglamentos  
eficacia dichos  
disposiciones

**Tercero.-** A la entrada en vigor del presente Reglamento, el personal de inspección que labora en las distintas áreas de la administración municipal deberá incorporarse para el desarrollo de sus funciones a la Coordinación de Recaudación Tributaria; sin embargo presupuestalmente permanecerán asignados a cada dependencia por lo que resta del ejercicio fiscal, haciéndose la reasignación a dicha Coordinación para el ejercicio presupuestal del año 2010.

**Cuarto.-** Los titulares de las dependencias municipales dispondrán de las medidas necesarias a fin de garantizar dicha transición, debiendo remitir a la Coordinación los padrones, registros y demás información necesaria para las actividades de inspección, así como respecto de los materiales y mobiliario necesario para ejercer dichas funciones.

**Quinto.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la sala de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesus Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

temporal o  
para corregir

fundamento  
de tránsito  
cimiento de

visional o  
ocederá a  
ablecidos

nento en  
Ley de

ntes de  
rmitir el

quellos  
efinido.

ación

as las

**Publicación No. 1389-A-2009**

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones i, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular del Estado y 2º, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI, de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron en sesión ordinaria de Cabildo número 84 punto cuarto del orden del día, celebrada el 28 de septiembre de 2009, el siguiente:

**Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez**

**Título Primero**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** Las disposiciones del presente reglamento, son de orden publico, de interés general y obligatorias; su cumplimiento y observancia se aplicara en el municipio de Tuxtla Gutiérrez y regirán sobre todo su territorio.

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento tendrá por objeto regular el funcionamiento de establecimientos que ofrecen el servicio de juegos electrónicos, vídeo juegos, billares, boliches, juegos de mesa y similares, para reducir sus efectos nocivos en el desarrollo mental y social de la población en general.

**Artículo 3°.-** Para los efectos e interpretación del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal: El Presidente Municipal;
- III. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud Municipal;
- IV. Dirección: La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- V. Coordinación: Coordinación de Recaudación Tributaria;
- VI. Billar: Juego que se realiza con bolas de variados materiales, impulsada mediante un taco sobre una mesa rectangular rodeada de bandas elásticas; además de ser la nominación regular de establecimiento donde se practica este juego;

- Constitución
- prevé las administrativos, organización y funcionamiento de las realizadas y de Tuxtla orden del
- Inicio de
- de interés ciudadanía y
- entorno de los juegos de población
- VII. Boliche: Se le denomina así al juego de bolos;
  - VIII. Establecimiento: Los negocios que se dediquen a la explotación de juegos electrónicos, videojuegos, billares, boliche, juegos de mesa o similares;
  - IX. Giro: Actividad a la que se dedique el establecimiento;
  - X. Juegos de mesa: Son todos aquellos juegos que requieren una mesa para jugarse o algo similar, esto implica que los participantes se sientan alrededor del juego y que éste es generalmente jugado con las manos y con el intelecto. Por su naturaleza, en general los juegos de mesa no conllevan actividad física, aunque existen algunos que implican levantarse de la mesa y realizar actividades fuera de ésta ya sea por castigo o recompensa;
  - XI. Licencia: Tarjeta de Vigilancia Sanitaria;
  - XII. Similares: Todo aquel establecimiento que cuente con características análogas a la del giro de juegos electrónicos, videojuegos, billares, boliches o juegos de mesa;
  - XIII. Usuario: Receptor de los servicios que ofrecen los establecimientos;
  - XIV. Videojuego: Aparato que permite reproducir en una pantalla diversos juegos contenidos en un disquete, disco o casete. Juego contenido en dicho aparato;
  - XV. Juegos electrónicos: Máquinas que contienen dispositivos electrónicos ó electromecánicos, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar;
  - XVI. Juego de Salón: Se consideran juegos de salón el boliche, billares, de mesa o similares que se realicen bajo techo.

**Artículo 4º.-** Son autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento las siguientes:

- por:
- I. El H. Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. La Secretaría General del H. Ayuntamiento;
  - IV. La Tesorería Municipal;
  - V. La Coordinación de Recaudación Tributaria;
  - VI. La Secretaría de Salud; y,
  - VII. La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- sobre el orden del

**Artículo 5°.-** Le corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Dictar las medidas que considere pertinentes para garantizar la salud y desarrollo integral de la sociedad que ha de utilizar los servicios que el presente Reglamento regula;
- III. La interpretación de las normas que contiene este Reglamento;
- IV. Las demás que señale el presente Reglamento y otras leyes aplicables a la materia.

**Artículo 6°.-** Le corresponde al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Promover la creación de programas municipales en pro de la salud en materia del presente Reglamento;
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

**Artículo 7°.-** Le corresponde a la Secretaría General del H. Ayuntamiento:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Refrendar con su firma el presente Reglamento; y,
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

**Artículo 8°.-** A la Tesorería Municipal le corresponderá:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de licencias y permisos;
- II. Recaudar todos los ingresos derivados de la expedición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento;
- III. Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia;
- V. Imponer multas a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar; y,
- VII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9°.-** Corresponde a la Coordinación de Recaudación Tributaria, las siguientes facultades:

- I. Efectuar inspecciones a los establecimientos respectivos a fin de verificar que cuenten con las licencias y permisos respectivos, así como el refrendo anual.
- II. Imponer y ejecutar sanciones por infracciones cometidas al presente Reglamento;
- III. Ordenar y ejecutar la clausura provisional o definitiva de las negociaciones que no cuenten con las Licencias o refrendo anual respectivo;
- IV. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- V.- Las demás que señalen el presente Reglamento.

**Artículo 10.-** Le corresponde a la Secretaría de Salud Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Elaborar, difundir y controlar los programas que se creen o desarrollen en materia del presente ordenamiento;
- III. Coordinar con las Secretarías de Salud Estatal y Federal para la elaboración de programas en materia del presente Reglamento;
- IV. Regular las actividades enfocadas a la protección de riesgos sanitarios dentro del municipio y en lo que respecta a los establecimientos que regula el presente Reglamento.
- V. Las demás que señale el presente Reglamento;

**Artículo 11.-** La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir, previo pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos que señala este ordenamiento, las licencias y permisos para el funcionamiento de los establecimientos;
- II. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos de video juegos, así como su clasificación y la cantidad de máquinas;
- III. Efectuar visitas a los establecimientos respectivos con el fin de llevar a cabo la verificación de las máquinas que prestan los servicios a que alude este Reglamento y su clasificación;
- IV. Verificar que los establecimientos a que hace referencia este ordenamiento reúnan los requisitos y condiciones necesarias para operar con la licencia correspondiente;

- V. Imponer las sanciones a los propietarios y/o responsables de los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Solicitar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, la intervención y apoyo de autoridades federales, estatales y municipales;
- VII. Realizar las funciones que expresamente determine la Secretaría de Salud, el presente Reglamento municipal y aquellas que le señalen otras disposiciones legales.

## Título II

### Capítulo I De las Licencias y Permisos

**Artículo 12.-** Para el funcionamiento de los establecimientos, se requiere de licencia expedida por la Secretaría de Salud Municipal a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

**Artículo 13.-** Para obtener la Licencia es necesario acudir ante la Dirección presentando una solicitud por escrito con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Edad y nacionalidad;
- III. Domicilio;
- IV. Giro o actividad;
- V. Domicilio de donde pretenda establecer el negocio;
- VI. Constancia de no adeudos fiscales, emitida por la Tesorería Municipal;
- VII. Licencia de factibilidad de uso y destino del suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos;
- VIII. Pago de los derechos correspondientes por concepto de expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria ante la Tesorería Municipal; y,
- IX. Dictamen favorable, emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Quando el solicitante sea de origen extranjero deberá acreditar su estancia legal en el país.

**Artículo 14.-** La licencia tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

**Artículo 15.-** El refrendo de la licencia, deberá hacerse anualmente por el interesado, a partir del momento de su conclusión o 30 días antes de su vencimiento. El pago se efectuará ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 16.-** Queda expresamente prohibido el otorgamiento de licencias para los establecimientos, que se ubiquen dentro de un radio de 200 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, edificios y/o oficinas públicas, cuarteles, templos, iglesias, parques de recreación pública, y campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá expedir permisos especiales cuando la Dirección así lo considere pertinente, en los cuales se especificara el tiempo de vigencia que tendrán estos, y el cual no podrá exceder de 60 días naturales. Así mismo estos deberán cumplir con los requisitos que marca el artículo 13, de este Reglamento.

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento podrá decretar en cualquier tiempo la revocación de la licencia y/o permiso, procediendo a clausurar el establecimiento.

## **Capítulo II**

### **De las Obligaciones y Prohibiciones de los Establecimientos**

**Artículo 19.-** Los propietarios o responsables de los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con Licencia que legalmente expida la Secretaría de Salud y colocarla en un lugar visible del establecimiento, habiéndola de refrendar anualmente.
- II. Cumplir con normas de higiene, ventilación e iluminación adecuadas para evitar trastornos a la salud y contar con las medidas de seguridad debiendo tener extintores, botiquín de primeros auxilios, tener a la vista los teléfonos de emergencias y no permitir por ninguna circunstancia armas de cualquier tipo a través del señalamiento claro de estas disposiciones y siempre visibles para los usuarios, así como contar con las señales de ruta de evacuación, de salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro en general.
- III. Para la prevención y atención de accidentes los establecimientos deberán contar con el dictamen favorable para su operación, emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil.
- IV. Deberán contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes;
- V. Fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista al público;
- VI. Dar vista a las autoridades competentes cuando se aprecien hechos que pueden ser constitutivos de delito o pongan en riesgo la integridad física de quienes asisten a los establecimientos a que se refiere este Artículo;

- VII. Conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios a que se refiere éste Reglamento;
- VIII. Verificar que los usuarios accedan al servicio conforme a la clasificación descrita en el artículo 23, de este Reglamento;
- IX. Tomar las providencias necesarias para que las máquinas a que se refiere este reglamento reciban el mantenimiento y atención necesaria para su funcionamiento y cuidar que su manejo y operación no constituyan un riesgo para los usuarios;
- X. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Informar a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios del H. Ayuntamiento así como a la Coordinación de Recaudación Tributaria, los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días, a partir de realizados estos;
- XII. Respetar el horario de apertura y cierre del establecimiento, el cual será de lunes a domingos de 9:00 a 03:00 para los establecimientos que presten los establecimientos el servicio de juegos electrónicos, de 9:00 a 21:00 horas para los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y de 9:00 a 23:00 horas para los establecimientos que prestan los servicios de billares, boliche, juegos de mesa y similares;
- XIII. Colocar en lugares visibles mensajes en donde se señalen las prohibiciones que se establecen en el artículo 20, del presente Reglamento.
- XIV. Respecto de los establecimientos que presten el servicio de juegos electrónicos y vídeo juegos deberán colocar en un lugar visible al público un anuncio en el que se de a conocer la clasificación señalada en los artículos 23, 24, 28 y 29, de este Reglamento.
- XV. Contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, deporte y/o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios.
- XVI. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y demás que resulten aplicables.

**Artículo 20.-** Queda estrictamente prohibido en los establecimientos:

- I. Expende y consumir en el mismo establecimiento cualquier tipo de tabaco, bebidas alcohólicas y alimentos preparados, si no han cumplido con las disposiciones sanitarias correspondientes o que no cuenten con las licencias y/o permisos para ello, además de aquellas sustancias cuyo consumo prohíbe la legislación en materia de salud;
- II. Ingresar menores de 12 años en salones o establecimientos de videojuegos y a menores de 18 años en establecimientos que presten el servicio de juegos electrónicos, billares o salones de juegos de mesa y similares, excepto aquellos que asistan acompañados de persona adulta;

III.

IV.

V.

VI.

VII.

fin d

El e  
San

I.

II.

III.

IV.

dis

I.

II.

III

IV

restan  
rtículo  
ciban  
ejo y  
e las  
mo a  
o del

- III. Ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo;
- IV. Pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico;
- V. Cruzar apuestas dentro del establecimiento, o instalar toda clase o tipo de juego de azar o que por medio de éste se obtenga un beneficio económico o patrimonial para si mismo o interpósita persona;
- VI. Admitir en los salones referidos a militares y policías uniformados; y,
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y la Secretaría de Salud Municipal.

**Capítulo III  
De los Videojuegos**

s de  
gos  
gos  
che,

**Artículo 21.-** Los videojuegos se clasificarán en atención a las edades de los usuarios, con el fin de evitar que afecte la estabilidad y desarrollo emocional de los usuarios.

cen

**Artículo 22.-** Los videojuegos deberán contar con un engomado que muestre su clasificación. El engomado será determinado, elaborado y colocado por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios dependiente de la Secretaría de Salud Municipal.

jos  
ión

**Artículo 23.-** Los videojuegos serán clasificados de la siguiente manera:

de

- I. Clase A.- Para toda edad.
- II. Clase B.- Poco agresivos, para mayores de 12 años o cursando educación secundaria.
- III. Clase C.- Violentos, para mayores de 15 años o cursando educación preparatoria.
- IV. Clase D.- Muy violento y solo para mayores de 18 años.

s  
o  
o

**Artículo 24.-** A cada clasificación a que se refiere el artículo anterior, se le asignará un color distinto para su fácil identificación. Las clases tendrán los colores siguientes:

3  
3

- I. Clase A.- Color verde.
- II. Clase B.- Color amarillo.
- III. Clase C.- Color naranja.
- IV. Clase D.- Color rojo.

Los establecimientos que presten el servicio de videojuegos deberán estar organizados y separados unos de otros dentro del establecimiento, conforme al color y clasificación que le corresponda.

**Artículo 25.-** La Dirección renovará cuando sea necesario los engomados en el caso de que estos sufran un deterioro o daño en un término menor a doce meses; la reposición será por cuenta del propietario o responsable del establecimiento. La Dirección entregará y colocará los engomados, previo pago del derecho correspondiente ante la Tesorería Municipal.

El establecimiento que adquiera nuevas máquinas, implementos o programas deberá dar aviso por escrito y de inmediato a la autoridad municipal a efecto de que realice la valoración y colocación del engomado que corresponda.

**Artículo 26.-** La clasificación a que se refiere el artículo 23, de este Reglamento, operará atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Se considera Clase A:
  - a) Los deportes en los cuales no existan golpes, excepto el tiro al blanco, box y luchas, en los cuales no se deberán presentar heridas físicas visibles o muertes.
  - b) Las carreras de automóviles, motocicletas y cualquier vehículo siempre y cuando no aparezcan derramamiento de sangre o personas accidentadas.
  - c) En lo que se muestren seres ficticios que pretendan alcanzar objetivos en ambientes irreales sin producir golpes, heridas o la muerte gráfica de otros seres; y,
  - d) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.
- II. Se considera Clase B:
  - a) Los que muestren persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamientos de objetos sin vidas o seres vivientes pero en ningún caso sean gráficamente igual al hombre; y,
  - b) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.
- III. Se considera Clase C:
  - a) Aquellos deportes que se excluyan de la clasificación A.
  - b) Aquellos en donde se muestren seres animados, incluyendo humanos, que presenten derribamientos o luchas en donde se utilice la fuerza física y /o armas, siempre y cuando no existan imágenes que muestren cuerpos desmembrados o mutilados; y,
  - c) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

nizados  
que le

IV. Se considera Clase D:

- a) Aquellos en los que existan peleas, competencias, persecuciones utilizando armas, violencia excesiva y derramamiento de sangre e incluso mutilación o desmembramientos.
- b) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

de que  
nta del  
previo

**Artículo 27.-** Cualquier juego que no se encuentre dentro de los criterios de clasificación a que se refiere el artículo anterior, estará prohibido para los establecimientos operarlos dentro del municipio de Tuxtla Gutiérrez.

rá dar  
cación

En caso de que algún juego pudiera encuadrar en 2 o más clases, la autoridad le asignará aquella que represente menor riesgo para la población.

erará

#### **Capítulo IV De los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos**

en los

**Artículo 28.-** Los Juegos Electrónicos a que se refiere este Capítulo, se clasificarán de la siguiente manera:

zcan

I. Tipo A: Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos o servicios a cambio del precio introducido, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que la máquina entregue y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar;

ales

II. Tipo B: Las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos; todas ellas a condición de que sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación; y,

sin  
ente

III. Tipo C: Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípcas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente ni, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados. Estas terminales deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados.

**Artículo 29.-** La clasificación a que se refiere el artículo anterior, serán identificados por un engomado, el cual se le asignará un color de la siguiente manera:

ten  
no

- I. Tipo A.- Color verde;
- II. Tipo B: Color amarillo; y,
- III. Tipo C: Color naranja.



- X. Memorama;
- X. Parchís;
- XI. La Oca;
- XII. Pictionary;
- XIII. Tabú;
- XIV. Trivial;
- XV. Turista;
- XVI. Scattergories;
- XVII. Monopoly;
- XVIII. Los descubridores de Catán También conocido como Colonos de Catán;
- XIX. Carcassonne;
- XX. Bingo tradicional; y,
- XXI. Las demás que se jueguen con reglas similares a los anteriores y autorice la Secretaría de Salud Municipal.

**Artículo 35.-** La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán clausurar temporal o definitivamente, a su juicio, todos aquellos establecimientos, que cometan tres infracciones dentro de un período de treinta días consecutivos.

**Artículo 36.-** En caso de los establecimientos que quisieren prolongar el horario que marca el artículo 19, fracción XII, para permanecer abierto, necesitaran contar con un permiso especial de la Dirección por lo cual pagaran los derechos correspondientes.

### Título III

#### Capítulo I De la Inspección

**Artículo 37.-** Los Procedimientos de inspección y verificación que se lleven a cabo, para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI, del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento deberán notificarse permanentemente el inicio de los procedimientos de inspección y verificación que en forma individual y en el ámbito de sus respectivas competencias se instauren.

## **Capítulo II De la Denuncia y Queja**

**Artículo 39.-** Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, así como ante la Coordinación de Recaudación Tributaria, las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 40.-** La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios así como la Coordinación de Recaudación Tributaria, serán las receptoras de las quejas o reportes respecto de violaciones al presente reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga. Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones del presente ordenamiento. El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de sus respectivas competencias, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

**Artículo 41.-** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutive y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

## **Capítulo III De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 42.-** La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios así como la Coordinación de Recaudación Tributaria, podrán imponer a través del personal autorizado las siguientes sanciones:

- I.   Apercibimiento por escrito al dueño o responsable del establecimiento;
- II.   Multa de 10 hasta 500 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.  Suspensión temporal hasta por 30 días y en su caso, definitiva del uso de la máquina, implemento o programa con la cual se viole alguna disposición de éste Reglamento;
- IV.  Clausura definitiva del lugar y cancelación de la licencia correspondiente;

**Artículo 43.-** Las determinaciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias tanto la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios así como la Coordinación de Recaudación Tributaria deberán estar fundadas, motivadas y ajustadas a derecho.

La sanción que se imponga deberá estar contenida en una resolución emitida por escrito, en la misma que se dictará previa audiencia de la parte interesada y se notificará personalmente.

La Coordinación de Recaudación Tributaria, podrá ordenar y ejecutar la suspensión temporal de los establecimientos que no cuente con la licencia o refrendo correspondiente.

**Artículo 44.-** En caso de reincidencia, por violaciones al presente reglamento se podrá duplicar el costo de la multa, clausurar definitivamente el lugar y/o cancelar la licencia o permiso correspondiente.

**Capítulo IV  
De los Recursos**

**Artículo 45.-** Los interesados afectados por actos o resoluciones que deriven de la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el recurso a que se refiere el Título Séptimo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** El presente Reglamento aboga el Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Videojuegos, Billares, Boliches, Juegos de Mesa o Similares, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, mismo que fue aprobado mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de octubre de 2005, asentada en el Acta número 42, punto séptimo del orden del día y publicada el mismo día en los estrados de este Ayuntamiento. Así mismo quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan al presente reglamento, a partir de la fecha en que entre en vigor.

**Tercero.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la Sala de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesus Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

## Publicación No. 1390-A-2009

**H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez  
Secretaría General del Ayuntamiento**

**C. Jaime Valls Esponda**, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

- I.- Que desde el punto de vista legal las Multas Fiscales que ingresan al erario municipal, así como los Gastos de Ejecución efectivamente cobrados, por disposición expresa en los artículos 58 y 78, párrafo séptimo del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, sin duda alguna deben ser destinadas para la creación de un fondo de productividad para el personal que intervino en la recaudación, comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa jurídica de créditos fiscales.
- II.- Lo mismo ocurre con respecto a las multas impuestas por infracciones a los distintos reglamentos municipales, que derivan de los procedimientos de inspección y fiscalización, en virtud que implica un proceso que va desde la vigilancia hasta la ejecución de las mismas.
- III.- Que las multas y gastos de ejecución son créditos fiscales que el municipio tiene derecho a percibir por concepto de Aprovechamientos, los cuales se generan por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales y demás ordenamientos legales, de conformidad a lo previsto en los artículos 77, 78, fracción I, inciso D) de la Ley Orgánica Municipal; 2º, de la Ley de Hacienda Municipal; 1º, 6º, 9º, 39, 57, 58 y 59, del Código Fiscal Municipal.
- IV.- Que es competencia de la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, determinar, recaudar y dar bases de liquidación de las multas que sean impuestas por infracciones a las disposiciones legales, ejerciendo su facultad económico coactiva en termino de los artículos 61, 62, 63, fracciones II y VIII, 76, fracción IV y V, y 77, de la Ley Orgánica Municipal; y 8º, 20, fracción IV y V, 24, 60, del Código Fiscal Municipal.
- V.- Que para el correcto y eficaz cumplimiento de la función recaudatoria y fiscalizadora de la Tesorería Municipal, así como otorgar certeza a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución y de Fiscalización, es fundamental el desempeño de las diversas áreas que se encuentran involucradas, por ello se hace ineludible establecer la creación de un Fondo de Productividad para la distribución de los gastos de ejecución y multas, entre el personal involucrado en la recuperación de los diversos créditos fiscales a favor del Municipio, por lo que es necesario emitir lineamientos de carácter general para su constitución, distribución y aplicación; estimulando con ello la operación recaudatoria, en beneficio de la Hacienda Municipal.

- VI.- Que el objeto de otorgar incentivos económicos a los servidores públicos, constituir fondos para Programas de Capacitación y Profesionalización de estos, así como destinar recursos para el equipamiento de la infraestructura y desarrollo tecnológico de las áreas de recaudación, es eficientar la operación de las áreas recaudadoras y fiscalizadoras de la Tesorería Municipal, permitiendo obtener mayores ingresos para el Municipio.
- VII.- Que otro de los objetivos, lo constituye también la necesidad de motivar a los servidores públicos de las áreas operativas de la Tesorería Municipal, en el desarrollo de sus actividades, incrementando la productividad que permita alcanzar las metas de los programas operativos anuales proyectados por el Municipio, mismas que se ven reflejadas con las necesidades de recaudación que determina el Estado y la Federación.
- VIII.- Que la creación del Fondo de Productividad, responde además al inobjetable cumplimiento de las disposiciones fiscales en vigor, plasmadas en los artículos 58 y 78, penúltimo párrafo del Código Fiscal Municipal, mismos que no solo lo describen como viabilidad o perspectiva de instauración, sino como una obligación de congruencia fiscal, en consecuencia la propuesta que se formula no tiene como objetivo debatir su irrefutable procedencia legal, sino la necesidad de reglamentar su creación y destino.
- IX.- Que para brindar transparencia y certeza jurídica al Fondo de Productividad, es necesario normar los criterios a que se sujetará su constitución, distribución y aplicación, así como el manejo de los recursos derivados de Multas y Gastos de Ejecución que lo integran, por lo que resulta imperioso instrumentar una disposición reglamentaria, que en tal virtud retribuya de mejor manera las actividades que motivan la creación de dicho fondo.

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron en sesión ordinaria de Cabildo número 84 punto Trigésimo Segundo del orden del día, celebrada el 28 de septiembre de 2009, el siguiente:

**Reglamento para la Constitución, Distribución y Aplicación  
del Fondo de Productividad del  
H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

**Título Primero**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento contiene disposiciones jurídicas de observancia general y orden público y será aplicable en el territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las Autoridades Fiscales Municipales y servidores públicos adscritos o comisionados a la Coordinación de Recaudación Tributaria que tengan derecho a participar del Fondo de Productividad, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 2º.-** El presente ordenamiento jurídico es reglamentario de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 58 y 78, penúltimo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas,

y tiene por objeto promover el desarrollo, capacitación, eficiencia, productividad y nivel económico de las Autoridades Fiscales Municipales y servidores públicos de la Tesorería Municipal, a través del establecimiento de los procedimientos para la Constitución del Fondo de Productividad, la distribución y aplicación de los recursos económicos que se integren, así como establecer los procedimientos de control y vigilancia.

Los recursos económicos que integren el Fondo de Productividad serán aplicados para la consecución de sus fines, a través de los siguientes medios:

- I.- Incentivos económicos a las Autoridades Fiscales Municipales y servidores públicos adscritos o comisionados a la Coordinación de Recaudación Tributaria.
- II.- Implementación y aplicación de Programas de capacitación y adiestramiento.
- III.- Profesionalización de las Autoridades Fiscales Municipales y servidores públicos de la Tesorería Municipal; y,
- IV.- Equipamiento de la infraestructura y desarrollo tecnológico en el área de recaudación.

**Artículo 3°.-** Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I.- El H. Ayuntamiento Municipal;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal;
- IV.- El Coordinador de Recaudación Tributaria.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1. Autoridad o Autoridades: A las Autoridades Fiscales Municipales descritas en el artículo 20, del Código Fiscal Municipal.
- 2. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.
- 3. Catálogo: Catálogo de servidores públicos adscritos o comisionados a la Coordinación de Recaudación Tributaria, sujetos a la participación de los recursos del Fondo de Productividad.
- 4. Código Fiscal: Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.
- 5. Compensación: Procedimiento que tiene por objeto deducir de los recursos económicos que se integren al fondo de productividad, las cantidades que por resolución dictada por autoridad jurisdiccional ordenen el reembolso o pago en favor del contribuyente, de los recursos que se hayan integrado al Fondo de Productividad y que hayan sido distribuidos.

Mi  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
58  
infra  
pro  
I.-  
II.-  
78  
I.-  
II.-  
III.-  
deri  
I.-

ómico de  
avés del  
tribución  
entos de  
  
para la

critos o

serería

- 6. Coordinador: El Coordinador de Recaudación Tributaria.
- 7. Incentivo Económico: Cantidad en dinero deducida del fondo de productividad aplicable a las autoridades o servidores públicos.
- 8. Ley: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.
- 9. Presidente: Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.
- 10. Profesionalización: Proceso de formación educacional que tiene por objeto especializar y dotar de conocimientos necesarios a un funcionario o servidor público.
- 11. Programa de Capacitación: Conjunto de acciones tendientes a aportar a los servidores públicos conocimientos técnicos.
- 12. Servidor Público: Trabajador adscrito al régimen de función pública municipal, afecto a la Coordinación de Recaudación Tributaria de Tuxtla Gutiérrez.
- 13. Tesorero: Tesorero Municipal de Tuxtla Gutiérrez.
- 14. Tesorería: Tesorería Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

**Artículo 5°.-** El Fondo de Productividad se integrará, en los términos dispuestos por los artículos 58 y 78, penúltimo párrafo del Código Fiscal, por las multas efectivamente cobradas que deriven de infracciones a los distintos reglamentos y ordenamientos municipales, así como con los recursos provenientes de:

- I.- Donativos hechos por personas físicas o morales para tal fin.
- II.- Partidas Presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.

0, del

**Artículo 6°.-** Para los efectos de la integración de los recursos referidos en los artículos 58 y 78 penúltimo párrafo del Código Fiscal se requerirá:

ón de  
dad.

- I.- Que se haya instaurado el correspondiente procedimiento, en irrestricto apego a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.
- II.- Que la Autoridad haya emitido el correspondiente Acuerdo.
- III.- Que los recursos por integrarse al Fondo de Productividad hayan ingresado a la Tesorería.

Je se  
ridad  
e se

**Artículo 7°.-** Para los efectos de la integración de los recursos provenientes de multas que deriven de infracciones a los distintos reglamentos y ordenamientos municipales se requerirá:

- I.- Que las mismas deriven del procedimiento de inspección y fiscalización llevado a cabo por la Coordinación.

- II. Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior incompletos, inexactos, alterados o falsificados.
- III. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos de la contabilidad o en los documentos que se expidan.
- IV. Autorizar actos, convenios o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones u otros relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- V. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las contribuciones retenidas, o que debieron retener o presentar los documentos relativos a las obligaciones señaladas, alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de las mismas.
- VI. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de un crédito fiscal.
- VII. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

**Artículo 12.-** Integran el Fondo de Productividad las multas derivadas de infracciones cometidas a los distintos reglamentos y ordenamientos municipales vigentes, específicamente por violaciones o contravenciones a los siguientes reglamentos:

- I. Reglamento de Anuncios.
- II. Reglamento de Construcción.
- III. Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano.
- IV. Reglamento de Ejercicio del Comercio en la Vía Pública.
- V. Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos.
- VI. Reglamento de Uso de Suelo Comercial y de Servicios.
- VII. Reglamento de Estacionamientos y Parquímetros.
- VIII. Reglamento de Control y Vigilancia del ejercicio del sexo servicio.
- IX. Reglamento de Fiscalización Municipal; y,
- X. Reglamento de Control y Vigilancia de establecimientos que prestan servicios de juegos electrónicos, de salón y similares.

**Artículo 13.-** Integran el Fondo de Productividad las multas derivadas de infracciones relacionadas con el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, dichas infracciones se derivarán de las siguientes conductas:

- A) No dar aviso a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- B) No presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boietos de entrada a eventos gravados al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- C) Omitir presentar garantía en el pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- D) No permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones;
- E) No proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.

## Capítulo II

### Del Procedimiento para la Integración, Compensación y Aprobación del Fondo de Productividad

**Artículo 14.-** Los recursos económicos del Fondo de Productividad se integrarán y aplicarán de manera mensual.

**Artículo 15.-** El procedimiento para la integración, compensación y aprobación del fondo de productividad se efectuará en los términos siguientes:

El Fondo de Productividad se integrará dentro de los primeros 5 días del mes que corresponda, dicho término comenzará a surtir sus efectos contados a partir del último día hábil de cada mes, posterior a aquel en que se haya integrado, distribuido y aplicado el Fondo de Productividad. Para ello se elaborará el Estado Contable que describa los montos recaudados por concepto de Gastos de Ejecución y Multas, deduciendo de dichos ingresos las cantidades a que haya lugar reintegrar en favor de contribuyentes, por virtud de haberse dictado resolución por autoridad administrativa o jurisdiccional que lo ordene.

Una vez hecho lo anterior, se emitirá el Acuerdo que ordene la integración y aplicación del Fondo de Productividad a las autoridades y servidores públicos que integren el Catálogo, considerando el proyecto emitido por la autoridad competente.

Cuando la aplicación consista en el otorgamiento de incentivos, dicho monto se asignará a través de la nómina del trabajador.

**Artículo 16.-** Corresponde al Tesorero:

- I.- Elaborar el Estado Contable que describa los ingresos obtenidos por la Tesorería con motivo del cobro de los Gastos de Ejecución y Multas previstas en el Código Fiscal y en los distintos reglamentos y ordenamientos municipales, así como en el presente Reglamento.
- II.- Deducir de los ingresos señalados en la fracción anterior, las cantidades a que haya lugar reintegrar en favor de contribuyentes, por virtud de haberse dictado resolución por autoridad administrativa o jurisdiccional que lo ordene.
- III.- Emitir el Acuerdo que ordene la Integración y Aplicación de los recursos del Fondo de Productividad.
- IV.- Integrar en los términos del presente Reglamento el Catálogo.

**Artículo 17.-** Corresponde al Coordinador:

- I.- Emitir los Acuerdos Administrativos, debidamente fundados y motivados, que ordenen el cobro de los Gastos de Ejecución y Multas previstas en el Código Fiscal y en los distintos reglamentos y ordenamientos municipales, así como en el presente Reglamento.
- II.- Emitir los Acuerdos Administrativos que acrediten la Ejecutoriedad del cobro de los Gastos de Ejecución y Multas previstas en el Código Fiscal y en los distintos reglamentos y ordenamientos municipales, así como en el presente Reglamento.
- III.- Elaborar una relación de Recursos Administrativos o medios de defensa interpuestos por los contribuyentes que tengan por objeto combatir el acto de autoridad que determine y ordene el cobro de los Gastos de Ejecución y Multas previstas en el Código Fiscal y en los distintos reglamentos y ordenamientos municipales, así como en el presente Reglamento.
- IV.- Elaborar el Proyecto de aplicación del Fondo de Productividad entre el personal de la Coordinación registrado en el Catálogo que ejerza las facultades de recaudación, comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa jurídica de créditos fiscales.
- V.- Proponer los Programas de Capacitación y Profesionalización de los servidores públicos de la Coordinación. Así como los relativos al equipamiento de la infraestructura y desarrollo tecnológico de las áreas de recaudación.
- VI.- Proponer a los servidores públicos que integrarán el Catálogo.

**Capítulo III**  
**Del Control y Vigilancia de los Recursos**  
**Integrantes del Fondo de Productividad**

**Artículo 18.-** Las Autoridades Municipales competentes para aplicar el presente Reglamento tienen la obligación de manejar con claridad los recursos que integren el Fondo de Productividad basándose en los principios de Legalidad, Transparencia y Publicidad.

**Artículo 19.-** Corresponde al Presidente Municipal:

I.-  
 II.-  
 III.-  
 IV.-  
 V.-  
 VI.-  
 des  
 en  
 apl  
 Ca  
 del  
 las  
 pro  
 a u  
 al  
 inf  
 rec  
 el  
 pro  
 su

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- II.- Determinar las políticas públicas en materia de Profesionalización y Capacitación de los servidores públicos.
- III.- Ordenar la evaluación de los resultados obtenidos con motivo de la aplicación de los Programas de Capacitación y Profesionalización.
- IV.- Ordenar la realización de Auditorias que al caso considere pertinentes.
- V.- Vigilar el destino y aplicación de los montos integrantes del Fondo de Productividad.
- VI.- Las demás que establezca este ordenamiento.

**Título III**  
**De la Distribución, del Destino y Aplicación**  
**de los Recursos del Fondo de Productividad**

**Capítulo I**  
**Del Destino de los Recursos Integrantes**  
**del Fondo de Productividad**

**Artículo 20.-** Los recursos integrantes del Fondo de Productividad se destinarán a los fines descritos en el artículo 2º, del presente Reglamento.

**Artículo 21.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por Incentivo a la cantidad en numerario, deducida del Fondo de Productividad en los términos del presente Reglamento, que se aplique directamente a la autoridad o servidor público, el cual será pagado de manera mensual.

**Artículo 22.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por Programa de Capacitación al conjunto sistemático de acciones que tengan por objeto el adiestramiento e instrucción del servidor público en las áreas relacionadas con la Administración Pública Municipal y en lo particular las actividades que desempeñan en la Coordinación.

**Artículo 23.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por Profesionalización, al proceso de formación educacional que tiene por objeto especializar y dotar de conocimientos necesarios a un servidor público, acorde al perfil y grado de estudios requerido en el puesto, con el fin de contribuir al eficaz desempeño de sus funciones.

**Artículo 24.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por Equipamiento de infraestructura y desarrollo tecnológico, al conjunto de acciones tendientes a incorporar elementos, recursos o servicios que se consideran necesarios para el funcionamiento de una organización o para el desarrollo de una actividad: así como la utilización de diferentes conocimientos científicos para la producción de nuevos dispositivos, procedimientos, sistemas, servicios o para efectuar mejoras sustanciales.

**Capítulo II**  
**De la Distribución y Aplicación**

**Artículo 25.-** En la distribución de los recursos del Fondo de Productividad correspondiente al rubro Incentivos se observarán los siguientes principios:

- I.- La cantidad asignada a cada uno de los servidores públicos que tengan derecho a participar del Fondo de productividad, no podrá ser mayor a la cantidad equivalente a un mes de salario que le corresponda.
- II.- Se promoverá que obtengan mayor ingreso a través del Incentivo, aquellos servidores públicos que participen en mayor medida en las actividades de recaudación, comprobación, fiscalización, determinación, notificación, ejecución y defensa jurídica de créditos fiscales.
- III.- Participarán de los recursos integrantes del Fondo de productividad los funcionarios y servidores públicos descritos en los apartados 1 y 12 del artículo 4º, del presente Reglamento.

**Artículo 26.-** Se aplicará el 70% del total de los Recursos integrados al Fondo de Productividad a Incentivos, el 15% a la aplicación de Programas de Capacitación y Profesionalización, y el 15% restante a Equipamiento de infraestructura y desarrollo tecnológico.

**Artículo 27.-** Los recursos integrados al Fondo de Productividad se aplicarán a través del siguiente procedimiento:

- I.- La cantidad total se dividirá en dos partes.
- II. El 30% se dividirá en partes iguales entre los funcionarios y servidores públicos que tengan derecho a participar en los Recursos del Fondo de Productividad.
- III.- El restante 70% se distribuirá entre quienes tengan derecho a participar de los Recursos del Fondo de Productividad, considerando la función o cargo que desempeñen y las actividades que desarrollen, así como la naturaleza, trascendencia, rendimiento, calidad, cuantía y grado de participación en dichas actividades.
- IV.- Una vez asignada la cantidad correspondiente a cada funcionario o servidor público, se procederá a deducir de la misma el 30%, cantidad que integrará el Fondo para Programas de Capacitación y Profesionalización, así como a Equipamiento de infraestructura y Desarrollo tecnológico, si subsistiera remanente será aplicado como incentivo de los funcionarios y servidores públicos.
- V.- En la aplicación del Fondo para Programas de Capacitación y Profesionalización, se elaborará el Programa respectivo, mismo que determinará con precisión los rubros de capacitación, las áreas de formación profesional y los servidores públicos sujetos a dicho programa, atendiendo a los recursos integrantes del fondo, las necesidades propias de la Tesorería Municipal y las políticas públicas emitidas sobre el particular.

VI.- Respecto al fondo destinado a Equipamiento de infraestructura y Desarrollo tecnológico, se considerarán las necesidades privativas de las áreas de recaudación y las políticas que en el rubro sean proyectadas en el Plan Municipal de Desarrollo.

**Artículo 28.-** El Incentivo se otorgará de manera inmediata, en la quincena siguiente a aquella en la cual se haya aprobado el Acuerdo Mensual para la Integración y Distribución del Fondo de Productividad.

**Artículos 29.-** Los recursos económicos integrados al Fondo de Productividad correspondientes al rubro de Programas de Capacitación y Profesionalización se aplicarán a mas tardar dentro de los siguientes 6 meses a que se integre el costo total del programa por aplicarse.

En caso de que transcurrido el término referido y que no se apliquen dichos recursos, se procederá a su aplicación como incentivo, en términos del Artículo 27 del presente Reglamento.

Si el costo del Programa de Capacitación o Profesionalización es menor al costo proyectado, existiendo un excedente de recursos, se procederá a su distribución y aplicación como Incentivo, en el mes posterior a aquel en el cual se tenga conocimiento de dicho excedente.

**Título IV**

**Del Catálogo de Servidores Públicos Sujetos al Fondo de Productividad**

**Capítulo I**

**De la Integración y Registro**

**Artículo 30.-** El Presidente, Tesorero y el Coordinador actuarán colegiadamente para integrar el Catálogo de servidores públicos sujetos al Fondo de Productividad, así como de mantenerlo actualizado, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 31.-** El Catálogo se integrará atendiendo a la naturaleza de las actividades desempeñadas por los servidores públicos de la Coordinación.

**Artículo 32.-** Cada apartado contendrá el registro de los trabajadores en cual contendrá:

- I. Nombre del Trabajador.
- II. Descripción del nombramiento, cargo conferido y nivel.
- III. Percepción salarial.
- IV. Descripción de actividades.

**Capítulo II**

**De la Suspensión y de la Cancelación del Registro**

**Artículo 33.-** Son causas de suspensión de registro:

- I.- Que el funcionario o servidor público inscrito en el Catálogo obtenga Licencia para separarse de sus labores por más de 6 meses sin goce de sueldo.
- II.- La incapacidad física del funcionario o servidor público, cuando la misma derive de un riesgo no profesional y cuando así lo determine la institución médica, en cuanto inhabilite al servidor público para desempeñar el trabajo contratado y hasta en tanto no sea habilitado.
- III.- La prisión preventiva del funcionario o servidor público seguida de sentencia absolutoria.
- IV.- Desempeñar cargo o comisión por mandato de Ley o de Autoridad competente diverso al cargo desempeñado.
- V.- Cambio de Área de la Administración Pública Municipal que otorgue cargo diverso al desempeñado.
- VI.- Suspensión dictada con motivo del acuerdo administrativo que ordene la práctica de investigación administrativa con motivo a la posible responsabilidad administrativa.

**Artículo 34.-** La suspensión del Registro del funcionario o servidor público tendrá por efecto impedir o cesar de manera temporal, el derecho a percibir o tener acceso a los Recursos del Fondo de Productividad, entre tanto no deje de surtir sus consecuencias el acto que origine la suspensión.

**Artículo 35.-** Son causas para cancelar definitivamente el Registro del funcionario o servidor público en el catálogo la terminación de la relación laboral derivada de los siguientes casos:

- I.- La terminación de la relación laboral del funcionario o servidor público, cualquiera que sea su naturaleza o consecuencia jurídica.
- II.- La muerte del funcionario o servidor público.
- III.- La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación laboral.

**Artículo 36.-** La Cancelación del Registro en el Catálogo tendrá por objeto privar de manera definitiva a la persona que se encontraba inscrita, del derecho a participar del Fondo de Productividad.

**Artículo 37.-** Para los casos de proceder a la suspensión o cancelación del registro es necesario que exista de por medio el Documento, el procedimiento o en su caso el correspondiente acuerdo dictado por la autoridad administrativa o jurisdiccional que hagan constar la existencia de la causa.

### Título V Previsiones Generales

**Artículo 38.-** Los montos consignados en el Fondo de Productividad a que se refiere el presente ordenamiento, no constituye una prestación que pueda considerarse parte integrante del salario.

**Artículo 39.-** Los asuntos no contemplados en el presente ordenamiento serán resueltos por la Tesorería Municipal, conforme a las normas y disposiciones que en materia fiscal le sean aplicables.

Miér

publ

simil

sigui  
prev

Mun

Chia

C. Ja  
Secr

Unide  
Públic  
la Ley  
vigen  
**Adqu**  
**Ayun**  
legal  
Licita  
tiemp

**Obj**  
Par  
ope  
de (

## Transitorios

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento derogan aquellas normas similares vigentes en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, que las contravengan.

**Tercero.-** El Tesorero Municipal y el Coordinador integrarán, dentro del término de 15 días siguientes a la publicación del presente Reglamento el Catálogo de Funcionarios y Servidores Públicos previsto el Capítulo I, Título IV, de este ordenamiento jurídico.

**Cuarto.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

**Dado** en la Sala de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional.- C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento.- Rúbricas.

---

### Publicación No. 1391-A-2009

#### H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez

#### Convocatoria

#### Licitación Pública Estatal No. SA/DA/LPE/001/2009

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, fracción I, de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas, artículo 36, fracción II, y artículo 40, fracciones I, VIII y XXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales y administrativas vigentes aplicables, y en la Sesión Extraordinaria de fecha 03 de noviembre de 2009. El **Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez**, convoca a las personas físicas y/o morales establecidas legalmente con por lo menos dos años en el Estado de Chiapas interesadas en participar en la Licitación Pública Estatal, para el otorgamiento del Contrato Administrativo a Título de Concesión por tiempo determinado, que se describe a continuación:

#### **Objeto y duración de la Concesión.**

Para adjudicar el Contrato Administrativo a Título de Concesión por tiempo determinado para la operación integral, mantenimiento, equipamiento y administración del nuevo Centro de Sacrificio de Ganado Porcino de Tuxtla Gutiérrez, por un período de 20 años.

**Fecha límite para la inscripción y entrega de las bases de la Licitación.**

Del 6 al 13 de noviembre de 2009, en la oficina de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal, segundo piso, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hrs.

**Requisitos que deberán cumplir los interesados incluyendo fechas límites para recepción y evaluación de las propuestas.**

Los requisitos se establecen en las bases de licitación y la recepción de propuestas será el día 23 de noviembre de 2009, en la Sala de Juntas de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal, segundo piso, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A las 12:00 hrs.

**Fecha en que tendrá verificativo el acto de notificación al ganador.**

El lunes 30 de noviembre de 2009, a las 12:00 horas en la oficina de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal, segundo piso, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Caución que deberán otorgar los participantes para garantizar su participación hasta el momento en que se resuelva sobre el otorgamiento de la concesión.**

Las personas físicas y/o morales interesadas en participar en el Proceso de Licitación, deberán conforme a la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas, otorgar la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de caución, la cual quedará firme hasta la notificación al ganador de la Concesión.

- El H. Ayuntamiento verificará que los interesados cumplan con los requisitos que señala la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas, y los que se hayan señalado en la convocatoria correspondiente y, en su caso, que acrediten experiencia en la materia, capacidad técnica y financiera requerida, así como la personalidad jurídica cuando se trate de personas morales.
- Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles, en la oficina de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal, segundo piso, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel.: (961) 61 2 55 11 Ext.: 158 y 194, en el horario de 10:00 a 15:00 hrs. De lunes a viernes.
- El punto de reunión y salida para la visita al nuevo Centro de Sacrificio de Ganado Porcino de Tuxtla Gutiérrez, será en la oficina de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal, segundo piso, Col. Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000.
- Las preguntas o dudas de los licitantes deberán presentarse a más tardar el día 17 de noviembre de 2009, hasta las 12:00 horas, escritas a máquina en papel membretado del licitante y firma de la persona física o representante legal de la persona moral, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con atención al Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez. Las dudas o preguntas deberán enviarse por cualquiera de las siguientes opciones (verificando la correcta entrega): Al fax número 01 961 6125511 extensión 158 y 194, y en la oficina de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración. Es responsabilidad del licitante verificar que las preguntas que hayan enviado, sean recibidas en tiempo y forma.

• L  
S  
C  
• L  
C  
• E  
• L  
• E  
•  
1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
adr  
me  
aq  
leg  
cur

en el  
nes a

ión y

ía 23  
en el  
) hrs.

ción,  
cas.

a el

rán  
as,  
ual

ey de  
ayan  
teria,  
e de

ción,  
cas.

xtla  
cal,

ore  
la  
nal  
es  
as  
ax  
la  
in

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la hora y fecha indicada en la Sala de Juntas de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal 2o. Piso, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000, Tel.: (961) 61 2 55 11 Ext.: 158 y 194.
- La recepción y apertura de proposiciones será el día y hora señalada en las bases, en la oficina de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal, segundo piso, Col. Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29000.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será el español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): En pesos mexicanos.
- Los planos de la obra estarán disponibles en la oficina de la Secretaría de Administración, ubicada en el Palacio Municipal, segundo piso, Col. Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000, Tel.: (961) 61 2 55 11 Ext.: 158 y 194, en el horario de 10:00 a 15:00 hrs. De lunes a viernes.
- Los requisitos generales que deberán ser presentados por separado a sus propuestas, son:
  1. Tratándose de personas morales que acrediten su constitución legal y modificaciones mediante acta en testimonio original o certificación notarial correspondiente, así como los poderes correspondientes de su representante legal.
  2. En el caso de personas físicas, original o copia certificada del acta de nacimiento y original o copia certificada de la credencial para votar y la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
  3. Podrá acreditar su experiencia en actividades similares en tipo y magnitud, con documentos corroborables.
  4. Solicitud por escrito manifestando su deseo de participar en la licitación, así como copia del comprobante expedido por la Tesorería Municipal del depósito efectuado como garantía de participación (Caución), la cual se establece en la presente convocatoria, con fundamento en el artículo 21, fracción I, inciso e) de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas, en caso contrario no se admitirá su participación.
  5. Para los interesados que decidan agruparse y presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar el convenio de asociación para la presentación de propuesta conjunta.

El H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, con base en el análisis detallado de las proposiciones admitidas, elaborará un dictamen que servirá como fundamento para emitir el fallo de la Licitación, mediante el cual se adjudicará el contrato administrativo a Título de Concesión, entre los licitantes a aquel cuya propuesta resulte solvente, porque reúne conforme a las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ayuntamiento y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Los licitantes, no podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 6 de noviembre de 2009.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal.- Rúbrica.

**Publicación No. 1392-A-2009**

**Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas  
Subsecretaría Técnica**

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación y de conformidad con lo siguiente:

**Convocatoria: 022**

**Licitación Pública**

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
37096001-110-09	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 800.00	17/11/2009	17/11/2009 09:00 horas	16/11/2009 09:00 horas	23/11/2009 09:00 horas
Clave FSC (CCAOP) 0	Descripción General de la Obra Sistema de Alcantarillado y Saneamiento.				
				Fecha de Inicio 01/12/2009	Plazo de Ejecución 31 días Capital Contable Requerido \$9,000,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la: Delegación VI-Selva, ubicada en: Carretera Catazajá-Palenque, entronque carretero La Libertad, Palenque, Chiapas.

Carretera La Libertad, Palenque, Chiapas.

- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la: Delegación VI-Seiva, ubicada en: Carretera Catazajá-Palenque, entronque carretero La Libertad, Palenque, Chiapas.
- Ubicación de la obra: En la localidad de Ejido Lázaro Cárdenas, Municipio de Tumbalá, Chiapas.
- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 402 del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Función Pública, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica	
37096001-111-09	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	17/11/2009	17/11/2009 09:00 horas	16/11/2009 09:00 horas	23/11/2009 10:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción General de la Obra				Plazo de Ejecución	Capital Contable Requerido
0	Rehabilitación del Sistema de Alcantarillado Sanitario.				31 días	\$2,500,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la: Delegación I-Centro, ubicada en: la Unidad de Servidores Públicos, Carretera Pichucalco - Teapa S/N , Pichucalco, Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la: Delegación I-Centro, ubicada en: la Unidad de Servidores Públicos, Carretera Pichucalco - Teapa S/N , Pichucalco, Chiapas.
- Ubicación de la obra: En el Municipio de Ixtapa, Chiapas.
- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 402 del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Función Pública, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica	
37096001-112-09	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 800.00	17/11/2009	17/11/2009 09:00 horas	16/11/2009 09:00 horas	23/11/2009 11:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción General de la Obra				Plazo de Ejecución	Capital Contable Requerido
0	Construcción de Pista para Circuito Interior del Óvalo y Asfaltado en áreas de hospitalitys.				31 días	\$6,000,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la: Delegación I-Centro, ubicada en: la Lado norte de la Unidad Administrativa, Col. Maya, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la: Delegación I-Centro, ubicada en: Lado norte de la Unidad Administrativa, Col. Maya, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
- Ubicación de la obra: En el Municipio de Berriozábal, Chiapas.

- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 101 del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Función Pública, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
37096001-113-09	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 800.00	17/11/2009	17/11/2009 09:00 horas	16/11/2009 09:00 horas	23/11/2009 12:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción General de la Obra				Plazo de Ejecución
0	Hospital General de 30 camas de Reforma (Gerencia de Proyecto).				396 días
				Fecha de Inicio	Capital Contable Requerido
				01/12/2009	\$5,000,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la: Delegación V-Norte, ubicada en: Carretera Catazajá-Palenque, entronque carretero La Libertad, Palenque, Chiapas
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la: Delegación V-Norte, ubicada en: Carretera Catazajá-Palenque, entronque carretero La Libertad, Palenque, Chiapas.
- Ubicación de la obra: En el Municipio de Reforma, Chiapas.
- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 1401 del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Función Pública, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
37096001-114-09	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 800.00	17/11/2009	17/11/2009 09:00 horas	16/11/2009 09:00 horas	23/11/2009 13:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción General de la Obra				Plazo de Ejecución
0	Construcción Camino: Chespal Viejo-Agua Caliente, tramo: Km. 0+000-km. 12+560. (Construcción del Puente "El Zarco" de 25 ml. ubicado en el km. 9+436).				31 días
				Fecha de Inicio	Capital Contable Requerido
				01/12/2009	\$2,500,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la: La Delegación VIII-Soconusco, ubicado en: Unidad Administrativa, Altos, Fracc. Las Palmas, Tapachula, Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la: Delegación VIII-Soconusco, ubicado en: Unidad Administrativa, Altos, Fracc. Las Palmas, Tapachula, Chiapas.
- Ubicación de la obra: En el Municipio de Cacahoatán, Chiapas.
- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 102 del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Función Pública, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
-------------------	--------------------	--------------------------------------	-----------------------	---------------------------------	--

... de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de propuestas
37096001-115-09	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 800.00	17/11/2009	17/11/2009 10:00 horas	16/11/2009 09:00 horas	23/11/2009 14:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción General de la Obra				
0	Gerencia de Proyecto, del Proyecto: Parque Morelos Bicentenario.				

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la: Delegación I-Centro, ubicada en: Lado norte de la Unidad Administrativa, Col. Maya, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la: Delegación I-Centro, ubicada en: Lado norte de la Unidad Administrativa, Col. Maya, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
- Ubicación de la obra: En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 1401 del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Función Pública, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.
- **Requisitos para las licitaciones:**
- La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas, fue autorizado por: Ing. Ricardo A. Serrano Pino, Secretario de Infraestructura, mediante memorandum No. SI/ST/1481/09 de fecha: 04 de noviembre de 2009.
- Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Unidad Administrativa, Edificio A, Primer Piso Número s/n - s/n, Colonia Maya, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, teléfono: 961 61 28036, los días de lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En efectivo o cheque certificado a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, Este Pago No es Reembolsable. En compranet mediante los recibos que genera el Sistema.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnica-económica se efectuará en la Sala de Concursos Gutiérrez, Chiapas.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un anticipo: del 10% de anticipo para la Licitación: 37096001-113-09 y 37096001-115-09, para estas licitaciones se otorgará 10% de lo propuesto por el contratista a ejercer hasta el 31 de diciembre de 2009, para el ejercicio 2010, se otorgará 10% por ciento de anticipo del total de la propuesta del contratista a ejercer para el 2010, y 30% para las demás licitaciones.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: La experiencia técnica se comprobará con documentación oficial en obras similares a los que se licitan en esta Convocatoria y la Capacidad Financiera

se comprobará con el certificado de Registro de la Secretaría de la Función Pública del Estado 2009 y a lo dispuesto en las bases de la Licitación.

• **Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:**

- 1.- Solicitud por escrito manifestando su deseo de participar en la Licitación.
  - 2.- Presentar copia y original para cotejar del registro de contratista y la especialidad de la persona o de su representante técnico actualizado según sea el caso, expedido por la Secretaría de la Función Pública.
  - 3.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse dentro de los supuestos del Art. 43, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.
  - 4.- Acreditar la Capacidad Financiera con el Capital Contable mínimo indicado para la Licitación.
  - 5.- Acreditar la experiencia técnica comprobándola con el Certificado de Registro de la Secretaría de la Función Pública 2009, contando con las especialidades solicitadas en esta Licitación.
  - 6.- Escrito por el que el proponente manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en sus impuestos estatales y federales.
  - 7.- La falta de algunos de estos requisitos es motivo para no aceptar la inscripción, para esta convocatoria los planos serán entregados por la convocante en forma directa (Unidad Administrativa, Edificio A, 1er. Piso, en el Departamento de Bases y Convocatorias de la Dirección de Concursos y Contratos, de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura).
- Para efectos de aclaración de carácter técnico del Sistema compranet, deberán comunicarse al centro de atención telefónica 01-800-00-148-00 de la Secretaría de la Función Pública.
  - Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: Con base en lo establecido en el Artículo 39, Fracción I; Sección Primera Apartado «A» Artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; Apartado «B» Artículos 56, 57 y 58, Apartado «C» Artículos 59, 60, 61, 62 y 63; Apartado «D» Artículo 64; Apartado «E» Artículos 65 y 66, y Apartado «F» Artículos 67, 68 y 69, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, La Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones y en su propio presupuesto emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, si resultare que dos o más proposiciones son solventes y satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Secretaría, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones.
  - Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 51, Fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, ninguna de las condiciones contenidas en las bases de Licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
  - Las condiciones de pago son: Mediante la Formulación de Estimaciones.
  - Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Este programa es de carácter Público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de noviembre de 2009.

Ing. Ricardo Alberto Serrano Pino, Secretario.- Rúbrica.

Al ma  
Feder

Minis  
Secre  
Israe

Nació

Vo. B.

Cotej

Certif  
Maria  
del Co  
Orgár  
siguie

Justi  
fracc  
Minis  
finali  
hace

Estado

## Publicación Federal:

Publicación No. 1002-B-2009

sona o  
unción

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

os del

Controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007.

n.  
ría de

Promoventes: Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su comisión de administración.

n sus

esta  
ativa,  
rsos

**Ministra Ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Secretarios:** Paula María García Villegas, Jorge Luis Revilla de la Torre, Bertín Vázquez González, Israel Flores Rodríguez y Fanuel Martínez López.

se al

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintitrés de junio de dos mil nueve**.

en el

Vo. Bo.

64;

del

su

os o

r la

jo y

**Vistos; y  
Resultando:**

Cotejó:

del

en

es

**Primero.-** Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Mariano Azuela Güitrón en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una consulta al Pleno de este Alto Tribunal en los siguientes términos:

co

do

s.

te

***"Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

***Presente.***

***Por este conducto me permito dirigirme a ese Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitar, en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se designe a un Ministro Ponente para que someta a la consideración de este Alto Tribunal, un proyecto con la finalidad de determinar el trámite que debe corresponder al asunto al que a continuación se hace referencia:***

**Antecedentes**

1.- **Mediante oficio número DAD/IMDL/0681/2006 recibido el cinco de abril de dos mil seis, se notificó en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal la resolución pronunciada el tres del mismo mes y año por el Director de Auditorías Directas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (anexo 1), en cuyos puntos resolutive primero y segundo impone al Poder Judicial de la Federación dos multas por la cantidad de \$10,465.65 (Diez mil, cuatrocientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.), cada una por los conceptos siguientes:**

- a) **No haber cumplido con la obligación de presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de obligaciones fiscales del período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004; y,**
- b) **No haber presentado el dictamen del cumplimiento de obligaciones fiscales del período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004.**

**Asimismo, en sus resolutive tercero y cuarto se ordena requerir al Poder Judicial de la Federación para que dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la mencionada resolución, presente el aviso y dictamen correspondiente, en términos de los artículos 83 y 86 del Código Financiero del Distrito Federal.**

2.- **La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal en respuesta a la solicitud formulada por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informó que en ningún ejercicio se ha presentado ni el aviso ni el dictamen a que se refiere la resolución emitida por la Dirección de Auditorías Directas (anexo 2).**

3.- **Los hechos narrados se hicieron del conocimiento del Comité de Gobierno y Administración, el que en sesión de diez de abril de dos mil seis, acordó que el señor Ministro Presidente consultara al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las acciones a seguir.**

4.- **El Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil cinco en que se apoya el oficio DAD/IMDL/0681/2006, en el Título Segundo 'De los elementos generales de las contribuciones', Capítulo III 'De los derechos y obligaciones de los contribuyentes', impone a las personas físicas y morales diversas obligaciones, señalando en su artículo 80 que están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio que se dictaminará, las personas físicas y morales que se encuentran en alguno de los supuestos siguientes:**

- I. **Las que en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de trescientos o más trabajadores;**
- II. **Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno, en cualquiera de los**

debera  
siguier  
el artí  
contrib  
ocasió  
genera

que se  
la Sec  
contrib  
sus ob  
caráct

5.-

**bimestres de dicho año, sea superior a \$71,687,487.28. El dictamen deberá referirse únicamente a las obligaciones fiscales establecidas en este Código, relacionadas con los inmuebles que rebasen este valor;**

- III. **Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles de uso mixto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;**
- IV. **Las que en el año calendario inmediato anterior hayan consumido por una o más tomas, más de 2,000 m<sup>3</sup> de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente;**
- V. **Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la Ley de la Materia; y,**
- VI. **Las que en el año inmediato anterior hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje.**

**Asimismo, en sus artículos 83, párrafo primero y 86 prevé:**

'Artículo 83.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del período a dictaminar, el aviso para dictaminar, el anexo a que se refiere el artículo anterior, la relación de los inmuebles a considerar en el dictamen, y las bases de las contribuciones declaradas que son objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

(...).

'Artículo 86.- El dictamen a que se refiere el artículo 80 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 88 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los siete meses siguientes al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría'.

- 5.- **Este Alto Tribunal se ha conducido como contribuyente del impuesto sobre nóminas realizando el entero de las sumas correspondientes, por lo que podría estimarse que debe cumplir con la obligación formal de presentar el aviso requerido y dictaminar sus obligaciones fiscales cuando se de el supuesto previsto en las fracción I (sic) del Código Financiero del Distrito Federal.**

*Por otra parte, respecto del pago de los derechos por el servicio de suministro de agua potable, cabe agregar que en los ejercicios de dos mil cinco y dos mil seis, se solicitó el reconocimiento de la respectiva exención constitucional, el cual fue negado mediante resoluciones de cuatro de enero y veinticuatro de febrero de dos mil seis (anexos 3 a 16).*

*Debe señalarse que por lo que se refiere al impuesto predial, anualmente se ha gestionado y obtenido por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal el reconocimiento de la exención respectiva.*

*Cabe agregar que el artículo 91 del propio Código Financiero señala que los contribuyentes obligados a dictaminar deben hacerlo por los conceptos siguientes:*

- a) *Impuesto predial;*
- b) *Derechos por el suministro de agua;*
- c) *Impuesto sobre nóminas;*
- d) *impuesto por la prestación de servicios de hospedaje; y,*
- e) *Derechos de descarga de la red de drenaje.*

**Impuesto Sobre Nóminas**

*Tratándose del Impuesto Sobre Nóminas se estima, conforme a los argumentos que se reproducen a continuación, que el mismo no debe cobrarse a los órganos del Estado y en específico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En el citado impuesto el hecho imponible es la erogación de salarios o las remuneraciones al trabajo personal subordinado, es decir, el pago de salarios; por lo tanto, el sujeto pasivo del tributo es el patrón, entendiéndose por éste la persona física o moral que efectúa tales pagos.*

*El pleno de este Alto Tribunal ha establecido que un gravamen es proporcional cuando el objeto del tributo guarda relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos.<sup>1</sup>*

*Esa capacidad contributiva o potencialidad no se revela únicamente a través de los ingresos, utilidades o rendimientos, es decir, no constituyen sus únicos indicadores; por ello, el Estado, al establecer las contribuciones, grava los que se pueden manifestar no sólo a través de la obtención de ingresos, sino también de la propiedad de un patrimonio o capital, o de la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios, mismas que son reveladoras de capacidad contributiva en los patrones como sujetos pasivos del impuesto, en tanto que constituyen manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan ya que tienen como finalidad generar más riqueza precisamente a través del trabajo que les prestan sus subordinados.*

equip  
capac  
gener

de Ja  
incis  
respe

eroga  
subo.  
de lo  
tratá  
que  
Presi  
mani

funci  
Tribu  
así c  
admi

de in  
Esto  
para  
no p  
de u  
distr  
que  
fisca

neca

trab.  
o de  
de l  
de n

con

de agua  
solicitó el  
mediante  
s 3 a 16).

**A pesar de ello, en el caso del Estado que acude a una relación laboral como patrón equiparado, se estima que los salarios que paga a sus trabajadores no son reveladores de capacidad contributiva, pues no constituyen manifestaciones de riqueza ni persiguen como fin generarla.**

stionado  
nto de la

**Como fiel reflejo de lo anterior, destaca que en las Leyes de Hacienda de los Estados de Jalisco, Coahuila, San Luis Potosí y Nayarit, específicamente en sus artículos 44, fracción II, inciso a); 30, fracción II punto 1; 27, fracción II, inciso a), y 15, fracción II, inciso A), respectivamente, se declara exenta a la Federación del pago del impuesto sobre nóminas.**

uyentes

**Consecuentemente, si el objeto del impuesto sobre nóminas lo constituye las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, tales erogaciones en la mayoría de los casos indicativas de capacidad contributiva de los causantes en tanto son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, no lo son tratándose de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que las erogaciones que realiza en ese rubro provienen de los recursos que anualmente le son asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de tal suerte que no pueden considerarse como manifestaciones de riqueza y, por ende, indicativas de capacidad contributiva de dicho Poder.**

**En efecto, el Poder Judicial de la Federación tiene asignada constitucionalmente la función de impartir justicia, cuyo ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, así como en el Consejo de la Judicatura Federal, órgano este último encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder.**

que se  
o y en

**Luego, si por mandato constitucional el Poder Judicial de la Federación es el encargado de impartir justicia, es evidente que no tiene como función directa generar o distribuir riqueza. Esto es de relevante trascendencia pues si bien es cierto que cuenta con recursos económicos para hacer frente a los requerimientos inherentes al cumplimiento de dicha función, tales recursos no pueden considerarse como un indicador de capacidad contributiva o riqueza, pues no derivan de una actividad económica, entendida ésta como la que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sino que constituyen una parte de los ingresos que percibe el Estado y que se asignan al Poder Judicial de la Federación en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo.**

o las  
nto, el  
al que

iendo  
ndida

**Es decir, se trata de recursos públicos destinados al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas en cada ejercicio fiscal.**

le los  
ello,  
ólo a  
tal, o  
mas  
s del  
n ya  
les

**Así, dada la naturaleza y origen de los recursos con los que cubren los salarios de sus trabajadores, no pueden ser reveladores de capacidad contributiva o riqueza propia del órgano o del Poder, más aún si se efectúan para retribuir el desarrollo de las atribuciones de los titulares de los órganos del Estado, labor que está encaminada a la consecución del bien común, pero de ninguna forma genera riqueza.**

**Por todo lo anterior, los órganos del Poder Judicial de la Federación no deben considerarse como contribuyentes y por ende, no debe exigírseles el cumplimiento de las**

**obligaciones contenidas en los artículos 80 a 94, del Título Segundo 'De los elementos generales de las contribuciones', Capítulo III 'De los derechos y obligaciones de los contribuyentes', del Código Financiero del Distrito Federal.**

### **Derechos por la Prestación del Servicio de Agua Potable**

**En el caso específico, la resolución notificada se relaciona exclusivamente con el impuesto sobre nóminas, en virtud de que en ella se precisa textualmente que (...) el (la) contribuyente Poder Judicial de la Federación (...) durante el año de 2004, registró un promedio mensual de trescientos o más trabajadores (...).**

**A pesar de lo anterior se estima que esa circunstancia no constituye obstáculo alguno para que la autoridad emisora del oficio con el que se relaciona esta consulta pueda proceder en los mismos términos respecto del supuesto contenido en la fracción IV, que atañe al servicio de agua potable.**

**Respecto de esta obligación formal debe tomarse en cuenta que la misma únicamente es exigible a los contribuyentes de alguno de los tributos locales previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, debiendo destacarse que constitucionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe pagar ni el impuesto predial ni cualquier derecho que se genere por los servicios públicos que presta el Distrito Federal, lo que deriva de la remisión que se realiza en el párrafo último del inciso b) de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional, conforme al cual 'Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución'.**

**En ese mismo orden de ideas, se estima que los derechos por la prestación del servicio de agua potable no deben cobrarse a los órganos del Estado y específicamente a este Alto Tribunal, dado que los inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación que utiliza para el ejercicio de su función de administrar justicia, son del dominio público de la Federación, por disposición expresa de los artículos 1º, fracciones I y II; 3º, fracción III; 6º, fracción VI y 59, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, por estar destinados a la prestación de un servicio público, como lo es el relacionado con la impartición de justicia.**

**Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, párrafo sexto, establece que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, así como las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, señalando categóricamente que 'Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público'.**

*En este contexto, es claro que por lo que se refiere al pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, los inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Federación se encuentran en el supuesto de exención contenido en el artículo 115 Constitucional e, incluso, en el del artículo 42, fracción II, última parte del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que reproduce el mandato constitucional.*

*Cabe citar analógicamente en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 22/97 sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:*

*'Derechos por el servicio de agua potable prestado por los municipios para bienes del dominio público. Quedan comprendidos en la exención del artículo 115 constitucional. (Se transcribe texto).'* *Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: 2a./J. 22/97. Página: 247.*

*Consecuentemente, por lo que se refiere al pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable tampoco debe considerarse al Poder Judicial de la Federación como contribuyente y, por ende, no debe exigírsele el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 80 a 94, del Título Segundo 'De los elementos generales de las contribuciones', Capítulo III 'De los derechos y obligaciones de los contribuyentes', del Código Financiero del Distrito Federal.*

*Consecuencias de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conduzca como contribuyente y cubra las sumas que se cobran por concepto del impuesto sobre nóminas y por los servicios que presta el Distrito Federal.*

*El pago del impuesto sobre nóminas así como el de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, tiene como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se coloque voluntariamente en la hipótesis de las fracciones I y IV del artículo 80 del Código Financiero del Distrito Federal y, por ende, que le sea exigible el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas precisamente la de presentar el aviso para dictaminar a que se refiere el artículo 83 del citado Código Financiero, así como el de dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que además, se traduciría en la contratación de un contador público que reúna requisitos que señala el referido Código.*

*Incluso, no se estima adecuado que el Gobierno del Distrito Federal o de cualquier otra entidad federativa tenga acceso, por conducto de un dictamen de esa naturaleza, al análisis pormenorizado de las situaciones laborales y contables que se dan al seno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.*

*Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular la siguiente:*

**Consulta**

**Primero.- Si con base en lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia 109/99, del Tribunal Pleno del rubro: 'Capacidad contributiva. Consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos',<sup>2</sup> debe sostenerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano del Estado, no está obligada a realizar el pago del impuesto sobre nóminas.**

**Segundo.- Si acorde con lo ordenado en el artículo 115, fracción IV, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe pagar las sumas que por concepto de derechos se generen por los servicios públicos que presta el Distrito Federal.**

**Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, si este Alto Tribunal no está obligado a rendir aviso para dictaminar ni a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, por ende, tampoco a cumplir con cualquier otra obligación formal de las que tienen los contribuyentes del impuesto sobre nóminas o de los derechos que retribuyen los servicios públicos que presta el Distrito Federal.” (Fojas 16 y 17 del Tomo I del expediente).**

**Segundo.-** En atención a dicha consulta, mediante auto de diecisiete de abril de dos mil seis dictado por el Ministro Juan Díaz Romero, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, se formó y registró el expediente Varios 670/2006-PL; en ese proveído se ordenó turnar el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna-Ramos, para que propusiera el trámite que, en su caso, debiera dictar el Tribunal Pleno en relación con la consulta señalada.

Posteriormente, para efectos de regularizar el expediente mencionado, mediante proveído del nueve de mayo de dos mil siete, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por impedimento legal de los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón, determinó lo siguiente:

**“Agréguese para que surtan los efectos legales consiguientes la certificación y el oficio de cuenta. Ahora bien, visto el estado procesal del presente expediente, y con atención al acuerdo tomado por el Tribunal Pleno en su sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, en el cual se determinó lo siguiente: ‘... a) Desglosar de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón lo relacionado con el pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable. b) En lo atinente al impuesto sobre nóminas, acumular la consulta y la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tramitarlas como una controversia de las previstas en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la que deberá llamarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas en que se tenga obligación de pagar dicho tributo ...’; en razón de lo antes expuesto y con apoyo en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previas certificaciones que se dejen en autos, desglóse el escrito de consulta que originó el presente expediente, así como las demás constancias necesarias, únicamente las relativas al impuesto sobre nóminas y remítanse a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, a fin de que como está ordenado en la transcripción que antecede, se forme y registre conjuntamente con la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la**

**Judicatura Federal, mediante el oficio STCA/1338/2006, de veinticuatro de mayo de dos mil seis, del Secretario Técnico del referido Órgano Colegiado, Alfonso J. Flores Padilla, el expediente relativo a la controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debiéndose dejar copia certificada del aludido escrito de denuncia, así como sus anexos, y en su oportunidad, désele el trámite que corresponda a la consulta relacionada con los derechos de agua que se generen por los servicios públicos que presta el Distrito Federal.” (Foja 305 y vuelta del expediente Varios 670/2006-PL).**

La solicitud formulada por el Pleno del Conejo de la Judicatura Federal por conducto del Secretario Técnico de la Comisión de Administración de ese órgano colegiado, mediante el oficio STCA/1338/2006 del veinticuatro de mayo de dos mil seis que se mandó acumular al expediente formado y registrado en términos del proveído previamente transcrito, se planteó en el sentido de que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Pleno de este Alto Tribunal llevara a cabo la revisión y emitiera pronunciamiento sobre el sentido del Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno de aquél órgano, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco (fojas 54 a 64 del Tomo I del expediente), que en la parte conducente señala:

**“Proyecto  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura Federal**

**Acuerdo General /2005 (sic), del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que; para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto Sobre Nóminas).**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.**

**C o n s i d e r a n d o**

(...).

**En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:**

**A c u e r d o**

**Primero.- En su carácter de ente público perteneciente a la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación jurídica tributaria sólo participa en su calidad de sujeto activo único y originario.**

**Segundo.- Atendiendo a la naturaleza jurídica que el Poder Judicial de la Federación tiene en el régimen tributario mexicano, constitucionalmente no se encuentra en la categoría**

**que establece la Carta Magna para participar en la relación tributaria con la calidad de sujeto pasivo, porque la propia Constitución Federal otorga esa calidad únicamente a los ciudadanos mexicanos; en consecuencia, el mencionado Poder no debe cubrir pago alguno relacionado con obligaciones tributarias federales, locales, estatales y municipales, en el caso particular el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado que tanto el Distrito Federal como diversas Entidades Federativas han incorporado a su legislación.**

### *Transitorios*

**Primero.-** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**Segundo.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Tercero.-** Solicítese al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ejercicio de la facultad que le confiere el octavo párrafo del artículo 100 Constitucional, lleve a cabo la revisión y se pronuncie sobre el sentido del presente Acuerdo." (fojas 41 a 50 del Tomo I del expediente).

**Tercero.-** Con las constancias respectivas, mediante diverso proveído del nueve de mayo de dos mil siete, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, admitió a trámite la controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el número 1/2007, en los siguientes términos:

**"Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del planteamiento de los promoventes consistente en determinar si el Poder Judicial de la Federación constitucionalmente se encuentra obligado a realizar el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado. Ahora bien, en atención al contenido del oficio número 02275, del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, licenciado José Javier Aguilar Domínguez, cuyo texto en lo conducente dice: '(...)' Tomando en cuenta que ante el Tribunal Pleno se encuentra pendiente de resolver la solicitud del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que en uso de las facultades que le confiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución General de la República, este Alto Tribunal revise el proyecto de Acuerdo General relativo a la determinación de que para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto Sobre Nóminas), (...), se acordó: (...) b) En lo atinente al Impuesto Sobre Nóminas, acumular la consulta y la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tramitarlas como una controversia de las previstas en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la que deberá llamarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas en que se tenga obligación de pagar dicho tributo.- Para tales efectos, deberá solicitarse al representante legal del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, indiquen en que Estados de la República Mexicana la normativa impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de cubrir el Impuesto Sobre Nóminas, con el objeto de llamar a juicio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados en la litis respectiva.-**

de sujeto  
 idados  
 acionado  
 ticular el  
 e tanto el  
 n.

Judicial

ercicio  
 cabo la  
 no I del

e mayo  
 ste Alto  
 rgánica

o a la  
 cial de  
 Poder  
 to del  
 bien,  
 e este  
 : (...)  
 id del  
 párrafo  
 yecto  
 ales,  
 de la  
 ación  
 inas,  
 para  
 nica  
 o de  
 erá  
 a de  
 tiva  
 n el  
 va.-

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al Secretario General de Acuerdos girar comunicaciones correspondientes y hacer el envío de la documentación relativa a la Subsecretaría General de Acuerdos para los efectos de su competencia ...; como está ordenado en el acuerdo transcrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: 'Artículo 11, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones; (...) XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de los contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal. - (...)' y en razón de la controversia que ha surgido entre los criterios sustentados por el entonces Presidente de este Alto Tribunal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados, consistente en determinar si el Poder Judicial de la Federación constitucionalmente se encuentra obligado a realizar el pago del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, la cual fue interpuesta en forma legal y dado lo inédito del planteamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 115, fracción IV, párrafo sexto, 122, Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XX, 14, fracciones I, II, primer párrafo y 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1º, 310 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acuerda:

- I.- Se admite a trámite como controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el planteamiento de los promoventes consistente en determinar si el Poder Judicial de la Federación constitucionalmente se encuentra obligado a realizar el pago del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado.
- II.- En razón de que la interpretación que este Alto Tribunal realice, puede afectar los intereses de los poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas que han incorporado a su legislación los referidos tributos, con el objeto de respetar sus garantías establecidas en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, y 325, del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos y a la Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos a fin de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones de este auto, precisen en qué Estados de la República Mexicana, la normativa impone al Poder Judicial de la Federación, la obligación de cubrir el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, con el objeto de llamar a juicio a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados en la litis respectiva, recibidos los informes de referencia, emplácese a los órganos de gobierno que correspondan, en su domicilio oficial, remitiéndoles copias certificadas de este auto y de los escritos de promoción de la presente controversia, presentado por el entonces representante de este Máximo Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal y sus anexos, así como el exhibido por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, maestro en derecho Alfonso J. Flores Padilla; a fin de que dentro del plazo de nueve días, contados a igual forma a la indicada en líneas precedentes, hagan

*valer lo que a su interés convenga y en el caso, exhiban los documentos que les sirvan de apoyo.*

**III.- Toda vez que el Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el nueve de abril pasado, aprobó el Acuerdo para regularizar el procedimiento en el expediente varios 670/2006, en su oportunidad, devuélvase el presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en términos del artículo 81, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis.**

**IV.- Notifíquese por lista, mediante oficio al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Administración del Consejo aludido, por conducto del Secretario Técnico maestro en derecho Alfonso J. Flores Padilla y a los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.”** (Fojas 92 vuelta a 94 vuelta del Tomo I del expediente).

**Cuarto.-** En acatamiento al proveído preinserto, mediante oficio DGAJ/2404/2007 del quince de mayo de dos mil siete y escrito del diecisiete del mismo mes y año, el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, respectivamente, informaron en qué entidades federativas se establece la obligación para el Poder Judicial de la Federación de pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.

Con base en lo anterior, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante **auto del veintiuno de mayo de dos mil siete**, tuvo al Consejo de la Judicatura Federal y a la Administración de este Alto Tribunal, por conducto de sus respectivos representantes, cumpliendo el requerimiento formulado mediante proveído de Presidencia de nueve de mayo del año señalado. Adicionalmente, de acuerdo a lo ordenado en este último proveído, con apoyo en los artículos 114, fracción II, primera parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 327, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mandó emplazar mediante oficio a los titulares o representantes legales de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como a los del Distrito Federal con la documentación correspondiente, a fin de que dentro del plazo de nueve días contados a partir del día siguiente al en que surtieran sus efectos las notificaciones del auto señalado, hicieran valer lo que a su interés conviniera y, en su caso, exhibieran los documentos que estimaran pertinentes.

**Quinto.-** Previa remisión de los oficios de notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete a los poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas precisadas en el resultando que antecede, así como del Distrito Federal, por una parte, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, representante legal y mandatario judicial del Gobernador Constitucional de ese Estado, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos

van de mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, hizo valer recurso de apelación en contra de dichos proveídos.

asado, 06, en amos, a de la le dos

Por **auto de primero de junio de dos mil siete**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la personalidad del promovente y, a fin de dar el trámite procedente al recurso de apelación que interpuso, le requirió para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, exhibiera el número de copias necesarias para correr traslado a las demás partes.

nsejo Corte ducto istros ta del

Por otra parte, en atención al emplazamiento que se mandó dar a los titulares o representantes legales de los poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas y del Distrito Federal, precisadas en los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, para que hicieran valer lo que a su interés conviniera en relación con el planteamiento por el que se dio trámite al presente asunto, comparecieron ante este Alto Tribunal las autoridades que a continuación se indican, haciendo valer los aspectos que en cada caso se destacan:

uince untos : este ación ones

***Aguascalientes.***

Poder Legislativo.- Presidente y Secretario, ambos de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes; escrito visible a fojas 185 a 189 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- No compareció en esta etapa.

tente s mil lucto o de este oder ante s de ua, ón, as, ión l en era

***Baja California.***

Poder Legislativo.- Director de Asuntos Jurídico Legislativos del Congreso del Estado de Baja California, quien hace suya la opinión del Auditor Superior de Fiscalización del Estado; escrito visible a fojas 477 a 493 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California; escrito visible a fojas 282 a 284 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: No. Sólo manifiesta que se hace sabedor del procedimiento en que se actúa.

***Baja California Sur.***

Poder Legislativo.- No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo.- No compareció en esta etapa.

***Campeche.***

Poder Legislativo.- Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Campeche; escrito visible a fojas 418 a 432 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Procurador General de Justicia y Consejero Jurídico del Gobernador, ambos del Estado de Campeche; escrito visible a fojas 424 a 437 del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

***Coahuila.***

Poder Legislativo.- No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo.- Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Coahuila, en representación del Poder Ejecutivo del Estado; escrito visible a fojas 244 a 245 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

***Colima.***

Poder Legislativo.- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima; escrito visible a fojas 24 a 31 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Colima; escrito visible a fojas 251 a 263 del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Arguméntos de fondo: Sí.

**Chiapas.**

Poder Legislativo.- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas; escrito visible a fojas 2 a 14 del Tomo VI del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí. Además, interpone recurso de reclamación en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Argumentos de fondo: No.

Poder Ejecutivo.- Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal (Chiapas); escrito visible a fojas 280 a 300 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Chihuahua.**

Poder Legislativo.- No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo.- No compareció en esta etapa.

**Durango.**

Poder Legislativo.- Presidente del Congreso del Estado de Durango; escrito visible a fojas 192 a 202 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Secretario General de Gobierno del Estado de Durango escrito visible a fojas 22 a 34 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Guanajuato.**

Poder Legislativo. - Vicepresidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato; escrito visible a fojas 35 a 58 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo. - Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; escrito visible a fojas 2 a 20 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Guerrero.**

Poder Legislativo. - Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Guerrero; escrito visible a fojas 36 a 46 del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo. - Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; escrito visible a fojas 552 a 557 del Tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Hidalgo.**

Poder Legislativo. - Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa del Congreso del Estado de Hidalgo; escrito visible a fojas 152 a 157 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo. - Secretario de Gobierno y representante jurídico del Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo; escrito visible a fojas 159 a 163 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Jalisco.**

Poder Legislativo.- Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco; escrito visible a fojas 17 a 33 del Tomo VI del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; escrito visible a fojas 59 a 67 del Tomo VI del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

**México.**

Poder Legislativo.- No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de México; escrito visible a fojas 74 a 106 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Michoacán.**

Poder Legislativo.- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; escrito visible a fojas 2 a 6 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: No.

Poder Ejecutivo.- Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo; escrito visible a fojas 262 a 267 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Morelos.**

Poder Legislativo.- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; escrito visible a fojas 39 a 48 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; escrito visible a fojas 218 a 220 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Nayarit.**

Poder Legislativo.- Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit; escrito visible a fojas 290 a 303 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit encargada del Despacho del Ejecutivo; escrito visible a fojas 406 a 408 del Tomo I del expediente;

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Nuevo León.**

Poder Legislativo.- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León; escrito visible a fojas 449 a 460 del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León; escrito visible a fojas 126 a 150 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Oaxaca.**

relos;

Poder Legislativo. - No compareció en esta etapa.

fojas

Poder Ejecutivo. - Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, representante legal y mandatario del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; un escrito relacionado con la consulta planteada en el presente asunto y otro para desahogar el requerimiento que se le mandó dar mediante auto de primero de junio de dos mil siete para proveer sobre el trámite procedente en relación con el recurso de apelación que interpuso, visibles a fojas 2 a 33 y 34 y 35, respectivamente, del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Puebla.**

tado

Poder Legislativo. - Secretario General del Congreso del Estado de Puebla; escrito visible a fojas 57 a 69 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

del

Poder Ejecutivo. - Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Puebla, en representación del Gobierno Estatal; escrito visible a fojas 68 a 83 del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Querétaro.**

ón;

Poder Legislativo. - No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo. - Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro; escrito visible a fojas 2 a 10 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

ón;

**Quintana Roo.**

Poder Legislativo. - Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo; escrito visible a fojas 108 a 115 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: No.

Poder Ejecutivo. - No compareció en esta etapa.

### ***San Luis Potosí.***

Poder Legislativo. - Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito visible a fojas 168 a 174 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo. - Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; escrito visible a fojas 495 a 510 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

### ***Sinaloa.***

Poder Legislativo. - Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa; escrito visible a fojas 252 a 254 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo. - Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, encargado del Despacho del Ejecutivo; escrito visible a fojas 432 y 433 del Tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

### ***Sonora.***

Poder Legislativo. - Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora; escrito visible a fojas 13 a 22 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

o Tribunal

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; escrito visible a fojas 302 a 333 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

***Tabasco.***

San Luis

Poder Legislativo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco; escrito visible a fojas 136 a 153 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

visible a

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; escrito visible a fojas 374 a 419 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Sinaloa;

***Tamaulipas.***

Poder Legislativo.- Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas; escrito visible a fojas 269 a 277 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

do del

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; escrito visible a fojas 474 a 482 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí (entre ellas la de incompetencia de este Alto Tribunal para resolver el presente asunto).
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

onora;

***Tlaxcala.***

Poder Legislativo.- Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala; escrito visible a fojas 266 a 271 del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

15 a

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala; escrito visible a fojas 279 a 286 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

**Veracruz.**

Poder Legislativo.- Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz; escrito visible a fojas 345 a 363 del Tomo III del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: Sí.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Legis

de G

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz; escrito visible a fojas 273 a 284 del Tomo II del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

relac  
se p

**Yucatán.**

Poder Legislativo.- Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán; escrito visible a fojas 256 a 257 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

1)

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán; escrito visible a fojas 267 a 268 del Tomo V del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: No.

**Zacatecas.**

Poder Legislativo.- No compareció en esta etapa.

Poder Ejecutivo.- Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas; escrito visible a fojas 15 a 28 del Tomo IV del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: No.
- Argumentos de fondo: Sí.

***Distrito Federal.***

Poder Legislativo.- Presidente de la Comisión de Gobierno y representante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; escrito visible a fojas 519 a 549 del Tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Poder Ejecutivo.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando, en su ausencia el Secretario de Gobierno; escrito visible a fojas 437 a 492 del Tomo I del expediente:

- Excepciones y/o defensas procesales: No.
- Causas de improcedencia: Sí.
- Argumentos de fondo: Sí.

Dentro del cúmulo de argumentos que se hacen valer en los escritos de referencia, los relacionados con cuestiones de improcedencia de la presente controversia o excepciones hechas valer, se pueden sintetizar como sigue:

1) Excepciones (así se señalaron en los respectivos escritos):

- 1.1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto, ya que el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sólo la faculta para conocer y resolver sobre los derechos subjetivos privados que se encuentran en su esfera patrimonial en relación a las obligaciones correlativas de aquellos y que han asumido entidades privadas u oficiales, sean personas físicas o morales, y no para analizar la constitucionalidad de leyes. El sujeto obligado es el Poder Judicial de la Federación y no un particular o una dependencia pública; por tanto, se aplica incorrectamente el precepto señalado, pues existe un sesgo ilegal sobre la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El conocimiento del presente asunto corresponde a un tribunal de lo contencioso administrativo local (en materia fiscal y administrativa), ya que no se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal a través de un medio de control constitucional, sino sólo la aplicación de una ley tributaria local. En su caso, la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal debió impugnarse a través de un medio de control constitucional (juicio de amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad). Además, en el artículo 104, de la Constitución Federal se encuentran contenidos los presupuestos, casos o asuntos de los que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación, sin que en ellos se encuentre el correspondiente

al caso que nos ocupa, en que uno de los poderes federales se pretende liberar de una obligación tributaria por acuerdo o resolución de su propio Pleno. Por tanto, ese Alto Tribunal no puede arrogarse atribuciones que corresponde dilucidar a otra instancia.

- 1.2) La controversia de mérito **no es la vía procesal idónea ni adecuada**, ya que la hipótesis normativa contenida en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que sustenta la presente acción, no resulta aplicable al caso concreto.
- 1.3) Se actualiza la excepción de **falta de acción y derecho**, en virtud de que el promovente carece de facultades constitucionales y legales para llamar a juicio a las entidades federativas con motivo de la consulta efectuada. El promovente omitió señalar a las entidades federativas como demandadas dentro de la presente controversia conforme al artículo 322, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que no se les atribuye un hecho concreto; por tanto, no podrían trascender los efectos de una resolución a una entidad federativa, por actos concretos de aplicación que se dilucidan por ese Tribunal atribuidos al Gobierno del Distrito Federal.
- 1.4) El Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **carece de legitimación activa** para promover la presente controversia. Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano encargado de dirimir los asuntos en que se planteen acciones de inconstitucionalidad, por mandato constitucional, no es concebible que a través de su Ministro Presidente efectúe un planteamiento de tal naturaleza al amparo del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, opera la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.5) La demanda fue interpuesta fuera del plazo que señala el artículo 21, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta **extemporánea**.
- 1.6) **No existe acto alguno** tendiente a hacer efectivo el cobro del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal; por tanto, es improcedente la controversia en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.7) El asunto es contrario a la **garantía de audiencia y debido proceso legal** prevista por el artículo 14, de la Constitución Federal, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento. Dado lo inédito de la consulta, se pretende seguir un procedimiento ordinario civil del fuero federal que no resulta aplicable al caso concreto. Se emplaza a los poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas equiparándolos a demandados, pero sólo se les posibilita para que respondan en relación a la consulta y que aporten la documentación que estimen pertinente para los efectos de su supuesta defensa; pero no se previene y no se puede prever si en el procedimiento se posibilitará el ofrecimiento de pruebas y un período de alegatos, o que se contemplara la posibilidad de interponer recursos de

alzada o medios de defensa, considerando que en contra de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe recurso o medio de defensa alguno.

1.8) Al ser planteada la consulta por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y quien debe resolverla es el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúne el carácter de juez y parte en una sola entidad en un mismo procedimiento. Tal y como está planteado el procedimiento y dados los pronunciamientos que al efecto se han realizado por parte de los que representarían a la parte actora, se tratan de hacer justicia por propia mano, sin que se acuda a un Tribunal competente (tribunales contencioso administrativos de las entidades federativas) para reclamarla y bajo normas procedimentales que enmarquen un actuar de equilibrio procesal entre las partes, por lo que se viola el artículo 17, de la Constitución Federal.

2) Causas de improcedencia (así se señalaron en los respectivos escritos):

2.1) **Es improcedente la vía intentada.** No resulta aplicable el supuesto previsto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque el motivo de la consulta no entraña interpretación o resolución de conflictos derivados de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal. La obligación de pago por concepto de Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, no es contraída por alguna dependencia pública con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en un sentido contractual), sino que se trata de una obligación de naturaleza tributaria derivada por mandato de ley que ese Alto Tribunal tiene a su cargo en favor de las entidades federativas y del Distrito Federal, sin que éstas puedan considerarse como dependencias públicas, dada su naturaleza jurídica en términos de la Constitución Federal.

2.2) La parte actora **carece de interés legítimo o jurídico** para promover la presente "controversia", toda vez que dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, lo que en el caso no acontece, pues de las constancias relativas, se observa que no existe el primer acto de aplicación en su perjuicio, por no haberse emitido un acto que tenga su fundamento en el dispositivo impugnado, ni la existencia de un principio de agravio personal y directo.

2.3) Al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, se trata de un órgano administrativo y no jurisdiccional que en ningún caso se le vierte competencia para controvertir una norma tributaria. Por otra parte, al emitir el Acuerdo General—señalado en la consulta—, como órgano del Poder Judicial de la Federación, rebasa las atribuciones que le son conferidas por los artículos 100, de la Constitución Federal y 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que desvirtúa las funciones administrativas del propio consejo al no respetar las previsiones presupuestales aprobadas por el Poder Legislativo Federal para el pago de las contribuciones a su cargo y que en su oportunidad fueron incluidas en el proyecto por él elaborado y que fuera remitido al Poder Ejecutivo Federal.

- 2.4) La consulta es improcedente por **extemporánea**, ya que no fue interpuesta desde el momento en que la norma entró en vigor.
- 2.5) La consulta es improcedente pues, para determinar la constitucionalidad de la obligación impuesta a un Poder de la Unión —en este caso el Poder Judicial de la Federación—, la acción correcta **debió tramitarse en términos del artículo 105, de la Constitución Federal** (vía controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad). No se cumplió con el principio de definitividad, pues el actor no agotó los recursos o medios de defensa previstos en la legislación local. Además, se promovió fuera del plazo que señala la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal.
- 2.6) Se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, pues la parte actora **no señala conceptos de invalidez**.
- 2.7) La instancia legal que se pretende es improcedente, pues **existe consentimiento** en el pago del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal. El promovente confiesa o reconoce haber realizado el pago respectivo en períodos anteriores.
- 2.8) Es improcedente la presente controversia, pues **no hay acto alguno tendiente a realizar el cobro** del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal con fundamento en la normatividad tributaria local.
- 3) Por lo que se refiere al tema de fondo, se advierten dos posturas esenciales:
- 3.1) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes (sólo el Legislativo), Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco (sólo el Legislativo), México (sólo el Ejecutivo), Michoacán, Nuevo León, Oaxaca (sólo el Ejecutivo), Puebla, Querétaro (sólo el Ejecutivo), San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas (sólo el Ejecutivo), así como del Distrito Federal, argumentan en términos generales, lo siguiente:
- A) Las Entidades Federativas y el Distrito Federal tienen potestad tributaria para fijar contribuciones en su ámbito de competencia (se prevé en la respectiva ley local el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal), siempre que no se trate de aquellas reservadas a la Federación o que se prohíba establecer, en términos de los artículos 31, fracción IV, 40, 41, 73, fracciones VII y XXIX, 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, 117, 118, fracción I, 122, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo y 124, de la Constitución Federal.
- B) La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios son personas morales conforme al artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal; por tanto, se encuentran obligadas a contribuir al gasto público en los términos que establezcan las leyes tributarias. El Poder Judicial de la Federación es una persona moral de derecho público que se sitúa dentro de la relación tributaria como sujeto pasivo. Por tanto, se encuentra obligado al pago del impuesto.

- mento
- ación  
r, la  
deral  
ncipio  
en la  
ia de
- Ley  
es la
- en el  
ente
- ar el  
con
- vo),  
o el  
vo),  
ala,  
en
- ijar  
l el  
no  
ios  
iso  
iso
- les  
an  
as.  
se  
do
- C) Los órganos de la Federación (entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se encuentran obligados al pago del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, en tanto que actualicen el hecho generador. Además, no se les puede reconocer como no sujetos del impuesto o como exentos, al no existir una norma jurídica local expresa (en sentido material y formal en términos del principio de legalidad tributaria) que les otorgue esa calidad, de acuerdo con el artículo 28, de la Constitución Federal.
- D) La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene como función directa generar o distribuir riqueza, esto es, no persigue fines de lucro, sino que, esencialmente, su función es impartir justicia; no obstante, tal circunstancia no le exime de que cumpla con los propósitos exigidos por la Constitución Federal y el interés público, particularmente, de las cargas fiscales que se le generen cuando se ubique en alguna de las hipótesis de causación que establezcan las leyes de la materia.
- E) El vocablo "mexicanos" contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, debe entenderse aplicable no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales; de este modo, no sólo está referido a los particulares investidos de personalidad suficiente para ser sujetos de derechos y obligaciones (sólo personas físicas y morales particulares), pues también se incluyen en su connotación a las personas morales de derecho público; excluir a estas últimas de dicho término resulta una interpretación sesgada del precepto señalado y la más conveniente para el promovente.
- F) El Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal grava las erogaciones por concepto de remuneraciones que se realicen a los trabajadores (impuesto indirecto que no grava la generación de riqueza). Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza esas erogaciones, con ello se revela la existencia de una fuente de riqueza y, por tanto, que cuenta con capacidad contributiva, con independencia de que sus ingresos provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- G) De los artículos 4º, 33, 47 y 64 (específicamente su fracción IV) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se desprende que los tres poderes que conforman la Federación se encuentran obligados a elaborar sus presupuestos de egresos—contemplado como gasto público federal—comprendiendo las erogaciones por concepto de gasto corriente, entre las cuales se debe incluir el gasto de servicios personales, incluyendo las remuneraciones a favor de los servidores públicos y las obligaciones fiscales que se generen por el pago de dichas remuneraciones. Por tanto, dentro del gasto público federal debe presupuestarse también el pago de las contribuciones que se generen por el desarrollo de la función jurisdiccional, ya sean contribuciones federales o del ámbito estatal, inclusive municipales.
- H) La capacidad contributiva no se revela únicamente a través de los ingresos, utilidades o rendimientos (no constituyen sus únicos indicadores); para el Estado dicha capacidad adquiere en un segundo plano características que se encuentran connotadas por la finalidad extrafiscal que persigue el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal. Eso significa que si el impuesto no se crea sólo con el objetivo de recaudar los índices de riqueza susceptibles de tributación respecto de las erogaciones

gravadas, sino que de manera paralela tiende a alcanzar la consolidación de actos y hechos con contenido político, económico y social dentro de las entidades federativas y el Distrito Federal, no es absurdo que se considere al Estado, en particular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como causante de tal impuesto.

- I) El Poder Judicial de la Federación se encuentra obligado al pago del impuesto en términos del principio de equidad tributaria, pues las normas tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación; no existe justificación objetiva y razonable para exentar al Poder Judicial de la Federación de pagar el impuesto.
  - J) Al declararse fundada la pretensión del actor se desconocería la coordinación física sustentada por los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las entidades federativas y en su caso con los municipios. El campo tributario del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal no se encuentra limitado por esos convenios.
  - K) Es infundado el argumento contenido en la consulta en el sentido de que no es conveniente que alguna entidad federativa y el Distrito Federal tengan acceso por conducto de un dictamen, al análisis pormenorizado de las situaciones laborales y contables que se dan al seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicha información no se encuentra restringida de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13 y 14), en concordancia con el artículo 6º, de la Constitución Federal, pues por el contrario, se trata de recursos eminentemente públicos y, por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho a ser informado sobre su manejo.
  - L) La Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a solicitar su inscripción en el registro local de contribuyentes y a presentar las declaraciones correspondientes al pago del Impuesto Sobre Nóminas o remuneraciones al trabajo personal.
- 3.2) Los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Baja California, Coahuila (sólo el Ejecutivo), Jalisco (sólo el Ejecutivo), Morelos, Nayarit y Sinaloa, argumentan en términos generales lo siguiente:**
- A) Conforme a la respectiva legislación local, la Federación (Poder Judicial de la Federación) se encuentra exenta de pagar el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.
  - B) En todo caso, el impuesto señalado es un tributo cuyo objeto consiste en las erogaciones en dinero o en especie que efectúan los patrones a sus trabajadores como contraprestación por el trabajo personal; dichas erogaciones han sido consideradas por el legislador como indicativas de capacidad contributiva de los gobernados que tienen bajo su dependencia laboral y económica a uno o varios trabajadores, las cuales son revelaciones de riqueza de quienes efectúan dichos pagos, ya que tienen como finalidad generar más riqueza precisamente a través del trabajo que les prestan sus subordinados.

actos y  
tivas y  
prema  
  
minos  
jenes  
e para  
  
física  
ederal  
rédito  
utario  
entra  
  
io es  
o por  
les y  
dicha  
encia  
ancia  
rsos  
rado  
  
en el  
ago  
  
o el  
nos  
  
ión)  
s al  
  
res  
mo  
cor  
en  
on  
ad  
os.

- C) Por su parte, el Estado, al pagar los salarios a sus trabajadores, no revela capacidad contributiva, pues dichos pagos no constituyen manifestaciones de riqueza ni persiguen como fin generarla; lo anterior, en razón de que el Estado, para llevar a cabo su función, requiere de personal para poder así satisfacer las necesidades de la colectividad, sin que dichos actos de naturaleza pública que desarrollan los trabajadores o servidores públicos de los tres niveles de gobierno, se realicen persiguiendo fines de lucro. Las erogaciones efectuadas para cubrir el pago de salarios de los trabajadores de la federación, estados y municipios se encuentran contenidas dentro de un decreto legislativo denominado Presupuesto de Egresos, y no se encuentran estipuladas en un contrato laboral, como se realiza con el resto de las relaciones laborales que se suscitan entre los particulares, y que son regulados por su propia legislación laboral.
  
- D) Los diferentes niveles de gobierno son instituciones jurídicas que actúan en representación del pueblo y en beneficio de él, de tal manera que no puede existir identificación alguna entre éste y esas instituciones, por lo que para su sostenimiento y funcionamiento es indispensable que los propios particulares aporten de su riqueza, como generadores de ella. De ahí que la Federación, así como las demás entidades de derecho público contempladas en la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Federal, atendiendo al régimen tributario que esta norma establece, no deban ser señaladas en las leyes impositivas como obligadas a pagar contribuciones en razón de que los recursos utilizados para solventar dichas obligaciones se obtienen, precisamente, de los impuestos que los gobernadores cubren para contribuir a los gastos públicos en que incurrir dichos entes en el ejercicio de sus funciones públicas; es decir, el pago de los salarios de los servidores públicos en general, deriva del gasto público al que precisamente serán destinados los ingresos obtenidos a través de los gravámenes que se imponen al Estado; por tanto, resulta ilógico que las entidades de los tres niveles de gobierno apliquen una parte de los recursos destinados al gasto público al pago de contribuciones que, finalmente, se destinarán para solventar dicho gasto.
  
- E) En el caso de los órganos del Poder Judicial de la Federación, las diversas erogaciones que realizan por concepto de pago de salarios y demás prestaciones laborales, no pueden considerarse como manifestaciones de riqueza, ni mucho menos como indicativas de poder o capacidad contributiva, ya que dichas erogaciones provienen de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mas aún si se efectúan para retribuir el desempeño de las atribuciones de los titulares de los órganos del estado, ya que dicha labor está enfocada a la obtención del bien común, como lo es la impartición de justicia. Dicha actividad no tiene como función la generación o distribución de riqueza; por tanto aun cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación poseen recursos económicos para solventar los gastos necesarios para lograr el desempeño de sus funciones, dichos recursos no pueden ser considerados como un indicador de capacidad contributiva o de riqueza, dado que no derivan de una actividad económica concebida como la que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Hasta este punto la síntesis de referencia.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Baja California Sur y Chihuahua no comparecieron por conducto de sus titulares y/o representantes legales para desahogar la vista que se les mandó dar mediante autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, por lo que no se incluyen en alguno de los apartados del punto 3 anterior; por lo que se refiere a los Estados de Quintana Roo y Yucatán –del primero sólo compareció el Poder Legislativo y del segundo comparecieron ambos poderes–, se advierte que, en términos generales, sólo hicieron valer aspectos relacionados con la improcedencia del presente asunto o en su caso oponen excepciones, por lo que tampoco se les incluye en el citado punto 3 anterior.

**Sexto.-** Por auto dictado el diez de julio de dos mil siete, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, proveyó los escritos de los titulares y/o representantes legales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas destacadas en el resultando que antecede en los siguientes términos:

- a) Tuvo por presentados a los comparecientes dando cumplimiento a los requerimientos formulados en los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, y dando contestación a la controversia únicamente por lo que hace al planteamiento por el que se dio trámite al presente asunto;
- b) Tuvo por opuestas las excepciones hechas valer en el capítulo respectivo de los escritos presentados (se hizo referencia específica al Poder Ejecutivo de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Tamaulipas, así como al Poder Legislativo de los Estados de Michoacán y Tamaulipas);
- c) En cuanto a la excepción de incompetencia que se hizo valer (se hizo referencia al Poder Ejecutivo de los Estados de Guerrero, Oaxaca y Tamaulipas y al Poder Legislativo de los Estados de Quintana Roo y Tamaulipas), ordenó comunicar a los promoventes que se estudiaría en la sentencia definitiva;
- d) Tuvo como autorizados para oír y recibir notificaciones, y como domicilios para esos efectos, los señalados en los respectivos ocursos;
- e) Admitió las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, así como los documentos anexos a las promociones de cuerna –las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza–, y con estos últimos ordenó dar vista al Director General de Asuntos Jurídicos y a la Comisión de Administración, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal y a los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestaran lo que a su interés conviniera;
- f) Tuvo por presentado en tiempo y forma al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, representante legal y mandatario del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de primero de junio de dos mil siete, por lo cual, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, admitió a trámite en efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso dicho promovente en contra de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete; asimismo, ordenó correr traslado a las partes con las copias respectivas para que dentro del plazo de tres días contados

a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En consecuencia ordenó formar y registrar el recurso de apelación número 6/2007-PL, y turnado al Ministro Sergio A. Valls Hernández para que diera cuenta al Tribunal Pleno con el proyecto respectivo o dictara el trámite procedente; y,

- g) Finalmente, determinó no dar trámite al recurso de reclamación interpuesto por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en atención a que se fundó en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no resulta aplicable en el presente asunto, pero sin menoscabo de que el planteamiento de improcedencia de la vía se analizara en la sentencia que al efecto se dictara en el presente asunto.

**Séptimo.-** Dado el estado procesal del expediente y la existencia de diversas constancias y escritos de las partes que intervienen en el presente asunto, mediante **proveído de cinco de septiembre de dos mil siete**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal proveyó lo siguiente:

- a) Al haber quedado sin proveer el escrito presentado el quince de junio de dos mil siete, por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Gobierno del Estado de Nuevo León, se tuvo por presentado al Consejero Jurídico de la misma dependencia estatal cumpliendo los requerimientos formulados mediante los acuerdos de Presidencia de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, y dando contestación a la presente controversia únicamente por lo que hace al planteamiento por el que se le dio trámite; asimismo, se tuvieron como autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas designadas para tal efecto;
- b) Atento al contenido de las certificaciones de seis, siete, ocho y nueve de agosto de dos mil siete, signadas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y toda vez que en el expediente ya obraban las constancias de las notificaciones del proveído de diez de julio anterior, ordenadas a favor de los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de Colima, Michoacán, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; del Ejecutivo de los Estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Oaxaca y Zacatecas; del Legislativo de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Morelos y San Luis Potosí; así como el Legislativo del Distrito Federal y, al haber transcurrido el plazo de tres días a que se refiere dicho auto de diez de julio de dos mil siete para desahogar la vista relacionada con el recurso de apelación 6/2007-PL, tuvo por precluidos los derechos de aquéllos para hacerlo;
- c) Toda vez que no se tenían constancias fehacientes de las notificaciones ordenadas en el acuerdo referido a favor de los representantes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o ambos, de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, por una parte, ordenó solicitarles la remisión por correo certificado, del acuse de recibo correspondiente y, por otra, requerir al representante legal del servicio de mensajería "DHL" para que de no existir impedimento legal alguno remitiera, dentro del propio período de tres días a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los acuses

Los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Baja California Sur y Chihuahua no comparecieron por conducto de sus titulares y/o representantes legales para desahogar la vista que se les mandó dar mediante autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, por lo que no se incluyen en alguno de los apartados del punto 3 anterior; por lo que se refiere a los Estados de Quintana Roo y Yucatán –del primero sólo compareció el Poder Legislativo y del segundo comparecieron ambos poderes–, se advierte que, en términos generales, sólo hicieron valer aspectos relacionados con la improcedencia del presente asunto o en su caso oponen excepciones, por lo que tampoco se les incluye en el citado punto 3 anterior.

**Sexto.-** Por auto dictado el diez de julio de dos mil siete, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, proveyó los escritos de los titulares y/o representantes legales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas destacadas en el resultando que antecede en los siguientes términos:

- a) Tuvo por presentados a los comparecientes dando cumplimiento a los requerimientos formulados en los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, y dando contestación a la controversia únicamente por lo que hace al planteamiento por el que se dio trámite al presente asunto;
- b) Tuvo por opuestas las excepciones hechas valer en el capítulo respectivo de los escritos presentados (se hizo referencia específica al Poder Ejecutivo de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Tamaulipas, así como al Poder Legislativo de los Estados de Michoacán y Tamaulipas);
- c) En cuanto a la excepción de incompetencia que se hizo valer (se hizo referencia al Poder Ejecutivo de los Estados de Guerrero, Oaxaca y Tamaulipas y al Poder Legislativo de los Estados de Quintana Roo y Tamaulipas), ordenó comunicar a los promoventes que se estudiaría en la sentencia definitiva;
- d) Tuvo como autorizados para oír y recibir notificaciones, y como domicilios para esos efectos, los señalados en los respectivos recursos;
- e) Admitió las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, así como los documentos anexos a las promociones de cuenta –las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza–, y con estos últimos ordenó dar vista al Director General de Asuntos Jurídicos y a la Comisión de Administración, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal y a los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestaran lo que a su interés conviniera;
- f) Tuvo por presentado en tiempo y forma al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, representante legal y mandatario del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de primero de junio de dos mil siete, por lo cual, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, admitió a trámite en efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso dicho promovente en contra de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete; asimismo, ordenó correr traslado a las partes con las copias respectivas para que dentro del plazo de tres días contados

a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera. En consecuencia ordenó formar y registrar el recurso de apelación número 6/2007-PL, y turnado al Ministro Sergio A. Valls Hernández para que diera cuenta al Tribunal Pleno con el proyecto respectivo o dictara el trámite procedente; y,

- g) Finalmente, determinó no dar trámite al recurso de reclamación interpuesto por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en atención a que se fundó en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no resulta aplicable en el presente asunto, pero sin menoscabo de que el planteamiento de improcedencia de la vía se analizara en la sentencia que al efecto se dictara en el presente asunto.

**Séptimo.-** Dado el estado procesal del expediente y la existencia de diversas constancias y escritos de las partes que intervienen en el presente asunto, mediante **proveído de cinco de septiembre de dos mil siete**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal proveyó lo siguiente:

- a) Al haber quedado sin proveer el escrito presentado el quince de junio de dos mil siete, por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Gobierno del Estado de Nuevo León, se tuvo por presentado al Consejero Jurídico de la misma dependencia estatal cumpliendo los requerimientos formulados mediante los acuerdos de Presidencia de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, y dando contestación a la presente controversia únicamente por lo que hace al planteamiento por el que se le dio trámite; asimismo, se tuvieron como autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas designadas para tal efecto;
- b) Atento al contenido de las certificaciones de seis, siete, ocho y nueve de agosto de dos mil siete, signadas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y toda vez que en el expediente ya obraban las constancias de las notificaciones del proveído de diez de julio anterior, ordenadas a favor de los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de Colima, Michoacán, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; del Ejecutivo de los Estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Oaxaca y Zacatecas; del Legislativo de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Morelos y San Luis Potosí; así como el Legislativo del Distrito Federal y, al haber transcurrido el plazo de tres días a que se refiere dicho auto de diez de julio de dos mil siete para desahogar la vista relacionada con el recurso de apelación 6/2007-PL, tuvo por precluidos los derechos de aquéllos para hacerlo;
- c) Toda vez que no se tenían constancias fehacientes de las notificaciones ordenadas en el acuerdo referido a favor de los representantes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o ambos, de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, por una parte, ordenó solicitarles la remisión por correo certificado, del acuse de recibo correspondiente y, por otra, requerir al representante legal del servicio de mensajería "DHL" para que de no existir impedimento legal alguno remitiera, dentro del propio período de tres días a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los acuses

de recibo relativos a las notificaciones hechas en este expediente mediante el servicio de mensajería que presta;

- d) Tuvo por presentados en tiempo y forma al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, al Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Consejo de la Judicatura Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al delegado del Gobernador del Estado de Morelos, al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Veracruz y al Gobernador del Estado de Tabasco, desahogando la vista concedida en el auto de diez de julio de dos mil siete, respecto al recurso de apelación hecho valer por el Gobernador de Oaxaca; y,
- e) Finalmente, requirió a los representantes legales de los poderes Ejecutivo y Legislativo que no habían comparecido o señalado domicilio en esta Ciudad de México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtieran sus efectos las notificaciones respectivas lo designaran, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harían en términos del artículo 306, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Octavo.-** Por otra parte, ante el estado procesal del expediente y la existencia de otra serie de constancias y escritos de las partes que intervienen en el presente asunto, mediante diverso **auto de veintinueve de octubre de dos mil siete**, en ausencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Atento al contenido de las certificaciones de dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil siete, signadas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de las cuales advirtió que ya se había notificado el auto de Presidencia de cinco de septiembre anterior a los representantes legales de los poderes Ejecutivos y Legislativos que no habían comparecido al procedimiento o señalado domicilio en esta Ciudad de México, y que ya había transcurrido el plazo de tres días que se les concedió para cumplir los requerimientos relativos, para que acusaran recibo de los oficios mediante los cuales se les notificó el proveído de Presidencia de diez de julio de dos mil siete y a fin de que designaran domicilio en esta ciudad, sin que hubiesen comparecido para tales efectos, declaró precluidos sus derechos, específicamente para comparecer al recurso de apelación, por lo que se refiere a los poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados de Durango, Nuevo León, Puebla y Sinaloa; a los poderes Ejecutivos de los Estados de Aguascalientes y Guerrero, así como a los poderes Legislativos de los Estados de Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Zacatecas;
- b) En cuanto a los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de Puebla y Sinaloa; Ejecutivo de los Estados de Guerrero y Nuevo León, así como Legislativo de los Estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Oaxaca y Quintana Roo, les hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de cinco de septiembre de dos mil siete y, por consiguiente, ordenó efectuarles las notificaciones subsecuentes mediante lista en términos del artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- c) Tuvo por presentado en tiempo y forma al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, en representación del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su carácter

de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración de dicho órgano colegiado, desahogando la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete, y formulando los alegatos respectivos;

- d) Tuvo por presentados a los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Campeche, Puebla, Sinaloa y Querétaro, así como del Poder Legislativo de los Estados de Baja California, Durango, Guanajuato y Nuevo León, cumpliendo el requerimiento consistente en acusar los recibos correspondientes a las notificaciones del auto de diez de julio de dos mil siete;
- e) Tuvo por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en las promociones de los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, del Poder Legislativo de los Estados de Guanajuato, México, Nuevo León y Querétaro, así como del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y Campeche, y por señalados los domicilios precisados para tales efectos; de igual manera, tuvo por designados los domicilios señalados por los representantes del Poder Legislativo de los Estados de Hidalgo y Zacatecas y del Poder Ejecutivo de los Estados de Coahuila y Querétaro.
- f) Tuvo por reconocida la personería de los representantes del Poder Legislativo de los Estados de Durango y Querétaro y formulando alegatos a este último; asimismo, tuvo por señalados al representante común de los delegados del representante del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y a los abogados patronos del representante del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;
- g) Toda vez que no se tenían las constancias de notificación del auto de diez de julio de dos mil siete, a favor de los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, así como las de los poderes Ejecutivos de los Estados de Chihuahua y Quintana Roo, a fin de integrar el testimonio relativo al recurso de apelación 6/2007-PL, ordenó, por una parte, notificarles nuevamente ese proveído y requerirles para que dentro del plazo de tres días, enviaran a este Alto Tribunal el acuse de recibo de los oficios mediante los cuales se les notificaron tanto aquél como el presente proveído; y por otra, requerir nuevamente al representante legal del servicio de mensajería "DHL" para que de no existir impedimento legal alguno remitiera, dentro del propio período de tres días a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los acuses de recibo relativos a las notificaciones hechas en este expediente a esas personas mediante el servicio de mensajería que presta;
- h) No obstante lo anterior, y para no retardar más el trámite del presente asunto, previas copias certificadas que se dejaran en el expediente de la consulta, con los escritos correspondientes a la interposición del recurso de apelación y los exhibidos por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, el Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Consejo de la Judicatura Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el delegado del Gobernador del Estado de Morelos, el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila, el autorizado del Congreso del Estado de Veracruz y el Gobernador del Estado de Tabasco, ordenó integrar el testimonio correspondiente al recurso de apelación 6/2007-PL y remitirlo al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para que diera cuenta al Tribunal Pleno con el proyecto respectivo o dictara el trámite procedente; e,

- i) Finalmente, en atención a lo ordenado en el resolutivo tercero del proveído de nueve de mayo de dos mil siete, ordenó devolver el expediente del presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para su estudio.

**Noveno.-** Mediante **auto de veintiocho de abril de dos mil ocho**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, ordenó agregar al expediente de la presente controversia el oficio DGAJ/2509/2008 de quince de abril de dos mil ocho, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y sus anexos, consistentes en diversas constancias en copia certificada relativas al juicio de amparo número 962/2007, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal contra actos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otras autoridades, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, documentales que tuvo, por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

**Décimo.-** Mediante **resolución tomada en la sesión pública correspondiente al veinte de mayo de dos mil ocho**, el Pleno de este Alto Tribunal determinó desechar por improcedente el recurso de apelación promovido por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca en contra de los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, por dos razones esenciales: 1) porque de acuerdo con el artículo 269, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones del Pleno no admiten recurso alguno, y como la presente controversia fue admitida en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en su sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, y siendo una decisión terminal, en única instancia, es incuestionable que no procedía recurso alguno; y 2) porque en términos de lo dispuesto por el artículo 325, del citado Código Adjetivo Civil, contra el auto que ordena admitir una demanda tampoco procede recurso, norma que aplica al caso de manera analógica, toda vez que la admisión a trámite de la controversia de referencia se asimila a la admisión de una demanda.

**Décimo Primero.-** En atención a las constancias de autos y a las promociones respectivas, por **auto de primero de julio de dos mil ocho**, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el auto de Presidencia de veintiocho de abril de dos mil ocho, se notificara por rotulón al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como los subsecuentes proveídos; tener por presentado al representante del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, revocando, ratificando y designando autorizados para oír y recibir notificaciones; y, finalmente, en atención a lo ordenado en el resolutivo tercero del proveído de nueve de mayo de dos mil siete, devolver el expediente del presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para su estudio.

**Décimo Segundo.-** Debido a que en los autos del presente asunto no obraban las constancias relativas a la notificación de los proveídos de fechas nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, dictados por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, mediante los cuales se dio vista al Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo, al Poder Legislativo de los Estados de Coahuila, México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, y a los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de Baja California Sur y Chihuahua, respectivamente, por **auto de tres de septiembre de dos mil ocho**, se les requirió para que dentro del plazo de tres días informaran a este Alto Tribunal si recibieron los oficios de notificación de aquéllos proveídos, así como los anexos respectivos y, de ser así, exhibieran el acuse de recibo correspondiente, en la

mayo de Beatriz inteligencia de que al no hacerlo, el presente asunto se resolverá exclusivamente con base en las constancias que obran agregadas a los autos.

En relación con el requerimiento de referencia, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, proveyó lo siguiente:

1. **Mediante auto de seis de octubre de dos mil ocho:**

- a) Tener por presentados en tiempo y forma a los titulares de los Juzgados Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua y Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, cumpliendo las peticiones a que se refiere el auto de tres de septiembre de dos mil ocho; y tener al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, acusando recibo del oficio respectivo, con el que se le solicitó notificar al titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, solicitándole que, una vez que tuviera las constancias de la notificación solicitada, las remitiera a este Alto Tribunal;
- b) Reconociendo la personalidad con que se ostentan, tener por presentados en tiempo y forma al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila, al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Estado de Querétaro y al Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua, cumpliendo el requerimiento formulado en los términos que lo expresaron en sus respectivas promociones (en términos generales, manifestaron que sí se les notificaron los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete y sus anexos); y,
- c) Reconociendo la personalidad con que se ostenta, tener por presentado en tiempo y forma al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, en ausencia del Gobernador de esa entidad federativa, cumpliendo el requerimiento relativo y habida cuenta que manifestó no haber recibido la notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete y sus anexos, como está ordenado en tales proveídos, con el objeto de respetar sus garantías establecidas en el artículo 14, de la Constitución Federal, mandó notificar dichos acuerdos mediante oficio y a través del Juez de Distrito en turno de la entidad señalada, al Titular o representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a fin de que dentro del plazo de nueve días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de esos proveídos, hiciera valer lo que a su interés conviniera y, en el caso, exhibiera los documentos que estimara pertinentes.

2. **Mediante auto de veinte de octubre de dos mil ocho:**

- a) Tener por presentado en tiempo y forma al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, cumpliendo lo que le fue ordenado mediante proveído de seis de octubre de dos mil ocho (remitió la constancia de notificación practicada al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa); y,

- b) Tener por presentados con el carácter con que se ostentan a los Gobernadores de los Estados de Quintana Roo y Chihuahua, cumpliendo el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho; el primero de ellos, informando que sí recibió la notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete; y el segundo, manifestando que no recibió la notificación de tales proveídos, por lo que a fin de respetar sus garantías establecidas en el artículo 14, de la Constitución Federal, mandó notificarle dichos acuerdos mediante oficio y a través del Juez de Distrito en turno de la entidad señalada, para que dentro del plazo de nueve días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera los documentos que estimara pertinentes.
3. Mediante **auto de cuatro de noviembre de dos mil ocho**:
- a) Tener por presentados a los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, cumpliendo lo ordenado mediante proveídos de seis y veinte de octubre de dos mil ocho, respectivamente, esto es, remitiendo la constancia de notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, practicada a los titulares del Poder Ejecutivo de esas entidades federativas; y,
- b) Elaborar las certificaciones relativas a los plazos de nueve días que les fueron concedidos a los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y Chihuahua, respectivamente, para que hicieran las manifestaciones que a su derecho convinieran y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.
4. Mediante **auto de diecinueve de noviembre de dos mil ocho**:
- a) Tener por presentados al Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes, con el carácter que se ostentan, dando cumplimiento al proveído de seis de octubre de dos mil ocho, haciendo diversas manifestaciones en torno al tema de fondo a debatir en el presente asunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designando autorizados y ofreciendo pruebas; y,
- b) Toda vez que obra en autos la constancia de notificación de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete ordenada a favor del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua mediante proveído de veinte de octubre de dos mil ocho y, conforme a la certificación respectiva, se desprende que ya transcurrió el plazo de nueve días que le fue concedido para que manifestar lo que a su derecho conviniera en torno al tema de fondo a debatir y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, declaró precluido su derecho para hacerlo.
5. Finalmente, mediante **auto de tres de diciembre de dos mil ocho**, declaró precluido el derecho de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, y del Poder Legislativo de los Estados de México, Oaxaca y Zacatecas, respectivamente, para desahogar el requerimiento que se les hizo mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho; en relación con el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, declaró que causó estado el diverso proveído de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por no haberlo impugnado; y, por último,

al no existir trámites pendientes, devolvió los autos a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

### Considerando:

**Primero.- Competencia.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI, y 11, fracciones XX y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7º, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Punto Tercero, fracción X, del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno; en tanto que, por una parte, el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, consulta al Tribunal Pleno si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven; y, por otra, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal solicita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, revise y se pronuncie sobre el *"Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas)"*, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco; de conformidad también con el acuerdo tomado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de nueve de abril de dos mil siete.

**Segundo.- Legitimación.-** El Ministro Mariano Azuela Güitrón, se encuentra legitimado para plantear la consulta tramitada ahora mediante la presente controversia, en virtud de que compareció al procedimiento en su carácter de entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de la sesión pública solemne del dos de enero de dos mil tres, celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue designado como Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal para el período comprendido entre los años de dos mil tres a dos mil seis.

El licenciado Alfonso J. Flores Padilla, se encuentra legitimado para comparecer al presente procedimiento en representación de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal al fungir como su Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146 y 147, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de octubre de dos mil seis.

El licenciado Rafael Coello Cetina, se encuentra legitimado para comparecer al presente procedimiento en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fungir como Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, tal y como se desprende de la copia certificada del nombramiento del primero de abril de dos mil cinco dentro del expediente 19697 de la Dirección General de Personal, extendido a su favor por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de este Alto Tribunal,

y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, fracción XIII, 153, fracción IX, y 154, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de dos mil ocho (y su fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial del once de junio del mismo año); puntos Segundo, fracción IV, inciso a) y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General de Administración V/2003, del siete de abril de dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración, por el que se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General 4/2005, del veinticinco de enero de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de febrero de dos mil cinco, emitido por el Pleno, relativo a la Estructura y a las Plazas del Personal, en todos los casos de referencia, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El licenciado Marino Castillo Vallejo, se encuentra legitimado para comparecer al presente procedimiento en representación del Consejo de la Judicatura Federal, del Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y de la Comisión de Administración, al fungir como Director General de Asuntos Jurídicos de dicho órgano colegiado, tal y como se desprende de la copia certificada del nombramiento de dieciséis de enero de dos mil siete dentro del expediente 1981, de la Dirección General de Recursos Humanos, extendido a su favor por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción X, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de octubre de dos mil seis.

Los titulares y/o representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas y del Distrito Federal, también se encuentran legitimados para comparecer en el presente asunto, de acuerdo con la relación que a continuación se inserta:

<b>Poderes Legislativo y Ejecutivo</b> <b>Constancia con que el promovente acredita su personalidad</b> <b>Fundamento jurídico</b>	
1.	<p><u>Legislativo Aguascalientes.</u>                      Certificación original; se hace constar que los Diputados José Antonio Arámbula López y Salvador Cabrera Álvarez, fueron designados Presidente y Primer Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de dicho órgano <b>(foja 190 del tomo IV del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículo 15, 16 y 17. de la Constitución local y 39, 50, fracciones XII y XVIII, y 54, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (vigente en 2007).</i></p>
2.	<p><u>Ejecutivo Aguascalientes.</u>                      Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (27 de septiembre de 2004); declaratoria a favor de Luis Armando Reynoso Fernet, como Gobernador del Estado <b>(fojas 45 a 53 del Tomo VII del expediente).</b></p> <p>Copia certificada de nombramiento (10 de septiembre de 2007); designación de Juan Ángel José Pérez Talamantes, como Secretario General de Gobierno <b>(fojas 774 y 974 del Tomo VIII del expediente).</b></p>

	<p><i>Fundamento jurídico: artículos 36 y 46, fracción XIX de la Constitución local y 2º, 22, párrafos primero y segundo, 23 y 24, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.</i></p>
<p>3.</p>	<p><u>Legislativo Baja California.</u> Guillermo Martín Saiz Villa, Director de Asuntos Jurídicos Legislativos del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 13, de la Constitución local y 16, 36, 37, fracción I, 38, 40, fracción IV, y 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.</i></p>
<p>4.</p>	<p><u>Ejecutivo Baja California.</u> Copia certificada de bando solemne (11 de octubre de 2001); declaratoria como Gobernador del Estado a favor de Eugenio Elorduy Walther (<b>foja 285 del Tomo IV del expediente</b>);</p> <p>Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de noviembre de 2001); rendición de protesta de Eugenio Elorduy Walther, como Gobernador del Estado (<b>fojas 286 a 294 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 40, de la Constitución local y 2º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.</i></p>
<p>5.</p>	<p><u>Legislativo Baja California Sur.</u> No compareció al procedimiento.</p>
<p>6.</p>	<p><u>Ejecutivo Baja California Sur.</u> No compareció al procedimiento.</p>
<p>7.</p>	<p><u>Legislativo Campeche.</u> Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (26 de febrero de 2007); designación del Diputado Carlos Felipe Ortega Rubio, como Presidente de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración del Congreso del Estado (<b>foja 475 del Tomo V del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 29, de la Constitución local y 22, 23, 24, fracción II, y 25, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.</i></p>
<p>8.</p>	<p><u>Ejecutivo Campeche.</u> Copia certificada de nombramiento (16 de septiembre de 2003); designación de Juan Manuel Herrera Campos, como Procurador General de Justicia (<b>foja 438 del Tomo II del expediente</b>);</p> <p>Copia certificada de nombramiento (1 de julio de 2004); designación de Carlos Clemente Marrero Sola, como Consejero Jurídico del Gobernador (<b>foja 439 del Tomo II del expediente</b>);</p> <p><i>Fundamento jurídico: artículos 76, de la Constitución local, 2º y 3º, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, 38, fracción VII, y segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 5º y 16,</i></p>

	<i>fracción V, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado que establece la Estructura y Atribuciones de sus Unidades de Asesoría y de Apoyo.</i>
9.	<p><u>Legislativo Coahuila.</u> Copia certificada de acuerdo (2 de enero de 2006); designación del Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila, como Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado <b>(fojas 296 y 297 del Tomo VI del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 32 y 64, de la Constitución local y 12, 78, 79, 80, 91, fracción IV, y 200, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila (vigente en 2007).</i></p>
10.	<p><u>Ejecutivo Coahuila.</u> Copia certificada de instrumento notarial (número 29 de 10 de febrero de 2006); poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Humberto Moreira Valdés y Óscar Pimentel González, en su carácter de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, a nombre del Estado de Coahuila, en favor de Héctor Nájera Davis, Director General de Asunto Jurídicos del Gobierno del Estado <b>(fojas 246 a 250 del Tomo IV del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 82, fracción XXII, de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 16, último párrafo, 17, fracción I, y 19, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.</i></p>
11.	<p><u>Legislativo Colima.</u> Copia certificada de acta de sesión pública ordinaria (30 de mayo de 2007; designación del Diputado Flavio Castillo Palomino como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 32 a 38 del Tomo III del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 21 y 22, de la Constitución local y 37 y 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.</i></p>
12.	<p><u>Ejecutivo Colima.</u> Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (21 de abril de 2005); declaratoria como Gobernador Electo del Estado de Jesús Silverio Cavazos Ceballos <b>(fojas 264 y 265 del Tomo II del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 50, de la Constitución local y 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.</i></p>
13.	<p><u>Legislativo Chiapas.</u> Juan Antonio Castillejos Castellanos, Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 15, de la Constitución local y 1º, 18, 22, punto 1, 23, punto 1 y 24, punto 1, inciso k) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.</i></p>

es de  asús ojas  n IV,	<p>14. <u>Ejecutivo Chiapas.</u> Copia certificada de nombramiento (8 de diciembre de 2006); designación de Juan Gabriel Coutiño Gómez como Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal (<b>foja 301 del Tomo III del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 33 y 43, de la Constitución local, 4º, 5º, 44, fracciones IX y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 8º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.</i></p>
eral lez, ado mo	<p>15. <u>Legislativo Chihuahua.</u> Copia certificada de Periódico Oficial (31 de octubre de 2007); Decreto 09/07 I P.O., por el cual se designa a Neil Martín Pérez Campos, como Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado (<b>fojas 814 a 821 del Tomo VIII del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 31, fracción I, 40, párrafo primero, de la Constitución local, y 1º, 2º, 3º, 4º y 75, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.</i></p>
mo ica	<p>16. <u>Ejecutivo Chihuahua.</u> José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 31, fracción II, de la Constitución local, y 1º y 2º, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.</i></p>
del del  ey	<p>17. <u>Legislativo Durango.</u> Original de acta de sesión ordinaria (9 de mayo de 2007); designación del Diputado Salvador Calderón Guzmán como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (<b>fojas 203 a 231 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 29, de la Constitución local, y 1º, 2º, 27 y 31, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.</i></p>
o o  a	<p>18. <u>Ejecutivo Durango.</u> Copia certificada de nombramiento (28 de agosto de 2006); designación de Oliverio Reza Cuéllar como Secretario General de Gobierno (<b>foja 35 del Tomo V del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 59 y 70, fracción V, de la Constitución local, y 1º, 3º, 11, 18 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.</i></p>
o  o  o	<p>19. <u>Legislativo Guanajuato.</u> Copia certificada de acta número 35; designación del Diputado Antonio Ramírez Vallejo, como Vicepresidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado (<b>fojas 59 a 65 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 41, 64 y 65, fracción VII, de la Constitución local y 3º, 42, 45, 46, 47, 49, fracciones XIV y XV, 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.</i></p>

<p>20.</p>	<p><u>Ejecutivo Guanajuato.</u>                  Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 38 y 67, de la Constitución local y 2º, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.</i></p>
<p>21.</p>	<p><u>Legislativo Guerrero.</u>                  Copia certificada de acta de sesión pública (31 de mayo de 2007) designación del Diputado Sergio Dolores Flores como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 47 a 59 del Tomo II del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 28, de la Constitución local y 2º, 22, 24 y 30, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.</i></p>
<p>22.</p>	<p><u>Ejecutivo Guerrero.</u>                  Copia certificada de constancia de mayoría (11 de febrero de 2005); a favor de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo <b>(foja 558 del Tomo I del expediente).</b>                   Copia certificada de declaratoria de validez de elección de candidato a Gobernador (11 de febrero de 2005); a favor de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo <b>(foja 559 del Tomo I del expediente).</b>                   Copia certificada de acta de sesión pública y solemne (1 de abril de 2005); rendición de protesta de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, como Gobernador del Estado <b>(fojas 561 y 562 del Tomo I del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 57 y 58, de la Constitución local y 2º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.</i></p>
<p>23.</p>	<p><u>Legislativo Hidalgo.</u>                  José Antonio Rojo García de Alba, Diputado Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 28 y 46, de la Constitución local y 1º, 10, fracción V, 97, 99, fracción I, inciso a) y 102, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Hidalgo.</i></p>
<p>24.</p>	<p><u>Ejecutivo Hidalgo.</u>                  Copia certificada de nombramiento (1 de abril de 2005); designación de José Francisco Olvera Ruiz, como Secretario de Gobierno <b>(foja 166 del Tomo V del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 71, fracción XII, de la Constitución local y 2º y 24, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.</i></p>

<p>a del</p> <p>ado</p> <p>s 47</p>	<p>25. <u>Legislativo Jalisco.</u>                  Copia certificada de acta de sesión ordinaria (14 de mayo de 2007); designación del Diputado Samuel Romero Valle, como Presidente y de la Diputada María Verónica Martínez Espinoza y del Diputado Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, como Secretarios, todos de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 34 a 57 del Tomo VI del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 16, de la Constitución local y 1°, 29, 31 y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</i></p>
<p>V y</p> <p>no</p>	<p>26. <u>Ejecutivo Jalisco.</u>                  Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de marzo de 2007); rendición de protesta de Emilio González Márquez como Gobernador del Estado <b>(fojas 68 a 73, Tomo VI del expediente).</b>                   Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (28 de febrero de 2007); se da a conocer que Emilio González Márquez es Gobernador del Estado <b>(fojas 74 a 77 del Tomo VI del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 36 y 108, último párrafo de la Constitución local y 2°, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.</i></p>
<p>ie el</p> <p>a</p> <p>il</p>	<p>27. <u>Legislativo México.</u>                  Original de Gaceta del Gobierno del Estado (30 de agosto de 2007); designación del Diputado Domitilo Posadas Hernández, como Presidente de la Legislatura <b>(fojas 117 a 119 del Tomo VII del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 38 y 50, de la Constitución local y 1°, 42, 43, y 47, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.</i></p>
<p>?</p>	<p>28. <u>Ejecutivo México.</u>                  Copia certificada de Gaceta del Gobierno del Estado (1 de agosto de 2005); aprobación de declaraciones de validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado a favor de Enrique Peña Nieto <b>(fojas 107 a 111 del Tomo III del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 4°, 34, 35, 65, 77, fracciones I, II, XXI, XXVIII y XLIV, y 80, de la Constitución local y 1°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.</i></p>
	<p>29. <u>Legislativo Michoacán.</u>                  Copia certificada de acta número 107 (14 de mayo de 2007); designación del Diputado Salvador Cruz García, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 8 a 12 del Tomo III del expediente).</b>                   Copia certificada de acuerdo (14 de mayo de 2007); integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(foja 7 del Tomo III del expediente).</b>   <i>Fundamento jurídico: Artículos 19 y 20, de la Constitución local y 20, fracción I, 21 y 27, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.</i></p>

30.	<p><u>Ejecutivo Michoacán.</u>          María Guadalupe Sánchez Martínez, Secretaria de Gobierno del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 61, fracción VI, 62 y 64, párrafo segundo de la Constitución local y 3º, 20 y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.</i></p>
31.	<p><u>Legislativo Morelos.</u>          Copia certificada de acta (29 de agosto de 2006); designación del Diputado David Irazoque Trejo, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 49 a 56 del Tomo III del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 24, de la Constitución local y 1º, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.</i></p>
32.	<p><u>Ejecutivo Morelos.</u>          Original de Periódico Oficial del Estado (29 de septiembre de 2006); bando solemne que da a conocer a Marco Antonio Adame Castillo, como Gobernador Electo del Estado <b>(foja 221 del Tomo III del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 57, de la Constitución local y; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.</i></p>
33.	<p><u>Legislativo Nayarit.</u>          Copia certificada de acta número 4 de sesión pública ordinaria (25 de agosto de 2005); designación del Diputado Efrén Velázquez Ibarra como Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo <b>(fojas 361 a 364 del Tomo IV del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 25, de la Constitución local y 2º, 32, fracción I, inciso a), 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.</i></p>
34.	<p><u>Ejecutivo Nayarit.</u>          Cora Cecilia Pinedo Alonso, Secretaria General de Gobierno del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 61 y 80, de la Constitución local y; 1º, 2º y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.</i></p>
35.	<p><u>Legislativo Nuevo León.</u>          Original de Periódico Oficial del Estado (22 de septiembre de 2006); designación del Diputado Fernando Alejandro Larrazábal Bretón como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado <b>(fojas 461 a 530 del Tomo II del expediente).</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 46, párrafo primero, 55 y 56, de la Constitución local y 1º, 2º, 33, 35, 36, 50, fracción I, inciso b), punto 1, 52, 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.</i></p>

ental.

1 local  
do de

oque  
omo

1 Ley

Ja a  
del

le la

5);  
mo

35

al.

ca

lo  
el

3,  
a

36. Ejecutivo Nuevo León.

Rubén Eduardo Martínez Dondé, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. **No exhibe documental.**

*Fundamento jurídico: Artículos 81 y 135, de la Constitución local y; 1º, 2º, 4º y 34, fracciones IX y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.*

37. Legislativo Oaxaca.

No compareció al procedimiento.

38. Ejecutivo Oaxaca.

Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de diciembre de 2004); rendición de protesta de Ulises Ruiz Ortiz, como Gobernador del Estado **(fojas 294 a 313 del tomo I del expediente).**

Copia certificada de Periódico Oficial del Estado (26 de agosto de 2004); declaración de validez y legitimidad de la elección de Gobernador del Estado a favor de Ulises Ruiz Ortiz **(fojas 314 y 315 del Tomo I del expediente).**

Copia certificada de nombramiento (18 de abril de 2006); designación de Arturo David Vásquez Urdiales como Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura **(fojas 316 y 317 del Tomo I del expediente).**

*Fundamento jurídico: Artículos 66, de la Constitución local y; 1º y 38 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

39. Legislativo Puebla.

Copia certificada de propuesta; ratificación de Jorge Mora Acevedo como Secretario General de la Gran Comisión del Congreso del Estado **(foja 70 a 73 del Tomo II del expediente).**

*Fundamento jurídico: Artículos 32, de la Constitución local y; 1º, 40, 41, 42, fracción III, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla.*

40. Ejecutivo Puebla.

Original de acuerdo (5 de junio de 2007); se faculta al Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal para intervenir en el presente asunto en representación del Gobierno del Estado **(foja 126 del Tomo II del expediente).**

Copia certificada de nombramiento; designación de Ricardo Velázquez Cruz como Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado **(foja 179 del Tomo II del expediente).**

*Fundamento jurídico: Artículos 70 y 98, de la Constitución local y; 1º, 2º, 3º y 40 Ter, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*

41. Legislativo Querétaro.

Copia certificada de decreto (25 de septiembre de 2007); designación del Diputado Roberto Carlos Cabrera Valencia, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado **(fojas 141 a 143 del Tomo VII del expediente).**

	<p>Copia certificada de acta de sesión extraordinaria (25 de septiembre de 2007); designación del Diputado Roberto Carlos Cabrera Valencia, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (<b>fojas 144 a 148 del Tomo VII del expediente</b>).</p> <p>Salvador Martínez Ortiz, Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 23, 24, 40 y 41, fracción XXXV de la Constitución local y; 1°, 2°, 20, fracción V, 21, 23, 27, fracción XXII, y 40, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.</i></p>
42.	<p><u>Ejecutivo Querétaro.</u> Copia certificada de instrumento notarial (8 de marzo de 2004); otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Francisco Garrido Patrón y José Alfredo Botello Montes, en su carácter de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, a nombre del Estado de Querétaro, en favor de Nelson Manuel Hernández Moreno (<b>fojas 11 a 13 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 48, de la Constitución local y; 1°, 2° y 20, fracción I, y párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.</i></p>
43.	<p><u>Legislativo Quintana Roo.</u> Copia certificada de acta de sesión (24 de mayo de 2007); designación del Diputado Mario Félix Rivero Leal, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (<b>fojas 116 a 124 del Tomo V del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 49, párrafos primero y segundo y 52, párrafo primero de la Constitución local y; 1°, 2°, 17, 18 y 25, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.</i></p>
44.	<p><u>Ejecutivo Quintana Roo.</u> Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 78 y 90, fracción XVIII, de la Constitución local, y; 1° y 2°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.</i></p>
45.	<p><u>Legislativo San Luis Potosí.</u> Copia certificada de acta de sesión ordinaria (14 de septiembre de 2006); designación de la Diputada Victoria Amparo Labastida Aguirre, como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (<b>fojas 175 y 176 del Tomo V del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 40, de la Constitución local y; 1°, 2°, 62, 73 y 71, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.</i></p>
46.	<p><u>Ejecutivo San Luis Potosí.</u> Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p>

	<p><i>Fundamento jurídico: Artículos 72 y 80, de la Constitución local y; 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.</i></p>
47.	<p><u>Legislativo Sinaloa.</u>                  Jesús Burgos Pinto, Diputado Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 22 y 33, de la Constitución local y 1°, 2°, 55, 57 y 59, fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.</i></p>
48.	<p><u>Ejecutivo Sinaloa.</u>                  Copia certificada de nombramiento (1 de enero de 2005); designación de Gil Rafael Ocegüera Ramos, como Secretario General de Gobierno (<b>fojas 434 y 435 del Tomo I del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 55, 58, 65, fracción II, 66 y 67, de la Constitución local y; 1°, 2°, 15 y 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.</i></p>
49.	<p><u>Legislativo Sonora.</u>                  Original de circular número 8 (31 de mayo de 2007); designación del Diputado Juan Manuel Saucedá Morales, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (<b>foja 23 del Tomo III del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 29, de la Constitución local, 1°, 2°, 55, 56 y 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y 109, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado.</i></p>
50.	<p><u>Ejecutivo Sonora.</u>                  Copia certificada de acta de sesión solemne (13 de septiembre de 2003); rendición de protesta como Gobernador del Estado de Eduardo Bours Castelo (<b>fojas 334 a 338 del Tomo III del expediente</b>).</p> <p>Original de Boletín Oficial del Estado (28 de agosto de 2003); declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y como Gobernador Electo a José Eduardo Robinson Bours Castelo (<b>fojas 339 y 340 del Tomo III del expediente</b>).</p> <p>Copia certificada de nombramiento; designación de Roberto Ruibal Astiazarán, como Secretario de Gobierno (<b>foja 341 del Tomo III del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 68 y 79, fracción XI, de la Constitución local y; 1°, 2° y 7°, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.</i></p>
51.	<p><u>Legislativo Tabasco.</u>                  Copia certificada de acta número 2 de sesión (1 de enero de 2007); designación del Diputado José del Carmen Escayola Camacho, como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado (<b>foja 154 a 183 del Tomo IV del expediente</b>).</p>

	<p><i>Fundamento jurídico: Artículos 12, de la Constitución local y; 1º, 2º, 54 y 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.</i></p>
52.	<p><u>Ejecutivo Tabasco.</u> Copia certificada de constancia de mayoría y validez de elección de Gobernador; a favor de Andrés Rafael Granier Melo (<b>foja 421 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p>Copia certificada de sentencia (27 de diciembre de 2006) dictada en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-508/2006; se confirma la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Andrés Rafael Granier Melo (<b>fojas 422 a 425 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 42 y 51, de la Constitución local y; 1º, 2º y 7º, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.</i></p>
53.	<p><u>Legislativo Tamaulipas.</u> Copia certificada de decreto número LIX-932 (31 de mayo de 2007); designación del Diputado Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez, como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado (<b>fojas 278 a 280 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 25, 58, fracción I, 60, 61 y 62, de la Constitución local y; 1º, 2º, 22, inciso I), 53 y 54, párrafo primero de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.</i></p>
54.	<p><u>Ejecutivo Tamaulipas.</u> Original de Periódico Oficial del Estado (8 de diciembre de 2004); declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado a favor de Eugenio Javier Hernández Flores (<b>fojas 483 a 489 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p>Original de Periódico Oficial del Estado (9 de diciembre de 2004); Bando Solemne de la declaratoria de Gobernador del Estado a favor de Eugenio Javier Hernández Flores (<b>fojas 490 a 494 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 77, 91, fracción XXIX, y 95, de la Constitución local y; 1º, 2º y 11, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.</i></p>
55.	<p><u>Legislativo Tlaxcala.</u> Original de certificación relativa al acta de sesión pública extraordinaria (14 de mayo de 2007); designación del Diputado Marino Martínez Hernández, como Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado (<b>foja 272 del Tomo II del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 31 y 55, de la Constitución local, 1º, 2º, 7º, 54 y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 17 y 21, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.</i></p>

<p>de la</p> <p>or de</p> <p>isión</p> <p>z de</p> <p>oría</p> <p>nte).</p>	<p>56. <u>Ejecutivo Tlaxcala.</u> Original de Periódico Oficial del Estado (26 de noviembre de 2004); cómputo de resultados y declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado en favor de Héctor Israel Ortiz (fojas 287 a 297 del Tomo V del expediente).</p> <p>Copia certificada de acta de sesión (15 de enero de 2005); rendición de protesta de Héctor Israel Ortiz Ortiz, como Gobernador del Estado (fojas 298 a 302 del Tomo V del expediente).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 57, 61 y 70, de la Constitución local y; 1º, 2º, 3º y 5º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.</i></p>
<p>nica</p> <p>ado</p> <p>del</p>	<p>57. <u>Legislativo Veracruz.</u> Copia certificada de acta de sesión (4 de noviembre de 2006); designación del Diputado Juan Nicolás Callejas Arroyo, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (fojas 364 a 367 del Tomo III del expediente).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 20 y 33, fracciones V y XL, de la Constitución local, 1º, 2º, 18, fracciones V y XLVII, 19 y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y; 23 y 24, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.</i></p>
<p>2º,</p> <p>tos</p> <p>la</p> <p>a</p>	<p>58. <u>Ejecutivo Veracruz.</u> Copia certificada de Gaceta Oficial del Estado (1 de octubre de 2004); declaratoria de Gobernador Electo del Estado a favor de Fidel Herrera Beltrán (fojas 285 a 291 del Tomo II del expediente).</p> <p>Copia certificada de acta de sesión solemne (1 de diciembre de 2004); rendición de protesta de Fidel Herrera Beltrán, como Gobernador del Estado (fojas 293 a 305 del Tomo II del expediente).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 42, 44 y 49, de la Constitución local y; 1º, 2º y 3º, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.</i></p>
<p>a</p> <p>o</p>	<p>59. <u>Legislativo Yucatán.</u> Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno de Estado (16 de mayo de 2007); designación de la Diputada Alicia Magally del Socorro Cruz Nucamendi, como Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado (fojas 258 a 260 del Tomo IV del expediente).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 18, 42 y 43, de la Constitución local y; 1º, 2º, 3º, 38, 43, fracción I, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.</i></p>
	<p>60. <u>Ejecutivo Yucatán.</u> Copia certificada de Decreto número 436 (Diario Oficial del Estado de 30 de julio de 2001); se da a conocer que Patricio José Patrón Laviada es Gobernador del Estado (fojas 269 a 271 del Tomo V del expediente).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 44 y 55, de la Constitución local y; 1º, 2º y 6º, primera parte de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.</i></p>

61.	<p><u>Legislativo Zacatecas.</u>                  Félix Vázquez Acuña, Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Legislatura del Estado. <b>No exhibe documental.</b></p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 50 y 51, de la Constitución local y; 1º, 2º, 124, fracción I, 126 y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.</i></p>
62.	<p><u>Ejecutivo Zacatecas.</u>                  Original de Periódico Oficial del Estado (13 de agosto de 2004); Bando Solemne por el que se da a conocer que Amalia Dolores García Medina es Gobernadora del Estado (<b>foja 31 a 34 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p>Copia certificada de nombramiento (5 de diciembre de 2006); designación de Miguel de Santiago Reyes, como Coordinador General Jurídico (<b>foja 29 del Tomo IV del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 72 y 73, de la Constitución local y; 1º, 2º, 3º y 34, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.</i></p>
63.	<p><u>Asamblea Legislativa Distrito Federal.</u>                  Copia certificada de versión estenográfica de sesión (17 de septiembre de 2006); designación del Diputado Víctor Hugo Círiga Vásquez, como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa (<b>fojas 550 y 551 del Tomo I del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Federal, 1º, 2º, 36, 38 y 42, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 2º, 41 y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p>
64.	<p><u>Jefe de Gobierno Distrito Federal.</u>                  Original de Gaceta Oficial del Distrito Federal (10 de noviembre de 2006); Bando para dar a conocer en el Distrito Federal la declaración de Jefe de Gobierno Electo a favor de Marcelo Luis Ebrard Casaubon (<b>fojas 493 a 512 del Tomo I del expediente</b>).</p> <p>Copia certificada de nombramiento (5 de diciembre de 2006); designación de José Ángel Ávila Pérez, como Secretario de Gobierno del Distrito Federal (<b>foja 513 del Tomo I del expediente</b>).</p> <p><i>Fundamento jurídico: Artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, de la Constitución Federal, 1º, 2º, 52, 61, 62, 67, 87 y 89, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 2º, 5º, 15, fracción I, y 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p>

Al respecto, es necesario aclarar que los titulares y/o representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y del Distrito Federal; del Poder Legislativo de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo; y del Poder Ejecutivo de los Estados de Coahuila, México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, respectivamente; **todos ellos comparecieron por primera vez al presente procedimiento por virtud del emplazamiento que el Ministro en funciones de**

Presidente de este Alto Tribunal les mandó dar mediante autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, con las siguientes salvedades, que lo hicieron posteriormente por virtud de diversos proveídos, como a continuación se indica:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Coahuila, compareció para desahogar la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete, en relación con el recurso de apelación interpuesto en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- b) El Poder Legislativo de los Estados de México, Querétaro y Zacatecas, respectivamente, comparecieron al desahogar el requerimiento ordenado mediante auto de cinco de septiembre de dos mil siete, para señalar domicilio en el Distrito Federal; cabe destacar que el primero y el tercero de los Poderes mencionados no comparecieron para desahogar el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho, ante la inexistencia en el expediente de la constancia de notificación que se les hiciera de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, para que informaran dentro del plazo de tres días a este Alto Tribunal si recibieron los oficios de notificación de tales proveídos, así como los anexos respectivos y, de ser así, exhibieran el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia de que al no hacerlo, el presente asunto se resolvería exclusivamente con base en las constancias que obran agregadas a los autos; aun cuando de dicho requerimiento si obran en el expediente del presente asunto las constancias de notificación relativas (Despacho 507/2008, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, y Despacho 131/2008, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, practicadas ambas el doce de septiembre de dos mil ocho respectivamente);
- c) El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes también compareció para efectos de señalar domicilio en el Distrito Federal, de acuerdo a lo ordenado por auto de cinco de septiembre de dos mil siete; y, adicionalmente, al igual que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ambos comparecieron para desahogar el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho, ante la inexistencia en el expediente de la constancia de notificación que se les hiciera de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, manifestando cada uno de ellos que no se les notificaron tales proveídos, derivado de lo cual, por autos de seis y veinte de octubre de dos mil ocho, respectivamente, se les concedió un nuevo plazo de nueve días para que expresaran lo que a su derecho conviniera y para que exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes. El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes desahogó dicha vista, en tanto que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua omitió hacerlo; por tanto, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se tuvo al primero haciendo diversas manifestaciones en torno al tema de fondo a debatir en el presente asunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designando autorizados y ofreciendo pruebas y, con relación al segundo, se declaró precluido su derecho para tales efectos; y,
- d) El Poder Legislativo de los Estados de Coahuila (que ya había comparecido para desahogar la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete), Chihuahua y Querétaro (que también ya había comparecido para desahogar la vista que se le mandó dar mediante auto de diez de julio de dos mil siete), respectivamente, así como el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, comparecieron para desahogar el requerimiento formulado mediante auto de tres de septiembre de dos mil ocho ante la inexistencia en el expediente de la constancia de notificación que se les hiciera de los autos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, manifestando

todos ellos que si se les notificaron tales proveídos, respectivamente, el día veinticinco de mayo de dos mil siete, con excepción del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, quien manifestó que tal diligencia se le practicó el veintinueve de mayo de ese mismo año.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que los documentos a los que se hace referencia en el presente apartado, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>3</sup> ya que fueron expedidos por fedatario público o por la autoridad competente, y son aptos para acreditar la personalidad con que se ostentan los comparecientes de mento.

Pero aun más, se estima que los promoventes, titulares y/o representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas, del Distrito Federal y órganos federales de referencia, se encuentran legitimados para intervenir en el presente procedimiento en términos de la legislación aplicable en cada caso –tal como se desprende inclusive del cuadro previamente inserto–, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>4</sup> pues acuden en ejercicio de la representación que por disposición de ley les corresponde.

Por dilucidar una cuestión plenamente aplicable al caso analizado en lo que se refiere a la legitimación de los servidores públicos para comparecer a juicio, conviene reproducir la resolución dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión del diez de octubre de dos mil siete, en el incidente de falta de personalidad en el actor, derivado del juicio ordinario civil federal 3/2007, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Heca Construcciones, sociedad anónima de capital variable, que en la parte conducente señala:

***“En tal virtud, conviene puntualizar que los artículos 1º y 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén la forma de acreditar la representación de las partes en el juicio civil, en los siguientes términos:***

***{...}.***

***Del enlace de las anteriores disposiciones se advierte que la calidad de representante o de apoderado de alguna de las partes se acredita en el juicio, ordinariamente, con el documento público o privado en que conste fehacientemente tal carácter, salvo que la aludida personalidad se desprenda de alguna ley, lo que significa que en esta hipótesis no será necesario exhibir algún documento para efectos de probar la representación legal, porque el legislador consideró que opera el principio de presunción de legalidad.***

***En este último supuesto, el juzgador sólo debe cerciorarse de que el promovente está legitimado para representar a alguna de las partes en el juicio en términos de la normatividad especial que regule su actividad, sin que sea necesario exigir adicionalmente el nombramiento u otro documento para tener por demostrada dicha personalidad si se toma en cuenta que este requisito no lo prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Al respecto, resulta ilustrativa la tesis XIV/93, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en la página 64 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 61, enero de 1993, que dice:***

*Coordinación Fiscal convenios de. En el Juicio de Nulidad intentado por las entidades federativas ante la Suprema Corte, las autoridades demandadas no tienen que exhibir su nombramiento para acreditar su personalidad. (...).*

*Luego, es evidente que si la representación legal de las partes en el juicio civil dimana de alguna disposición, no es menester que se agregue el nombramiento de la persona que recibe la señalada representación, es decir, del servidor público al cual le haya sido expedido con base en los artículos 12, 15 y 18, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni, por ende, puede impugnarse la legitimidad de tal nombramiento que parte esencialmente de los atributos del servidor público, los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento seguido para efectuar su designación o elección, ya que implicaría, sin duda, abordar el estudio propio de la legitimación en la designación o ratificación del nombramiento de una persona, no así de la capacidad para representar a otra.*

*En ese tenor, las razones expresadas por la demandada en el presente incidente son ineficaces para arribar a la convicción de que Marino Castillo Vallejo en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal carece de personalidad para representar válidamente al actor, en la medida que parte de la base de que el titular de recursos humanos del mismo Consejo de la Judicatura Federal no tiene facultad para certificar el nombramiento expedido en favor del representante, y que debió anexarse el acta de la sesión ordinaria en que se tomó la decisión de designarlo con tal carácter, pues es patente que las cuestiones de mérito están referidas al nombramiento, del que, se insiste, no existe el deber de presentarlo en el juicio civil para tener por demostrada la personalidad con que se ostenta Marino Castillo Vallejo, ya que dicho estudio deriva de las disposiciones relativas.*

*Así, debe tenerse presente que los artículos 81, fracción II, 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 26, fracción I, 99 y 104, fracción X, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado el tres de octubre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, disponen:*

*'(...),'*

*De la interpretación relacionada de los preceptos transcritos se evidencia que la representación jurídica –en los procedimientos judiciales– del Consejo de la Judicatura Federal recae originalmente en su Presidente, quien puede delegarla o auxiliarse por medio de apoderado o a través del Director General de Asuntos Jurídicos, y al no haber norma que prevea que dicha facultad debe ejercerse conjuntamente, se puede concluir que cualquiera de ellos está en aptitud de representar válidamente al órgano de que se trata, como sucedió en el presente juicio ordinario civil.*

*(...).*

*Es corolario de lo anterior que debe declararse infundado el incidente de falta de personalidad del actor, en la medida de que, atendiendo al marco normativo establecido*



Presenta la  
jurisdicción  
tribunales

una de las  
del servidor  
conforme  
de los públicos

Ejecutivo  
Oaxaca,  
sales, no  
ante la  
de nueve  
este Alto  
activos y,  
acerlo, el  
das a los  
instancias  
estado de  
rativa el  
uinto de  
doce de

aborda  
valer en  
poderes  
edaron  
uncian:

diver el

vente  
ativas

- 1.4) El Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **carece de legitimación activa** para promover la presente controversia;
- 1.5) La demanda resulta **extemporánea**.
- 1.6) **No existe acto alguno** tendiente a hacer efectivo el cobro del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal;
- 1.7) El asunto es contrario a las **garantías de audiencia y debido proceso legal** previstas por el artículo 14, de la Constitución Federal;
- 1.8) Se reúne el carácter de **Juez y parte** en una sola entidad en un mismo procedimiento; **se trata de hacer justicia por propia mano, sin que acuda a un Tribunal competente**;
- 2) Causas de improcedencia (así se señalaron en los respectivos escritos):
  - 2.1) **Es improcedente la vía intentada**;
  - 2.2) La parte actora **carece de interés legítimo o jurídico** para promover la presente "controversia";
  - 2.3) El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo y no jurisdiccional que **en ningún caso se le vierte competencia** para controvertir una norma tributaria. Al emitir el Acuerdo General cuyo análisis solicita, **rebasa las atribuciones** que le son conferidas;
  - 2.4) La consulta es improcedente por **extemporánea**;
  - 2.5) La acción correcta **debió tramitarse en términos del artículo 105, de la Constitución Federal** (vía controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad);
  - 2.6) La parte actora no **señala conceptos de invalidez**;
  - 2.7) **Existe consentimiento** en el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal;
  - 2.8) **No hay acto alguno tendiente a realizar el cobro** del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal;

Para realizar el análisis anunciado, es necesario tener en consideración que la presente controversia tiene como finalidad, por una parte, dilucidar la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99 y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven; y, por otra, llevar a cabo la revisión del "Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales,

locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas)", aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

Se destaca lo anterior porque, ante lo peculiar del procedimiento en que se actúa y la temática de fondo de dilucidar, surge la interrogante relativa a si dicho procedimiento resulta ser la vía idónea para tales efectos, e incluso a si debe ser la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, la que deba resolverlo particularmente por lo que se refiere al primer tema de fondo.

Para resolver tal problemática, es conveniente partir de la premisa fundamental que establece el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal, el cual señala que **"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, (...), se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."** En ese tenor, atendiendo a la relación existente entre lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes del Congreso de la Unión, así como a la delegación de fuente prevista en el citado precepto constitucional, en el caso de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reconocerse que el legislador en ejercicio de su libertad de determinación está facultado para establecer las atribuciones de este Alto Tribunal, siempre que no contraríe las bases previstas en la Constitución Federal que limitan su potestad legislativa.

En esos términos, el Congreso de la Unión, al regular la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, válidamente, establecer supuestos de competencia no previstos expresamente en la Constitución Federal o, incluso, otros que están previstos implícitamente en el conjunto de atribuciones conferidas a este Alto Tribunal, pero sin desconocer la distribución de competencias establecida en la propia Constitución Federal.

Teniendo en consideración lo anterior, a través del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el legislador dispuso que **"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, (...)"** y, para ello, tendrá —entre otras atribuciones— la de **"conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal"**.

El origen de dicha atribución se remonta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el contexto de la reforma constitucional que reestructuró al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y, en particular, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la exposición de motivos del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa en que propuso al Congreso de la Unión el proyecto de ley respectivo, se señaló en la parte conducente:

"La reforma constitucional de 1994, buscó fundamentalmente el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho. Para ello, entre otros aspectos se dotó a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura y se separaron sus competencias jurisdiccionales y administrativas, creando un nuevo órgano para que ejercitara con plenitud las segundas.

Gracias al nuevo régimen competencial con el que ahora cuenta la Suprema Corte de Justicia se ha visto fortalecida en su papel de órgano de control constitucional, lo cual habrá de manifestarse de un modo determinante en la consolidación del federalismo, la sujeción de todas las autoridades al imperio de la Ley y la democracia en el país.

Dentro de las competencias con que se dota a la Suprema Corte de Justicia se encuentran las relativas al conocimiento de las controversias y las acciones de inconstitucionalidad. En este Sentido se evalúa la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, demostrándose que mediante el juicio de amparo no podían comprenderse y solucionarse la totalidad de los conflictos de constitucionalidad que se han presentado en nuestro orden jurídico. Ello debido a que este juicio, de enorme importancia en la vida de México, apareció como un medio de protección del individuo, pero no con un medio para garantizar la supremacía de la Constitución en su conjunto.

(...).

Como se indicó, y como consecuencia de las reformas constitucionales, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, es importante destacar que el Consejo habrá de administrar al Poder Judicial de la Federación, salvo en lo que hace a la Suprema Corte. Esta última, sin embargo, mantiene importantes facultades a fin de garantizar su más completa autonomía; de esta forma, su presidente podrá determinar y aplicar libremente el presupuesto y administrar al órgano colegiado sin perjuicio de que el Tribunal Pleno tenga a su cargo dirigir al órgano responsable de compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, debido a que la misma tiene una función propia del órgano jurisdiccional. Se considera además su carácter de órgano competente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, haciendo expresa la atribución para que el Pleno conozca de las quejas presentadas por la violación por parte de cualquiera de sus integrantes o servidores públicos a los impedimentos previstos en el artículo 101, constitucional, materia que hasta ahora no se había regulado debidamente.

Las modificaciones constitucionales al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia hacen necesario que en la Ley Orgánica se recoja un nuevo marco normativo que le permita, por un lado, cumplir con sus nuevas funciones de máximo tribunal jurisdiccional y, por lo otro, dejar de ser el órgano de gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación.

Así y de conformidad con lo establecido en el nuevo artículo 105, constitucional, en esta iniciativa se reconocen las nuevas atribuciones que ejercerá el Pleno de la Suprema

*Corte de Justicia. De ahí que se detalle su competencia en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y, de manera específica, para conocer de las impugnaciones de las declaratorias de exclusión de los Estados del sistema de coordinación fiscal.*

*Por otra parte, se dota expresamente a la Suprema Corte de dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional. En primer lugar, las relativas al conocimiento de los conflictos de trabajo entre ella y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B del artículo 123, Constitucional, atribución que se explica como consecuencia de la distinción competencial entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal en materia de conflictos laborales. En segundo lugar, la necesaria para interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación con un tercero, con lo cual se evita que el Consejo de la Judicatura Federal se constituya en Juez y parte respecto de los contratos que celebre con entidades públicas o particulares.*

(...).

*Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes Ciudadanos Secretarios, la presente iniciativa de:*

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

(...).

*Artículo 11.- Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:*

(...).

*XX.- Resolver sobre la interpretación y conflictos que se deriven de la celebración de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas por la propia Suprema Corte de Justicia o por el Consejo de la Judicatura Federal;*

(...).”

En el dictamen del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro que las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, de la Cámara de Senadores (origen), formularon a la iniciativa de proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señaló:

**“III.- Análisis de la Iniciativa**

**A.- Suprema Corte de Justicia**

**Ha quedado asentado durante estas últimas reformas el espíritu innovador y específicamente de adecuación a los cambios que hoy la sociedad exige a fin de que exista una pronta impartición de la justicia, pero sobre todo el acercar a los tribunales encargados para su ejercicio, a la población de bajos recursos económicos, por ello la reforma judicial emprendida busca fortalecer y mejorar la calidad de la impartición de la misma, dando para ello plena fuerza y autonomía al órgano máximo del Poder Judicial: La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, a través de la modificación de su organización interna, su funcionamiento, su integración y su competencia.**

**Por eso reiteramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe mantener un papel fundamental en la vida del país, a fin de garantizar a todos, mayoría o minorías, que en la diversidad de México las acciones del Estado sean acordes con los principios constitucionales que en un estado de derecho todos, absolutamente todos, debemos observar.**

(...).

**IV.- Modificaciones a la iniciativa.**

(...).

**Las modificaciones de que se trata, son las siguientes;**

(...).

**Por todas las razones indicadas, y con fundamento en las disposiciones invocadas de la Constitución General de la República, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento Interior del propio Congreso, se somete a la consideración y en su caso aprobación de esa Asamblea Plenaria del Senado de la República, el siguiente proyecto de:**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

(...).

**‘Artículo 11.- Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:**

(...).

**XX. Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídos por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal, o viceversa;**

(...).”

En la discusión llevada a cabo por el Pleno del Senado de la República (origen) el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, el senador Salvador Rocha Díaz, señaló:

**"Honorable Asamblea del Senado de la República: Los suscritos Senadores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y para que sean analizadas y discutidas por el Pleno de esta Honorable Cámara, nos permitimos formular las siguientes propuestas de adiciones y modificaciones al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, en relación a la iniciativa de proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictamen cuya primera lectura se llevó a cabo en la sesión del 24 de abril presente.**

(...).

**Quinto, para precisar las relevantes funciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a velar por su autonomía e independencia, se propone que el párrafo inicial del Artículo 11, tenga el siguiente texto:**

**'Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones.'**

**Sexto, para corregir un error de redacción, en la fracción XX, del Artículo 11, se propone el siguiente texto:**

**'Artículo 11, fracción XX, para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Consejo de la Judicatura Federal. Se le suprime la palabra 'o viceversa'.'**

En el dictamen del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco formulado por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados (revisora), se precisó lo siguiente:

**"La evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, se acentúa a partir de las modificaciones realizadas por el poder revisor, a fracciones diversas del artículo 107, y que tienden al conocimiento de los juicios de amparo en las vías directa o de una sola instancia y de doble instancia o indirecta. Esta evolución se inicia con la creación de los tribunales colegiados de circuito en 1951, que implicó suprimir del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos juicios de amparo considerados de importancia menor, situación que con la reforma de 1987 se acota a efecto de que la Corte conociera y resolviera de aquellos asuntos en que fueran planteadas cuestiones estrictas de constitucionalidad, en tanto que las cuestiones que versaren sobre problemas de legalidad y particularmente los amparos promovidos contra sentencias definitivas y resoluciones que pusieren fin a un juicio, conocidos como**

directos, fueran encomendados a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos en que el máximo Tribunal ejerciere la facultad de avocación.

(...).

Un paso más en esta configuración de la Corte como Tribunal Constitucional lo representa el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y seguridad pública, por el que se reestructura la organización y funciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994.

(...).

Conserva el máximo Tribunal facultades que sin ser materialmente jurisdiccionales son indispensables para preservar su autonomía y la independencia de sus miembros, así se encuentran las relativas a nombramientos, licencias, responsabilidades y situación patrimonial de sus empleados y servidores públicos, aprobación de su proyecto de presupuesto y a expedir los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

(...).

I. Contenido de la minuta con proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la cclegisladora.

El proyecto que acompaña la minuta de la colegisladora concreta la reforma judicial referida y establece las bases para que el fortalecimiento y mejoramiento de la impartición de justicia sean viables. La comisión que dictamina ha resuelto atender a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación en análisis de dicha minuta.

El proyecto a dictaminar se integra de 10 títulos. El primero de ellos enumera los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación, en que acorde a la reforma constitucional de 1994 se incluye al Consejo de la Judicatura Federal.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...).

En razón de la competencia diferenciada respecto del Consejo de la Judicatura Federal, el pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los conflictos suscitados con sus propios servidores, puesto que sería impropio que el Tribunal máximo de la nación se sujetara a la jurisdicción de una instancia diferente.

(...).”

De los anteriores fragmentos del proceso legislativo que originó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en particular, del artículo 11, fracción XX, se advierte que el legislador puso de manifiesto lo siguiente:

- 1) Para fortalecer el Estado de Derecho, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro buscó dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una nueva organización interna, funcionamiento, integración y competencia, a modo de que conociera y resolviera asuntos en que se plantearan cuestiones de constitucionalidad (de manera predominante); además, con dicha reforma se buscó fortalecer y mejorar la calidad en la impartición de justicia, dando plena fuerza y autonomía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2) Se creó el Consejo de la Judicatura Federal para que se hiciera cargo de todas las cuestiones administrativas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la cual, se mantuvieron atribuciones de ese tipo;
- 3) El nuevo régimen competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortalece su papel de órgano de control constitucional y máximo tribunal jurisdiccional, para coadyuvar en la consolidación del federalismo y la sujeción de todas las autoridades al imperio de la Ley;
- 4) Se reiteró el papel fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación juega en la vida del país, para garantizar a todos –mayoría y minorías– que en la diversidad de México las acciones del Estado son acordes con los principios constitucionales;
- 5) Con la asignación competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera y resolviera las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se toma en consideración la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, asumiendo que el juicio de amparo, por una parte, era insuficiente para comprender y solucionar todos los conflictos en el orden constitucional y, por otra, que surgió sólo como un mecanismo de protección para el individuo, pero no como un medio para garantizar la supremacía de la Constitución Federal en su conjunto.
- 6) Se dotó expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional, de las cuales, una se refiere a ***“interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación con un tercero, con lo cual se evita que el Consejo de la Judicatura Federal se constituya en juez y parte respecto de los contratos que celebre con entidades públicas o particulares”***.
- 7) El encabezado del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación originalmente propuesto en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, señalaba que ***“Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:”*** sin embargo, el texto aprobado de dicho fragmento normativo dispuso que ***“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones”***: Se introdujo tal modificación con la finalidad de precisar las relevantes funciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la salvaguarda de dichos principios, superando la anterior referencia a “atribuciones no jurisdiccionales”;

el Poder  
or puso

venta y  
ización  
asuntos  
ás, con  
o plena

stiones  
usticia

papel  
en la

a vida  
ciones

ociera  
na en  
io de  
en el  
viduo,  
unto.

ones  
rsias  
licial  
tura  
ades

ente  
nes  
rgo,  
e de  
e la  
s":  
e la  
do

- 8) Conforme a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la fracción XX, de dicho dispositivo señalaba: ***"XX. Resolver sobre la interpretación y conflictos que se deriven de la celebración de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas por la propia Suprema Corte de Justicia o por el Consejo de la Judicatura Federal"***; en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de la Cámara de origen, se propuso modificar ese texto para señalar: ***"XX. Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídos por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal, o viceversa"***; finalmente, conforme a la discusión del precepto que se dio en el Pleno de la Cámara de origen –sin que posteriormente tuviera modificaciones en la Cámara revisora–, dicha fracción se aprobó como sigue: ***"XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal"***. Lo anterior, sin que del proceso legislativo se advierta la existencia de alguna razón en el sentido de por qué en el texto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se hacía referencia a contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas por la propia Suprema Corte de Justicia o por el Consejo de la Judicatura Federal, y en el texto definitivo de la norma –actualmente en vigor– se haga referencia de manera inversa a contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal; y,
- 9) En el rubro relativo a la competencia para conocer de los conflictos suscitados con sus propios servidores aunque no se vincula propiamente con la temática analizada–, se precisó que fuese el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el indicado para conocer de tales conflictos, al resultar impropio que el Máximo Tribunal de la Nación se sujetara a la jurisdicción de una instancia diferente.

De todo lo anterior se pone de manifiesto que el legislador confirió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad de velar ***'en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, (...)***; tal extremo se ve reflejado en el encabezado del artículo 11, que finalmente se aprobó; y, para llevar a cabo tal encargo tendrá, entre otras atribuciones, la de ***"conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal***".

Por principio de cuentas, es conveniente destacar algunos aspectos que los conceptos "autonomía" e "independencia" implican.

Tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones Locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los órganos del Estado, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo. En relación con el principio de división de poderes, este Alto Tribunal ha establecido que puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los Poderes Públicos implica respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

Así se advierte de la jurisprudencia de rubro:

**“División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas”.<sup>6</sup>**

Cabe aclarar que, aun cuando las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder Público le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que su distribución siga de manera necesaria un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes siempre dentro del marco que la Constitución Federal establece. De acuerdo con ello, si bien la autonomía de los poderes Públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia norma fundamental impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de poderes para la realización de algunos actos, o bien el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro.

Por lo que se refiere a la independencia, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de dos mil cuatro, en su Capítulo I, denominado “Independencia”, señala:

1. ***Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:***
  - 1.1. ***Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.***
  - 1.2. ***Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.***
  - 1.3. ***Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.***
  - 1.4. ***Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto”.***

De lo anterior se advierte que, en tanto la autonomía del Poder Judicial de la Federación es un concepto referido a la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación frente a los otros Poderes Públicos en puntual respeto al principio de división de poderes, la independencia de sus miembros implica la actitud del juzgador consistente en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.

En ese tenor, dada la magnitud de la responsabilidad que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación e independencia de sus miembros, la atribución contenida en el texto de la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no debe entenderse en un sentido restringido y literal, sino que tal enunciación –a primera vista casuística–, **debe comprenderse en un sentido amplio y acorde para asumir que por la vía jurisdiccional el legislador confirió competencia al Pleno de este Alto Tribunal para conocer y resolver aquellos asuntos (conflictos o controversias de cualquier índole) en que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal fueran partes con cualquier carácter frente a otros poderes Públicos, órdenes de gobierno o particulares.**

De no asumirse esa interpretación del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, particularmente para los casos de controversia o conflicto en que intervenga la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte con cualquier carácter, el medio o instrumento previsto en la fracción XX, del que fue dotado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sería acorde con la magnitud de la responsabilidad que le fue conferida en el encabezado del artículo 11, de la Ley aludida.

En efecto, al adoptarse una interpretación casuística y restringida del texto aludido, escaparían diversos supuestos de conflicto o controversia en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuese parte, sin que a la postre tuvieran una vía jurisdiccional a través de la cual encontrarán solución, lo cual en nuestro sistema jurídico es inadmisibles; ello traería como consecuencia hacer nugatoria la encomienda conferida al Pleno de este Alto Tribunal consistiere en resguardar la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.

Por tanto, **el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé un procedimiento para analizar toda clase de actos, normas generales o cuestiones que, eventualmente, pudieran restringir su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico, ya sea que provengan de otro Poder Público u orden de gobierno, e incluso de particulares, tanto en el ámbito público como en el privado del Máximo Tribunal.**

Todo ello no entraña un contrasentido, porque al no existir en el sistema jurídico mexicano una instancia ubicada jerárquicamente por encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pudiera y debiera analizar los conflictos o controversias en que ésta fuese parte, sino que constituye el último peldaño jurisdiccional, es ella misma el órgano que debe conocer y resolver los asuntos en que sea parte con cualquier carácter, atendiendo a la cláusula constitucional de autojurisdicción y a su competencia constitucional en relación con otros poderes Públicos y órdenes de gobierno. En esa misma línea de razonamiento, resultaría jurídicamente inadecuado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sometiera a la jurisdicción ordinaria de un tribunal inferior con motivo de un acto o norma general que, eventualmente, pudiera lesionar su esfera de competencia y le impusiera limitaciones u obligaciones que impidieran o alteraran su orden jurídico, ya sea que provengan de otro Poder Público u orden de gobierno, e incluso de particulares, tanto en el ámbito público como en el privado, pues tal circunstancia sería incongruente con su carácter de Máximo Órgano Jurisdiccional.

La circunstancia de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, el órgano que deba conocer y resolver los asuntos o conflictos en que se vea involucrada como parte con cualquier carácter, de ningún modo implica parcialidad en sus resoluciones, pues debe observar el contenido del artículo 17, de la Constitución Federal, de tal forma que no se favorezca indebidamente a sí misma, sino que resuelva el asunto o procedimiento conforme a Derecho, observando en todo momento el texto fundamental.

Así se advierte de la tesis de rubro:

**“Imparcialidad. Contenido del principio previsto en el artículo 17, Constitucional”.<sup>7</sup>**

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el órgano que en el ámbito jurisdiccional (incluso administrativo) se encuentra en el peldaño de mayor jerarquía al interior del Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte de la tesis de rubro:

**“Controversias dentro del Poder Judicial de la Federación. La atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolverlas, prevista en la fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se funda en su carácter de Supremo Tribunal que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>8</sup>**

Pero también, hacia el exterior, es el órgano que en el ámbito jurisdiccional, de acuerdo con su competencia constitucional, tiene reservada la decisión definitiva que implica el examen de cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes, así como la resolución de conflictos entre poderes Público, órdenes de gobierno y particulares, como verdadero Tribunal Constitucional que es, debiendo interpretar la Constitución Federal.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107 y 105, de la Constitución Federal, que establecen los principios generales que se desarrollan en la Ley de Amparo y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula el sistema de control jurisdiccional constitucional reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de órgano terminal en la resolución de las cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes e interpretación directa de los preceptos constitucionales, así como de velar por la supremacía constitucional, incluso, tratándose de conflictos entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios, los poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, los poderes locales y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior pone de manifiesto que conforme al sistema constitucional referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede acudir al juicio de amparo como parte quejosa (Ley de Amparo) ni se encuentra legitimada para promover controversias constitucionales ni acciones de inconstitucionalidad (Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal), en razón de que, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación es precisamente el encargado de resolver ese tipo de asuntos como responsable máximo y terminal en la interpretación de la Constitución Federal.

do en  
como  
servar  
nente  
todo

Por ello es que; ante tal circunstancia, el legislador previó de manera excepcional en la vía jurisdiccional el procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que en su alta responsabilidad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, fuera la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, el órgano competente para conocer y resolver los conflictos o controversias en que pudiera intervenir con el carácter de parte, y que se pudieran suscitar frente a otros poderes Públicos, órdenes de gobierno y particulares con motivo de actos o normas generales que, eventualmente, pudieran lesionar su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidieran o alteraran su orden jurídico, tanto en su ámbito público como en el privado, de forma tal que, a la postre, dicho acto o norma general no quede fuera del control constitucional por parte de un procedimiento jurisdiccional u órgano competente para conocerlo y resolverlo.

7

ción  
año  
s de

ma  
la  
nal

Resulta coherente con nuestro régimen constitucional y legal que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para conocer de un caso como el presente, que exige interpretar normas constitucionales respecto de una disposición legal, ya que este Órgano Colegiado del Poder Judicial de la Federación es el intérprete supremo y último de la normatividad prevista en la Constitución Federal, al que ésta ha encargado el resguardo del imperio y respeto de sus disposiciones, erigiéndolo con mayor plenitud como un Tribunal Constitucional a partir de las reformas que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron a diversos preceptos de la Ley Suprema.

on  
es  
o.  
ar

Ahora, considerando las particularidades que la temática de fondo implica por lo que se refiere al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que, de declararse fundada la presente controversia, la sentencia que se pronuncie al respecto no tendrá por objeto emitir formalmente una declaratoria de inconstitucionalidad o de invalidez general de las normas locales de las entidades federativas y del Distrito Federal ponderadas a la luz de los preceptos constitucionales, sino que al delimitar su esfera competencial que se dice vulnerada o restringida establecerá que no está obligada a cumplir el deber impuesto en la ley o disposición general secundaria o a omitir la realización de una acción determinada.

il,  
a  
a  
2  
3  
3  
3

Por ello, las partes involucradas estarán obligadas a observar y respetar la decisión que al efecto se asuma en la presente sentencia, por provenir de la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Mexicano derivada del trámite del procedimiento cuyas características han quedado anotadas, de acuerdo –además– con los principios de supremacía constitucional y funcional de poderes Públicos u órdenes de gobierno conforme a los cuales las entidades federativas y el Distrito Federal ceden parte de su autonomía interna para que el Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analice los actos y normas generales que emitan, según se desprende de los artículos 40, 41, 43, 44, 49, 115, 122, 124 y 133, de la Constitución Federal.<sup>9</sup>

En ese tenor, cabe concluir que por la especial naturaleza del procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos en que ha sido expuesta, y dada la intervención que este Alto Tribunal debe tener en el presente caso para resolver el problema de fondo, **no se actualizan las excepciones y/o causas de improcedencia que se hicieron valer** en los oficios a través de los cuales comparecieron los titulares y/o representantes legales de los poderes Legislativo y/o Ejecutivo de las entidades federativas y del Distrito Federal, las cuales quedaron sintetizadas en el quinto resultando de esta sentencia (fojas 42 a 48), pues todas ellas se articulan como si se tratara de un típico medio de control constitucional (llámese juicio de amparo,

controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad) o, incluso, de un juicio ordinario en que este Alto Tribunal sólo funge como órgano decisorio; tan es así, que plantean que no existe acto de aplicación, que el tributo local fue consentido, que pudo haberse impugnado ante el Tribunal contencioso administrativo local, que la consulta no se promovió en el plazo de treinta días, que no se señalan conceptos de invalidez, entre otros; y no son en modo alguno aplicables dichas excepciones y/o causas de improcedencia en los términos en que se hicieron valer, porque no ponderan la naturaleza, características y alcances que tiene el procedimiento previsto en el artículo 11, fracción XX, de la Ley en cita, en los términos previamente apuntados, que pueden describirse mejor en los siguientes incisos:

- 1) La consulta que dio origen a la presente controversia fue promovida por el entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>10</sup> de ello se desprende que el Ministro Mariano Azuela Güitrón, con la personalidad con que se ostenta, actuó conforme a las atribuciones que le confiere el precepto en cita y, al efecto, sometió a la consideración del Pleno de este Alto Tribunal, a través de la consulta respectiva, el planteamiento consistente en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99 y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven.

Por tanto, para dar inicio al procedimiento en que se actúa conforme al artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> basta la consulta que al efecto promovió el entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las atribuciones que el artículo 14, fracción II, párrafo segundo de dicha ley le confiere.

- 2) Debido a la naturaleza del planteamiento de fondo del presente procedimiento, no cabe realizar un análisis sobre la oportunidad en la presentación de la consulta formulada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón o de la solicitud planteada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevén un plazo para tales efectos, ni alguno que pudiera aplicarse de manera supletoria.
- 3) Este Tribunal Pleno, al resolver en sesión pública del veinte de mayo de dos mil ocho, el recurso de apelación número 6/2007-PL, derivado de la presente controversia, promovido por Arturo David Vásquez Urdiales, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en contra de los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete dictados por el Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, determinó lo siguiente:

**“Cuarto.- El presente recurso es improcedente, por lo que procede su desechamiento.**

(...).

**Lo anterior, pone de relieve que el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al admitir a trámite la Controversia Prevista en la Fracción XX, del Artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación numero 1/2007, de donde deriva el presente medio de impugnación en contra de ese proveído (nueve de**

mayo de dos mil siete) y además del de veintiuno de mayo del mismo año (en el que se ordenó emplazar a los Poderes Ejecutivo y Legislativos de las Entidades Federativas), lo hizo en estricto acatamiento a la decisión del Tribunal Pleno en sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, en donde se determinó regularizar el asunto Varios 670/2006-PL, y por ende, tramitar las peticiones bajo la referida controversia.

*Es necesario establecer que la decisión tomada en la sesión privada por el Pleno de Ministros, tiene fuerza legal, desde luego vinculatoria, toda vez que tanto el artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el 9°, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizan al Tribunal Pleno conocer y resolver los casos de su competencia en dos clases de sesiones: públicas y privadas (secretas, dice la Constitución, en los casos en que así lo exija la moral o el interés público).*

*Las primeras, se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10, de la citada Ley Orgánica (atribuciones propiamente jurisdiccionales) y, las segundas, a los asuntos previstos en el diverso 11 (atribuciones meramente administrativas) y cuando así lo disponga el propio Pleno (pueden ser de las dos clases, según la naturaleza del asunto c así lo exija la moral o el interés público conforme al texto de la Carta Magna).*

*Pero la fuerza de las decisiones plenarias de este Alto Tribunal tomadas en cualesquiera de dichas sesiones reside en el artículo 7°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, excepto en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes.*

*En el caso, la decisión del Tribunal Pleno en sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, que determinó regularizar el asunto Varios 670/2006-PL y tramitar en vía de Controversia Prevista en la Federación XX del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (radicada con el número 1/2007), las consultas del entonces representante de esta Suprema Corte y por otra parte el Consejo de la Judicatura Federal, es una resolución administrativa, si se quiere, pero que al igual que las jurisdiccionales, con suficiente poder legal, al haberse emitido en una sesión privada, por votación unánime, conforme a las atribuciones que derivan del propio artículo 11, de la Ley Orgánica en cita.*

*Bajo esas condiciones, se reitera la improcedencia del recurso de apelación por dos razones:*

*Primera.- Porque de acuerdo con el artículo 269, del Código Federal de Procedimientos Civiles (codificación en que se apoya el trámite de toda controversia suscitada conforme al artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), las resoluciones del Pleno no admiten recurso alguno, y como la Controversia número 1/2007 de donde deriva este medio de impugnación, fue admitida en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en su sesión privada de nueve de abril de dos mil*

siete, y siendo una decisión terminal, en única instancia, es incuestionable que no procedía ningún recurso.

El artículo 269, de referencia, dice:

*'En los juicios que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del pleno admitirá recurso'.*

Segunda: Porque en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 325, del citado Código Adjetivo Civil, contra el auto que ordena admitir una demanda tampoco procede recurso, norma que aplica al caso de manera analógica, toda vez que la admisión a trámite de la controversia de referencia se asimila a la admisión de una demanda.

El artículo 325, in fine, citado señala:

*'El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable'.*

*Así las cosas, procede desechar el presente medio de impugnación".*

La resolución previamente transcrita pone de relieve que la admisión y tramitación del presente asunto como una controversia de las previstas por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **derivó, a su vez, de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión privada de nueve de abril de dos mil siete para regularizar el asunto Varios 670/2006-PL**, en la que se decidió:

**"XII.- Acuerdo para regularizar el procedimiento en el expediente Varios número 670/2006-PL y vista de los proyectos de resolución relativos.**

**Proyectos de resolución elaborados por la señora Ministra Luna Ramos en el expediente Varios 670/2006-PL formado con motivo de la consulta que, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 10, fracción XI, y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de que se determine si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, debe pagar el impuesto sobre nóminas y los derechos por suministro de agua potable.**

**Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas, Luna Ramos, Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia.**

**Tomando en cuenta que ante el Tribunal Pleno se encuentra pendiente de resolver la solicitud del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que en uso de las facultades que le confiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución General de la República, este Alto Tribunal revise el proyecto de Acuerdo General "Relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales**

y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto sobre nóminas)", así como los amparos directos en revisión números 1070/2005 y 1678/2005, cuyo tema consiste en la interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, para determinar si opera o no la exención en beneficio de los bienes del dominio público de la Federación respecto del pago de los derechos por la prestación del servicio de agua potable, cuando dicho servicio público es prestado directamente por un organismo descentralizado y no por el Municipio, se acordó:

a) Desglosar de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón lo relacionado con el pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable.

b) En lo atinente al impuesto sobre nóminas, acumular la consulta y la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tramitarlas como una controversia de las previstas en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a la que deberá llamarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las entidades federativas en que se tenga obligación de pagar dicho tributo.

Para tales efectos deberá solicitarse al representante legal del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, indiquen en qué Estados de la República Mexicana la normativa impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de cubrir el impuesto sobre nóminas, con el objeto de llamar a juicio a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados en la litis respectiva.

Resolver en sesión pública los amparos directos en revisión números 1070/2005 y 1678/2005, promovidos, respectivamente, por el Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario de Hacienda y Crédito Público y coagraviados, relacionados con el pago de los derechos por el suministro de agua potable, cuya vista deberá programarse a continuación de la de los asuntos de la lista oficial ordinaria ocho de dos mil seis, para que, posteriormente, en su caso, se dé curso a la vista de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, respecto del pago de esa contribución por este Alto Tribunal en términos de la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó dicha propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al Secretario General de Acuerdos girar las comunicaciones correspondientes y hacer el envío de la documentación relativa a la Subsecretaría General de Acuerdos para los efectos de su competencia".

Tal determinación con fuerza legal inatacable pone de manifiesto que este Pleno ya analizó y tuvo en consideración que la consulta planteada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así

como la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante el oficio STCA/1338/2006, del veinticuatro de mayo de dos mil seis, del Secretario Técnico de dicho órgano colegiado, tienen como vía idónea para su trámite el procedimiento previsto en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual es de la competencia exclusiva del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>12</sup>

- 4) Dada la naturaleza específica del procedimiento contenido en el precepto legal señalado en relación con el problema de fondo consistente en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99 y, en consecuencia, si se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven, no se requiere de la existencia de acto concreto de aplicación alguno que denote algún tipo de agravio o perjuicio, como si de amparo contra leyes se tratara pues, en el caso, tal posibilidad de afectación resulta ser materia del fondo de la controversia, derivada de la interpretación constitucional que al efecto se realice.
- 5) La tramitación del presente procedimiento respeta la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal y se lleva a cabo cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento a favor de los sujetos llamados a juicio. Lo anterior es así, porque si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece un procedimiento específico para la tramitación de las controversias previstas en su artículo 11, fracción XX, lo cierto es que el Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal (en su momento el Ministro Juan Díaz Romero y posteriormente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel o, en su ausencia, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), ha dictado el trámite respectivo de acuerdo con la atribución que le confiere la primera parte de la fracción II, del artículo 14, de dicha ley<sup>13</sup> y, todo ello, con fundamento en las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales resultan de aplicación supletoria.

Esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no dispone en forma expresa que el procedimiento para la resolución de los asuntos tramitados conforme a su artículo 11, fracción XX, deba ser conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, la aplicabilidad de dicha codificación procesal surge del texto de su propio artículo 18,<sup>14</sup> el cual al disponer que ***“Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia”***, admite la posibilidad de que las controversias que conforme al artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sean del conocimiento en única instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben tramitarse conforme al procedimiento ordinario previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual contempla las fases básicas de todo juicio o procedimiento seguido ante autoridad judicial, como es el caso de la controversia en que se actúa, para la cual no se prevé expresamente la normatividad procesal que le resulte aplicable, pero que, conforme al criterio sustentado por este Alto Tribunal, puede aplicarse el referido Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de normas que establezcan la forma en que deberá tramitarse.

Sirven de apoyo las jurisprudencias y tesis de rubros:

**“Controversia Constitucional. Oportunidad para promoverla antes de la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**<sup>15</sup>

**“Amparo. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles”.**<sup>16</sup>

**“Tierras, conflictos de, interés de la federación. Competencia”.**<sup>17</sup>

**“Principios Generales de Derecho”.**<sup>18</sup>

En consecuencia, el trámite de la presente controversia conforme a las disposiciones de un juicio ordinario civil federal, en que se sujeta a las entidades federativas y al Distrito Federal, no les causa perjuicio; por el contrario, dicho marco procedimental les ofrece la oportunidad de defensa, de ahí que en la tramitación de la presente controversia resulte válido acudir a las normas procesales del derecho común para dilucidar el problema de fondo, sin que obste la circunstancia de que, conforme al artículo 269, del citado Código Procesal Civil Federal,<sup>19</sup> la resolución que en su caso dicte este Pleno no admita recurso alguno, ya que tal disposición no hace más que expresar el carácter inatacable de las decisiones que en uso de sus facultades emita en los asuntos de su competencia en única instancia, aunque cabe aclarar que si se trata de un acuerdo dictado por el Ministro instructor del procedimiento, es posible impugnarlo si causa perjuicio al promovente, a través del recurso de apelación, en términos del artículo 231, del citado ordenamiento procesal civil federal.<sup>20</sup>

- 6) El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no ocurre a la presente instancia a controvertir normas generales (tributarias); en efecto, la solicitud que se formula por conducto del Secretario Técnico de la Comisión de Administración de ese órgano colegiado, mediante el oficio STCA/1338/2006 del veinticuatro de mayo de dos mil seis, que se mandó acumular al presente expediente, se planteó en el sentido de que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Pleno de este Alto Tribunal lleve a cabo la revisión y emita pronunciamiento sobre el sentido del “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas),” aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco. De ahí que tal petición no se vincule en modo alguno –en sí misma– con la impugnación de normas generales de carácter tributario.

En todo caso, la circunstancia de que al emitir el Acuerdo General señalado, el Consejo de la Judicatura Federal –como órgano del Poder Judicial de la Federación–, hubiese rebasado las atribuciones que le son conferidas por los artículos 100, de la Constitución Federal y 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al desvirtuarse las funciones administrativas que le son propias, tal extremo constiuiría una eventual conclusión derivada del análisis del problema de fondo planteado, esto es, que tal postura podría sostenerse sólo hasta que este Alto Tribunal haga uso de la facultad que le otorga el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Ahora, conviene destacar que para impugnar la inconstitucionalidad del cobro del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tiene la posibilidad de promover el juicio de amparo, vía en la cual, en caso de advertirse alguna violación a la Constitución Federal, la declaratoria respectiva estaría dada en función del acto reclamado (la respectiva ley local en que se prevea el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal) y a las autoridades señaladas como responsables (entre ellas el órgano legislativo que la expidió); o bien, ante la emisión por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Acuerdo General que –en parte– constituye la materia de análisis en la presente controversia, también existe la posibilidad –como lo hizo– de acudir al Pleno de este Alto Tribunal para que emita el pronunciamiento respectivo en términos del artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, en cuyo caso, la declaratoria, a diferencia del juicio de amparo tiene efectos generales, vinculados siempre a la parte promovente de la solicitud.

Esto es, al considerarlo como sujeto pasivo en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, queda a elección del Consejo de la Judicatura Federal solicitar amparo en cada entidad federativa en donde se prevea, con efectos limitados hacia esa entidad, o bien, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine esta cuestión por afectar su autonomía o competencia, en cuyo caso los efectos vinculantes de la resolución que se dicte podrán ser oponibles a la posible exigencia de pago de ese tributo local.

- 7) Existe imposibilidad jurídica para que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas de improcedencia y/o excepciones que se fundamentan en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, ya que se apoyan en un cuerpo normativo que no resulta aplicable al presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, deben desestimarse las excepciones y/o cuestiones de improcedencia que se hacen valer.

**Cuarto.- Aspectos de fondo; consulta promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Determinación de si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada o no al pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.**

Tal como se ha expuesto, por lo que se refiere a la consulta promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, la materia de la presente controversia consiste en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada o no a realizar el pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99.

Sobre ese tema, cabe precisar ahora que la consulta formulada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón sólo se realiza en relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no respecto de algún otro órgano del Poder Judicial de la Federación; además, los alcances del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, serán abordados a partir del principio de proporcionalidad tributaria; por tanto, si bien el estudio respectivo se apoyará en la jurisprudencia P./J. 109/99 –como se solicita en la

consulta—, no se limitará a ese solo criterio en la medida en que este Alto Tribunal ha desarrollado dicho principio tributario en otras jurisprudencias y tesis aisladas.

También es conveniente aclarar que con el análisis de la temática antes precisada, en el presente asunto **no se pone en tela de juicio o en duda:**

- 1) Que las entidades federativas y el Distrito Federal tienen potestad tributaria para establecer el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, pues la Constitución Federal no limita o restringe su ámbito competencial para implantar contribuciones que tengan como objeto gravado los pagos o erogaciones en dinero o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal; y,
- 2) Que en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, conforme a la normatividad y convenios relativos, existe coordinación del sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el cual se establece la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, se distribuyen dichas participaciones, se fijan reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, se constituyen los organismos en materia de coordinación fiscal y se dan las bases de su organización y funcionamiento, sin que con ello se limite o restrinja el campo tributario que tienen las entidades federativas y el Distrito Federal en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.

Sobre el particular, conviene tener presente el criterio de rubro:

**“Impuestos. Sistema Constitucional referido a la materia fiscal. Competencia entre la federación y las entidades federativas para decretarlos”.<sup>21</sup>**

Aclarado lo anterior, por principio de cuentas este Tribunal Pleno considera que la Federación (por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser parte del Poder Judicial), se encuentra sujeta a la obligación genérica de contribuir a los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto se trata de una **persona moral o jurídica**.

En efecto, este Alto Tribunal ha interpretado dicho precepto constitucional no en un sentido literal y restrictivo, de forma tal que se pudiera entender que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización conforme al artículo 30, de la Constitución Federal,<sup>22</sup> pueden ser sujetos pasivos de las contribuciones, o que las personas jurídicas públicas o privadas, se encuentran excluidas. Por el contrario, lo ha desentrañado en forma integral y atendiendo a su finalidad, arribando a la conclusión coherente de que están obligadas al pago de las contribuciones las personas físicas y morales, sean privadas, públicas, nacionales o extranjeras, según se desprende de las siguientes tesis:

**“Extranjeros. Gozan de los derechos previos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al quedar sujetos a la potestad tributaria del estado mexicano”.<sup>23</sup>**

**“Federación, Distrito Federal, estados y municipios. Son personas morales que se encuentran obligadas a contribuir para los gastos públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal”.<sup>24</sup>**

Por ello, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte integrante de la Federación está obligada a contribuir para los gastos públicos de la propia Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, ya que por tener la calidad de persona jurídica pública, en sí mismo, no impide que pueda contribuir para los gastos públicos, pues en todo caso tal cuestión derivará no de esa calidad, sino de que carezca de alguno de los atributos que permitan sujetarla al pago de una contribución determinada.

Estas consideraciones son acordes con los criterios doctrinarios —con los más generalizados y actuales— que, por cierto, este Alto Tribunal ha tomado en cuenta al momento de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre atendiendo objetiva y racionalmente a sus argumentos, tal como se aprecia de la tesis aislada de rubro:

**“Doctrina. Puede acudir a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas”.**<sup>25</sup>

En un inicio, la doctrina consideró que las contribuciones que el Estado exige de los contribuyentes para sufragar los gastos públicos eran, en principio, sólo obligación de los particulares (personas físicas o morales); por tanto, al ser la Federación un ente público, no podía ser calificada como sujeto pasivo de la relación tributaria.

Esta corriente de pensamiento, como lo señala Carlos M. Guillani Fonrouge, en su obra intitulada “Derecho Financiero”, volumen I, 5a. edición, 1993, páginas 438 a 439, partía de la doctrina italiana que se inspiró en el concepto de que la potestad tributaria recaía únicamente en el gobierno federal y que, por tanto, el resto de las entidades de derecho público, como serían los Estados federados y los municipios, solamente actuarían por delegación, por lo que consideraba incongruente que el Estado se aplicara impuestos a sí mismo y que, además, quienes tenían poderes de los denominados Estado se aplicara impuestos a sí mismo y que, además, quienes tenían poderes de los denominados en la doctrina como delegados o derivados, que eran los Estados y municipios, no podían exceder las facultades que les otorgaba la autoridad concedente, por eso **“llegan a la conclusión de que el Estado nacional no puede ser sujeto pasivo de impuestos locales, en tanto que las provincias y municipios están sometidos, en principio, a los gravámenes aplicados por el poder central”**, salvo en aquellos casos en los que el Estado realizaba actividades industriales o comerciales, supuesto en el que se admitía la imposición.

Sin embargo, esa postura actualmente no resulta aplicable, pues la evolución doctrinaria al respecto, así como la interpretación que del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal ha realizado este Alto Tribunal, concluyen en considerar que la Federación como persona moral, aunque se trate de un ente público, está obligada a contribuir para los gastos públicos de la propia Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios.

En particular, la corriente doctrinaria actual señala que la Federación sí puede ser sujeto pasivo de las contribuciones establecidas tanto por ella misma, como por entes menores como son, en el caso de la República Mexicana, los Estados, el Distrito Federal y los municipios.

Al respecto, Fernando Pérez Royo, en su obra “Derecho Financiero y Tributario”, Parte General, editada por Thomson Olvitas, en su 14a. edición, sostiene la **“...aptitud de los entes públicos para**

*ser contribuyentes en relación a sus propios tributos. Se trata de un problema de considerable importancia práctica en algunos casos. Esta cuestión, que dio lugar, en su momento, a discusiones doctrinales, especialmente en el ámbito de la doctrina italiana ... (SCOCA, BERLIRI), puede considerarse resuelta en sentido positivo: Los entes públicos, en el caso de que caigan bajo el presupuesto descrito en el hecho imponible, tendrán la consideración de contribuyentes, obligados al pago, a no ser que intervenga una exención. (...) Existen, sin embargo, razones específicas de funcionamiento de la Hacienda –de control, entre otras– que justifican el modo de proceder a que nos hemos referido. El vehículo jurídico para explicar este fenómeno sería el de las relaciones llamadas interorgánicas, con un alcance fundamentalmente de carácter contable, dentro de lo que podríamos llamar la contabilidad de los costes de los servicios públicos (...)*”.

Asimismo, Carlos M. Guilliani Fonrouge (autor ya citado), al hacer referencia a Gianini, comenta que éste considera que el *“principio dominante en el derecho italiano y extranjero es que, en los diversos casos configurados, no sólo los entes públicos menores, sino también el Estado, están sujetos al impuesto como norma, salvo las numerosas excepciones establecidas en cada una de las leyes tributarias”*; por eso señala que Gianini concluye que, en principio, el Estado es *“sujeto pasivo de los impuestos establecidos por el mismo y de los impuestos establecidos por los entes menores”*.

También, al citar a Berliri, señala que éste se pronuncia a favor de la imposición del Estado, al precisar que *“en definitiva, pues, nos parece que salvo, que en la Ley exista una disposición expresa en contrario, para un impuesto determinado, debe entenderse que el Estado puede ser sujeto pasivo de impuestos creados por él”*.

Por lo anterior, Carlos M. Guilliani Fonrouge concluye que *“La opinión general, es que la doctrina de la inmunidad aparece absolutamente innecesaria para preservar la soberanía y ha servido para perturbar el sistema impositivo, pues no obstante la liberal orientación de los últimos tiempos, subsiste como una embarazosa restricción a los poderes impositivos estatales y locales, originando injustas discriminaciones y pretextos de evasión. (...) no hay razón jurídica o de orden constitucional, que haga imperativa la inmunidad recíproca, si bien una buena política de gobierno aconseja, por razones de armonía interestatal y de pacífica colaboración en la consecución de fines de bien común, que se consignent exenciones en las distintas leyes tributarias, como, por lo demás es práctica uniforme en el país”*. (Páginas 441-442) *“(…) La preservación de nuestras instituciones federales, con el equilibrio de poderes, impone la conveniencia de restringir la eximición tributaria a situaciones en que, fuera de duda, la imposición podría constituir, ya por discriminación o por su intensidad, una traba para las funciones de gobierno; pero es inadmisibles en el caso de que sus efectos sean únicamente incidentales o hipotéticos o no alcancen a dificultar realmente la acción gubernativa”*. (Página 442 de la obra citada de este autor).

Lo anterior evidencia que la doctrina actual robustece la conclusión sostenida en el sentido de que la Federación como persona moral oficial que es, por conducto de los órganos que la integran, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a principio de división de poderes, no goza de inmunidad frente a los titulares de la potestad tributaria; en otras palabras, está obligada al pago de las contribuciones establecidas por los distintos

órdenes de gobierno, esto es, la propia Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales para llevar a cabo una imposición válida.

Tales nociones son acordes con la trascendencia que tiene el que al momento de definir la forma y los términos en los que se ha de concurrir al levantamiento de las cargas públicas, se repare en que todas las personas (sean físicas o morales) que demuestren capacidad susceptible de gravamen estén sujetas a imposición y, en su caso, las excepciones a ello obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales que se consideren de ineludible cumplimiento.

En ese sentido, el **principio de generalidad tributaria** opera como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra.

Conforme a dicho principio la obligación de contribuir a los gastos públicos en términos de la ley respectiva en sentido formal y material, es predicable respecto de toda persona sin tomar en consideración su nacionalidad, sexo, edad, clase social, religión, raza, estructura jurídica, entre otros criterios que pudieran resultar diferenciadores en tanto manifieste para tales efectos la correspondiente capacidad de pago, sin que puedan admitirse privilegios o prerrogativas que liberen de esa obligación, a no ser que una determinada excepción se encuentre justificada razonablemente desde el punto de vista constitucional por cuestiones de política económica, social o cultural, o por imperativos de la técnica tributaria.

En otras palabras, debe asumirse que cualquier ente público en tanto persona jurídica, al igual que los demás sujetos de derecho, se encuentra constreñido a pagar contribuciones conforme a un criterio de generalidad en la imposición sin que puedan admitirse distinciones de cualquier índole, siempre que la obligación respectiva se encuentre definida por el legislador y se actualicen los supuestos respectivos, en donde quede demostrada de manera idónea la respectiva capacidad contributiva en el sujeto pasivo para afrontar la carga tributaria, sin que tengan cabida excepciones que releven del gravamen, a no ser que existan razones objetivas suficientes que justifiquen un trato diferenciado por cuestiones de política económica, social o cultural. Los extremos anteriores se encuentran ampliamente desarrollados en la tesis de rubro:

**“Generalidad Tributaria. Naturaleza Jurídica y Alcances de ese Principio”.**<sup>26</sup>

La postura asumida en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a pagar contribuciones por virtud del principio de generalidad tributaria, abona a favor de la homogeneidad de los contribuyentes; por el contrario, colocarle de manera lisa y llana en una situación de excepción que conduciría a relevarle de dichas cargas públicas, en vez de encaminar a presuponer que existe diversidad y categorías, más bien generaría la idea de desigualdad.

Ahora, si bien es cierto que la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación) se encuentra obligada genéricamente a contribuir a los gastos públicos por ser una persona jurídica pública, en atención incluso al principio de generalidad tributaria, ello no significa que de manera indefectible y en automático habrá de pagar cualquier contribución en toda circunstancia, pues tal obligación se encuentra

sujeta  
Federa

tributa  
cuenta  
remun  
Distrit

establ  
equita

propc  
gasto  
adec

de ca  
de m  
supe

econ  
cuar  
patri  
c la

exis  
ente  
al s  
pre:  
situ  
riqu

aut  
cua  
prir  
cap

me  
qu

unicipios  
lida.

definir la  
epare en  
ravamen  
política

cesaria  
a que al  
aciones

os de la  
nar en  
e otros  
idente  
ación,  
nto de  
de la

ca, al  
me a  
dole,  
estos  
en el  
del  
por  
ente

tra  
la  
ión  
ter

ra  
en  
en  
a

sujeta a que, además, se reúnan los requisitos a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, entre ellos el de **proporcionalidad tributaria**.

Por tal motivo, en la especie resulta necesario dilucidar si en términos de dicho principio tributario la Suprema Corte de Justicia de la Nación —obligada genéricamente a pagar contribuciones— cuenta con capacidad contributiva para pagar en específico el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Con tal finalidad, debe señalarse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, este Alto Tribunal ha sostenido que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

**“Capacidad Contributiva. Consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos”.**<sup>27</sup>

**“Contribuciones. La Potestad para determinar su objeto no se rige por el principio de generalidad, sino por el de capacidad contributiva”.**<sup>28</sup>

**“Proporcionalidad Tributaria. Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes”.**<sup>29</sup>

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Adicionalmente, debe considerarse que en los términos descritos en la jurisprudencia citada en último lugar, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de aquéllos que por traslación deba hacerse por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

La doctrina es abundante sobre el tema de la capacidad contributiva y en general, los autores coinciden en que dicha capacidad, dada en función de manifestaciones de riqueza, constituye el fundamento o presupuesto indispensable para que pueda generarse la obligación tributaria.

Así, José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González en su libro “Derecho Tributario I”, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1994, páginas 157 y 158, en torno al principio de capacidad económica o contributiva (al que se refieren indistintamente), escriben:

*“C) Las posibles funciones del principio de capacidad económica, o contributiva, en el Derecho Tributario.*

*1. La capacidad como ‘causa’ del Impuesto.*

*(...).*

*Siempre que se habla de ‘capacidad’ se está aludiendo a una aptitud. Y a una aptitud para. En nuestro campo, significa la aptitud de los ciudadanos para enfrentarse con los impuestos que les gravan.*

*(...).*

**En primer lugar, podemos designar con las palabras capacidad económica (de contribuir al estado o a otro ente público), la aptitud del ciudadano para soportar el impuesto (en general, sin referirse a alguno concreto).**

**En ese primer sentido, la aptitud económica, la capacidad económica del contribuyente es, sólo, la razón de ser, la causa, de que el impuesto exista y le grave. Allí donde no exista tal capacidad, no puede existir el impuesto. Podrá haberse establecido en la ley, pero no llegará a ser una realidad social, porque no podrá ser pagado y soportado por quienes han de pagarlo y soportarlo. El impuesto que grava a quien carece de aptitud, de capacidad económica, es utópico. Es un impuesto que nace para no vivir, para fracasar, para morir, en suma.**

**El impuesto suele definirse en los manuales como una entrega coactiva de recursos económicos que, por los poderes públicos y con arreglo a la ley, se exige del ciudadano a título definido. Es decir, sin que el ente público asuma ninguna obligación concreta de devolver nada al contribuyente a cambio del impuesto que le cobra.**

**Ello significa que como el impuesto es una transferencia de recursos a título definitivo, sólo puede exigirse, en justicia, a quienes tienen a su disposición recursos económicos a título definitivo, o sea, que no se deben a nadie, y de los que el contribuyente pueda disponer con total libertad jurídica y moral para entregarlos al Ente Público.**

**Conquistamos así, una primera función del principio de capacidad económica. La que tiene como causa justa de cualquier impuesto, sin la que el impuesto no puede justificarse, no tiene razón de ser en Derecho, ni de hecho.**

**Sólo poseen aptitud para ser gravadas por impuestos las situaciones económicas que ponen de manifiesto la existencia de unos recursos útiles y escasos que están disponibles a título definitivo para alguien. Son las siguientes situaciones:**

- a) A lo largo de un período de tiempo (así, a lo largo de un mes, de un año, etc.), la existencia de una renta neta.
- b) En una determinada fecha, la existencia de un patrimonio neto.
- c) En un determinado instante, el acto de gasto por el que se dispone de parte de una renta o de parte de un patrimonio neto, por quien los posee, en comprar con su renta o patrimonio otros bienes.

2. La capacidad económica como 'medida' del Impuesto.

**La definida hasta aquí es la aptitud económica para ser contribuyente por algún impuesto.**

**Cuando es aptitud para (en que consiste la capacidad económica) se refiere no al impuesto en abstracto (a los 'impuestos' en general), sino que se pretende definir como la aptitud económica para soportar, específicamente y particularmente, un impuesto concreto y**

determinado, el tema se complica. Y se complica porque, ahora, no basta con decir que el contribuyente tiene capacidad económica de contribuir por algún impuesto posible, sino que hemos de definir si se es capaz, si es apto para pagar el impuesto concreto, que por una cuantía ya determinada o determinable se le trata de exigir.

En este plano concreto, para que el impuesto sea justo, es preciso que sea adecuado, proporcionado en su cuantía, a la capacidad económica, a la aptitud económica de los contribuyentes a los que se aplica y exige. Dicho en otros términos, ya no basta con que exista una renta neta, un patrimonio neto o un acto de gasto. Es preciso que exista una adecuación de equidad entre sus valores y la cuota del impuesto que sobre ellos recaiga. Esta exigencia es muy difícil de controlar jurídicamente, pero se puede intentar un control jurídico-positivo mediante la aplicación conjunta de los principios de capacidad contributiva y de prohibición de confiscatoriedad a través del impuesto, (...)

El autor Marco César García Bueno, en el "Manual de Derecho Tributario" coordinado por Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Editorial Porrúa, México, 2005, páginas 36 y 37, en relación con el principio de capacidad contributiva, señala:

**B) Las posibles funciones del principio de capacidad contributiva en el derecho tributario.**

Un sistema tributario para que funcione en apego a la concepción de justicia, necesita encontrar un fundamento o presupuesto que lo legitime. El principio de capacidad contributiva, por su naturaleza, está en posición de actuar como el presupuesto de la imposición, pero, a su vez, como criterio de medición del reparto de los gastos públicos. Así, actúa en un doble plano: al justificar la elección de los índices de riqueza susceptibles de gravamen, y como valor para determinar los elementos cuantitativos del particular instituto tributario. (...). La razón del surgimiento del impuesto es la presencia de índices de riqueza susceptibles de imposición. Esto nos lleva a separar, o mejor dicho a considerar un doble elemento en la actuación del principio. El primero, exige instituir contribuciones respecto de manifestaciones de riqueza susceptibles de imposición; la colaboración, por tanto, de los sujetos en el concurso de los gastos públicos, demanda plantearse en proporción a su capacidad contributiva global, lo contrario produce efectos adversos al postulado de la justicia. Un segundo elemento se encuentra en la necesidad de cuantificar la carga tributaria, apegada a las condiciones personales y familiares del contribuyente.

El hecho de que el sujeto cuente con un índice de capacidad económica no garantiza su nacimiento. Su origen no está en el poder de imperio del Estado, ni en el intercambio de utilidades entre el ente público y el contribuyente. La contribución se establece no por un capricho del legislador, sino en apego a la aptitud contributiva del sujeto que, por su actuación, se ajusta a una específica hipótesis normativa. No tiene sentido hablar de capacidad contributiva como aptitud para ser sujeto pasivo de la relación tributaria si no se tienen los medios suficientes para hacer frente a las exacciones impositivas. Concebir la capacidad contributiva en un sentido económico responde, sobre todo, a una consecuencia lógica del sistema. Entre la capacidad contributiva y la capacidad económica prevalece una relación de interdependencia, la una presupone la existencia

de la otra, pero no son términos sinónimos. Para que dicha aptitud contributiva se exteriorice debe haber un índice de riqueza exhibido por medio de ingresos, patrimonio o gasto: un sustento económico, una riqueza disponible. Y, sobre todo, la riqueza debe ser efectiva, y no incidir sobre rendimientos inexistentes”.

La autora Ma. de los Ángeles Guervós Moíllo, al conceptuar el principio de capacidad contributiva en la “Enciclopedia Jurídica Latinoamericana” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VIII, UNAM y Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, página 608, precisa:

*“Principio de Capacidad Contributiva. I. El principio de capacidad contributiva o capacidad económica encuentra su formulación en las primeras cartas constitucionales, convirtiéndose en el principio material de justicia en el ámbito tributario.*

(...).

*II. En primer lugar hay que hacer una matización semántica. Los vocablos ‘capacidad contributiva’ y ‘capacidad económica’ se utilizan indistintamente en los diferentes sistemas tributarios. Lógicamente, al margen de la noción que conlleva en el ámbito fiscal, la capacidad económica es naturalmente más amplia que la contributiva, ya que comprende múltiples aspectos de la vida social y no sólo fiscales; sin embargo, en el marco tributario la primera se definiría como la contributiva dentro del enunciado constitucional y adaptada a este terreno específico, de modo que, con las oportunas reservas, pueden identificarse ambas expresiones. La capacidad económica sirve de fundamento a la capacidad contributiva. La capacidad contributiva es una aptitud del contribuyente para ser sujeto de contribución en relación con la existencia de una riqueza global y particular. Capacidad económica, en cambio, es la exteriorización de la potencialidad económica de alguien, independientemente de su vinculación al referido poder. La determinación de la capacidad contributiva debe tomar en cuenta no sólo la riqueza manifiesta sino, a su vez, la aptitud del sujeto para contribuir. Tal aptitud significa capacidad económica de pagar el tributo, posesión de una riqueza en la medida necesaria para hacer frente a la obligación fiscal. En definitiva la capacidad contributiva se compone de dos elementos: su manifestación a través de un índice de riqueza general y su individualización.*

*III. Una vez matizados los distintos vocablos y teniendo en cuenta su indistinta utilización, este principio de capacidad contributiva o económica se podría definir como la norma que delimita la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado teniendo en cuenta –o de acuerdo con– su riqueza económica, es, por tanto, un límite material a la potestad normativa tributaria.*

(...)”.

Cristina Pauner Chulvi, en “El Deber Constitucional de Contribuir al Sostenimiento de los Gastos Públicos”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, páginas 155 a 158, en relación con el principio de capacidad contributiva, señala:

**A. Definición y Funcionalidad del Principio Constitucional de Capacidad Económica.**

"(...).

(...) es posible formular una definición del principio de capacidad económica que suscribimos, no sin antes advertir del uso indiscriminado que, en las páginas que siguen haremos de la expresión capacidad económica y capacidad contributiva.

Se entiende por capacidad económica la aptitud que poseen los ciudadanos para concurrir a las cargas públicas manifestada en la posesión de riqueza económica. De esta definición se derivan dos consecuencias evidentes. La primera es que si la tributación consiste en la aportación de cantidades económicas para el sostenimiento de los gastos públicos, resulta absolutamente imprescindible que exista ese sustrato económico o riqueza a detraer. La segunda se deduce de una lectura en negativo de nuestra definición: la formulación constitucional del principio de capacidad económica obliga a excluir cualquier otro criterio de ordenación del sistema tributario distinto al mencionado principio.

(...)"

Como se puede observar, los autores de referencia coinciden en señalar que tanto la capacidad económica como la capacidad contributiva están cimentadas en alguna manifestación de riqueza; no obstante, para que exista capacidad contributiva, dicha manifestación de riqueza debe ser apta de manera efectiva para que el sujeto pueda hacer frente a la obligación tributaria.

Por otra parte, resulta indispensable destacar que este Alto Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del impuesto sobre nóminas, conforme al cual, concluyó que ese gravamen no resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, con motivo del análisis de los artículos 45-G a 45-I de la abrogada Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (en vigor a partir del primero de enero del año siguiente), mediante los cuales se adicionó con un Capítulo VI, su Título II, estableciendo el impuesto sobre nóminas (con carácter local), este Pleno sostuvo lo siguiente:<sup>30</sup>

"Cuarto. (...).

**El Estado al establecer las contribuciones grava la riqueza que detentan los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.- 1.- La imposición sobre los ingresos se origina en el momento en que se forma la riqueza; (...). 2.- La imposición sobre el patrimonio o capital grava la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, como ejemplos de éstos son: el impuesto predial y el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. 3.- Por último, la imposición al gasto o erogaciones se produce en forma diferente, pues ésta acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir los bienes y los servicios que le son necesarios para su subsistencia y pleno desarrollo**

como seres humanos (personas físicas), o en su caso, utilizarlos como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes y servicios (personas físicas y morales).

Por otro lado, debe agregarse que estas tres categorías de impuestos tienen diferentes elementos tributarios, circunstancia que conviene precisar para mayor entendimiento del presente fallo.

Dichos elementos, tradicionalmente, son los siguientes:

**El objeto:** Es el acto o hecho que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la ley señala como la que dará origen al crédito tributario.

**La base:** Es el elemento cuantitativo que la ley fiscal señala para calcular el débito tributario.

**El sujeto pasivo:** El que también puede llamarse obligado, es la persona que, según dispone la ley, debe pagar el tributo.

En los impuestos que gravan los ingresos, el objeto es el hecho o acto consistente en obtener aquéllos, ya sea en dinero o en especie; la base, son los ingresos percibidos menos las deducciones permitidas por la ley; y, el sujeto pasivo lo constituyen las personas que obtienen dichos ingresos.

Respecto de los impuestos al capital o al patrimonio, el objeto gravado consiste en el hecho de ser poseedor o propietario de bienes muebles o inmuebles; la base es el valor que tienen el capital o el patrimonio; y, el sujeto pasivo son las personas poseedoras o propietarias de tales bienes.

Por último, tratándose de la imposición al gasto, el objeto es la realización de erogaciones; la base se conforma por la totalidad de los gastos gravados; y, el sujeto pasivo, es la persona que efectúa esos gastos y erogaciones.

Estas consideraciones tienen como finalidad aclarar el sistema que tienen las tres categorías impositivas para gravar la riqueza, ya que no resulta lo mismo gravar los ingresos o la propiedad de un patrimonio o un capital, o los gastos o erogaciones de los particulares, por virtud de los diversos elementos tributarios propios de cada forma de imposición.

Ahora bien, los impuestos sobre los ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, son los clásicos impuestos directos, pues recaen sobre las personas que perciben los primeros, o son propietarias o poseedoras del patrimonio o capital, los que reciben esa denominación porque para efectos de la imposición la capacidad contributiva se evidencia de manera directa.

Por su parte, los impuestos al gasto o consumo, denominados indirectos, son aquéllos que gravan el empleo de la riqueza, en la medida en que su utilización, a través del gasto o erogación, refleja indirectamente la capacidad contributiva del causante.

**Ciertamente, cuando el Estado grava los ingresos, el capital, o el patrimonio, es fácil determinar la capacidad contributiva porque ésta se evidencia de manera directa; pero también tratándose del impuesto sobre erogación o gasto, puede determinarse dicha capacidad, como enseña se explicará: en efecto, el efectuar erogaciones demuestra la capacidad contributiva porque es lógico que, solamente las personas que la poseen, tienen la posibilidad de realizar los gastos o erogaciones para adquirir los bienes y servicios que requieran, pues el fundamento, en esta clase de imposición, es el hecho de que existe una proporcionalidad entre los gastos de los causantes y su capacidad contributiva, puesto que sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para poder formarlos, puede efectuar las erogaciones; de tal suerte que los individuos que mayores gastos realicen, tendrán, en ese aspecto, mayor capacidad contributiva para efectos del impuesto sobre el gasto o erogación.**

**De los razonamientos antes vertidos se puede inferir que carecen de razón las argumentaciones del recurrente, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no señala como requisito, que los gravámenes se impongan únicamente sobre los ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, sino respecto de cualquier aspecto que sea indicativo de la capacidad contributiva, como acontece con las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, las que indudablemente son manifestaciones de la riqueza de los patrones por el hecho de realizar los pagos relativos, y por ende, susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado, ya que resultan suficientes los gastos efectuados para determinar la capacidad contributiva de las personas. Consecuentemente, los gastos que se realizan, son gravados mediante impuestos indirectos, en los que como quedó precisado con anterioridad, se demuestra la existencia de la capacidad contributiva a través de las erogaciones.**

**Ciertamente, el objeto del impuesto sobre nóminas lo constituyen los pagos en dinero o en especie, que por concepto de remuneración al trabajo, tiene que erogar el patrón, lo que significa que el legislador, al fijarlo en la ley reclamada, no tuvo en consideración la riqueza de manera directa, es decir, los ingresos o la propiedad del patrimonio o capital del sujeto pasivo del impuesto, pues en la imposición sobre el gasto, lo que realmente importa es el hecho de pagar las remuneraciones, puesto que se trata de un impuesto indirecto, en el que los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores. Lo anterior trae como resultado que sea infundado el alegato del recurrente en el sentido de que no pueden ser objeto de tributo, las erogaciones que se han venido mencionando.**

**Por otro lado, carece de razón el recurrente al apuntar que el hecho de realizar mayores erogaciones por concepto de salarios, no demuestra que el contribuyente tenga una mejor situación económica que aquél que cubre menos cantidad por remuneraciones.**

**En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de proporcionalidad, en la tesis de jurisprudencia número cincuenta y siete, visible en la página ciento doce de la primera parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:**

*'Impuestos, validez constitucional de los (se transcribe).'*

*Ahora bien, el impuesto sobre nóminas cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, ya que no grava el ingreso, el capital o el patrimonio de las personas (que son los casos en que la capacidad contributiva puede atenderse tomando en cuenta directamente la riqueza de los contribuyentes), sino que recae sobre el gasto o el egreso, por lo que si bien todo tributo debe atender a la capacidad contributiva, sin importar que sea concebido como directo o indirecto, ello tiene cumplimiento tratándose del impuesto sobre nóminas, ya que por ser un impuesto indirecto atiende en forma mediata a la riqueza del contribuyente, pues no se fija en función de los ingresos económicos, del capital o del patrimonio de las personas que hacen la erogación, sino solamente en la capacidad que tiene el sujeto para realizar esa erogación o gasto, porque conforme a la técnica tributaria que rige este tipo de impuestos, debe suponerse la riqueza de las personas, mayor, igual o menor, según efectúen, más, iguales o menores gastos por concepto de remuneraciones a los trabajadores".*

Las consideraciones preinsertas bien pueden ser referidas al impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la respectiva normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal en cuanto que, en todas ellas, se trata de un impuesto indirecto cuyo objeto grava, en términos generales, la riqueza del contribuyente manifestada al realizar pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los preceptos de la legislación local de las entidades federativas y del Distrito Federal que prevén como objeto de gravamen los pagos o erogaciones de referencia:

***Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes:***

***"Artículo 63.- Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé dentro del territorio del Estado.***

*(...)"*

***Ley de Hacienda del Estado de Baja California:***

***"Artículo 151-13.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero".***

***Ley de Hacienda del Estado de Campeche:***

***"Artículo 12.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les de, prestado en el Estado de Campeche.***

*(...)"*

**Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas:**

***“Artículo 204.- El objeto de este impuesto son las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado.***

***(...)”.***

**Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza:**

***“Artículo 21.- En objeto de este impuesto, la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue”.***

**Ley de Hacienda del Estado de Colima:**

***“Artículo 41 M.- Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.***

***(...)”.***

**Ley de Hacienda del Estado de Durango:**

***“Artículo 2º.- Es Objeto del Impuesto Sobre Nóminas, los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue”.***

**Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato:**

***Artículo 1º.- Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado.***

***(...)”.***

**Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428:**

***“Artículo 34.- Es objeto del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado bajo la dirección y dependencia de un patrón o de un tercero, que actúe en su nombre aún cuando estos tengan su domicilio fuera de la Entidad”.***

**Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo:**

*“Artículo 19.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.*

*(...)”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Jalisco:**

*“Artículo 39.- Son objeto de este impuesto, los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.*

*(...)”.*

**Código Financiero del Estado de México y municipios:**

*“Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

*(...)”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo:**

*“Artículo 22.- Están obligados (sic) al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones, dentro del territorio del Estado”.*

**Ley General de Hacienda del Estado de Morelos:**

*“Artículo 58 Bis 1.- Es objeto de este impuesto, el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) en el Estado de Morelos, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.*

*(...)”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Nayarit:**

*“Artículo 10.- Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Nayarit, de pagos a través de Nóminas, Listas de Raya, Recibos o por cualquier otra denominación*

*o forma, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León:**

*“Artículo 154.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.*

*(...)”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca:**

*“Artículo 36 B.- Constituye el objeto de este impuesto, las erogaciones, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, incluyendo los pagos por concepto de cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones y cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Puebla:**

*“Artículo 1º.- Es objeto de este impulso la realización de pagos por concepto de remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón; los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles; las remuneraciones por servicios personales independientes entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.*

*(...)”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Querétaro:**

*“Artículo 49 A.- Es objeto de este impuesto la realización de los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; los pagos realizados a administradores, directores comisariados o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*(...)”.*

**Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo:**

**"Artículo 39.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.**

**(...)"**.

**Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí:**

**"Artículo 20.- Son objeto de este impulso las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, considerándose como tales, los siguientes:**

**(...)"**.

**Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa:**

**"Artículo 17.- Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independiente de la designación que se le otorgue.**

**(...)"**.

**Ley de Hacienda del Estado de Sonora:**

**"Artículo 213.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón".**

**Ley de Hacienda del Estado de Tabasco:**

**"Artículo 22.- Es objeto de este impuesto:**

**I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.**

**II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.**

**III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I, de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.**

**IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I, de este artículo, a favor de los directores gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.**

**(...)"**.

**Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas:**

**"Artículo 45.- Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.**

**(...)"**.

**Ley de Hacienda del Estado de Tlaxcala:**

**"Artículo 70.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado".**

**Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

**"Artículo 98.- Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aún cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad.**

**(...)"**.

**Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán:**

**"Artículo 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado de Yucatán.**

**(...)"**.

**Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas:**

**"Artículo 28.- Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre aún cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad.**

(...)"

**Código Financiero del Distrito Federal:**

**"Artículo 178.- Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por conceptos de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.**

(...)"

Pues bien, como se ha visto, una de las notas esenciales de las contribuciones desde el punto de vista constitucional, consiste en que las prestaciones de naturaleza contributiva deben gravar un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica, lo cual debe ser entendido como una proyección del principio de proporcionalidad en su vertiente de fundamento de la imposición, y no como medida de ésta.

De ahí que resulte de particular entidad la distinción entre capacidad como fundamento y capacidad como medida de la imposición, ya que el principio tributario de referencia se aplica con distintas forma e intensidad a las diversas categorías tributarias, pero es una nota esencial de todas las prestaciones de naturaleza contributiva.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los principios constitucionales de la materia tributaria no tienen igual aplicación en los distintos tipos de contribuciones; no obstante, ello debe entenderse referido a la capacidad contributiva, únicamente como medida de la imposición, y no como su fundamento; en cambio, la capacidad económica entendida como fundamento de la imposición, no sólo puede, sino que debe tener aplicación en todas las prestaciones públicas de naturaleza contributiva, de tal manera que el legislador únicamente puede establecer tributos, si para la definición del presupuesto normativo acude a circunstancias que sean reveladoras de riqueza.

La imposición de una prestación de esta índole presupone necesariamente una manifestación de riqueza, con independencia de que, en un momento posterior se apliquen diversos parámetros, los cuales pueden variar dependiendo del tipo de gravamen.

A partir de lo anterior, todas las prestaciones de carácter público que tengan naturaleza contributiva, deben respetar las prescripciones del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, con independencia de la particular nomenclatura o tipología según la cual se hubiera establecido por el legislador, o bien, de las características especiales del sujeto pasivo.

El Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza que puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios; la imposición sobre el gasto o erogaciones acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir bienes o servicios; consecuentemente, en esa clase de gravámenes el objeto (hecho imponible) es la realización de gastos o erogaciones; la base se conforma por la totalidad –del valor al que ascienden– los gastos o erogaciones gravados; y, el sujeto pasivo, es la persona que efectúa esos gastos y erogaciones.

La realización de gastos o erogaciones demuestra la capacidad contributiva, porque solamente las personas que la poseen tienen la posibilidad de llevarlos a cabo para adquirir bienes y servicios; el fundamento, en esta clase de imposición es el hecho de que existe una proporcionalidad entre los gastos de los causantes y su capacidad contributiva, ya que sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para poder formarlos, puede efectuar los gastos o erogaciones.

En particular, el objeto del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal lo constituyen los pagos en dinero o en especie, que por concepto de remuneración al trabajo, tiene que erogar el patrón; por ello, basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que en este impuesto indirecto, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, lo cual denota que se trata de un impuesto objetivo, de devengo instantáneo y monofásico.

Tal manifestación particular de riqueza es susceptible de imposición por parte del Estado, en cuanto resultan suficientes los gastos efectuados para determinar la capacidad contributiva de las personas; en otras palabras, los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores y en la medida en que quienes realicen mayores erogaciones por tales conceptos, tendrán que pagar más que aquellos que lo hagan en menor cuantía.

En ese sentido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como patrón equiparado realiza erogaciones con la finalidad de remunerar en dinero o especie el trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados, actualiza los supuestos del hecho imponible en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, de manera tal que esa sola circunstancia refleja de manera mediata la correspondiente capacidad contributiva, en tanto existe una manifestación de riqueza expresada en la realización de la erogación señalada, lo cual constituye el único aspecto previsto por el legislador para dar origen a la obligación tributaria en la cuantía correspondiente, dependiendo del mayor o menor gasto efectuado por tal concepto. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubros:

**“Nóminas, Impuesto Sobre. La tasa fija del 2% prevista en el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no viola el principio de proporcionalidad tributaria”<sup>31</sup>**

**Nóminas, Impuesto Sobre. Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de capacidad contributiva del sujeto del impuesto”<sup>32</sup>**

**“Código Financiero del Distrito Federal. El Objeto del Impuesto sobre nóminas previsto por los artículos 178, 179 y 180, si atiende a la capacidad contributiva del obligado”.**<sup>33</sup>

No obsta a la conclusión anterior, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolle una función pública y que ésta se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, porque analizar la procedencia del pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal atendiendo a la actividad realizada por el contribuyente o a la fuente de la que provienen los recursos con que paga la nómina o con que hace frente a la obligación tributaria, implicaría una solución específica atinente a las circunstancias particulares del caso; las cuales, de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no son idóneas para justificar la violación o inobservancia de las garantías constitucionales.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación y, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene a su cargo la función pública de impartir justicia en el ámbito de competencia que la Constitución Federal y su ley orgánica le confieren. A su vez, dicha función pública se traduce en la garantía constitucional de acceso a la justicia (tutela jurisdiccional efectiva), cimentada en los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.

Asimismo, los recursos necesarios para el cumplimiento de su función pública, no derivan de una actividad económica, entendida ésta como aquella que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sino de la asignación presupuestaria que anualmente le otorga la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como función esencial Prestar un servicio público en última instancia gratuito para los gobernados, y con ello no genera por sí misma riqueza alguna en términos económicos de productividad sino que, por el contrario, recibe recursos públicos presupuestados para el desempeño de sus funciones; sin embargo, tales extremos en nada se vinculan con el hecho de que el tributo en análisis recaiga sobre una manifestación concreta de riqueza consiste en las erogaciones que por conceptos de remuneraciones al trabajo personal deba realizar pues, como se ha mencionado, la actualización del hecho imponible no involucra el tipo de actividad que el sujeto pasivo efectúe, la naturaleza de los servicios que presta, o bien, el origen de los recursos que emplea para actualizar los supuestos del hecho imponible o con los que hace frente a la obligación tributaria.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias y tesis aislada de rubros:

**“Impuestos al gasto y al consumo. Diferencias”.**<sup>34</sup>

**“Código Financiero del Distrito Federal. El Impuesto Sobre Nóminas Previsto por los Artículos 178 a 180, no es violatorio del artículo 31, fracción IV, Constitucional, por el hecho de gravar, erogaciones de los patrones”.**<sup>35</sup>

**“Nóminas. Los artículos 98 y 99, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, al Regular el Impuesto Relativo, no violan el Artículo 73, Fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**<sup>36</sup>

Ahora, la fuente de la que provienen los recursos del contribuyente, puede ser relevante cuando se trata de un impuesto al Ingreso —y ello, si acaso, para tratar diferencialmente a cada tipo de ingreso, lo cual no implica que determinado ingreso no debe estar gravado—, pero no cuando se analiza un impuesto al gasto.

El origen presupuestal de los recursos con que se paga una nómina únicamente sería relevante en lo que se refiere a la asignación de éstos a la entidad de que se trate, pero no es una característica que los siga mientras van pasando de mano en mano. Si dicho origen presupuestal de los recursos tuviera alguna trascendencia para definir la existencia de capacidad contributiva y, por ende, de la correspondiente obligación de pago, debería reflexionarse si cuanto tales recursos se ejercen y se paga la nómina el trabajador, también éste queda liberado de la obligación fiscal que corresponde en materia del impuesto sobre la renta, o si las compras que realiza quedan liberadas del impuesto al valor agregado, por provenir también de recursos públicos presupuestados; en ese sentido tendría que argumentarse que la naturaleza u origen de los recursos respectivos sólo es trascendente para evaluar la capacidad contributiva o su ausencia en el caso particular del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, lo cual resulta inadmisibile.

De seguir esa línea argumentativa, debería analizarse si el pago del Impuesto Sobre Nóminas únicamente tiene justificación si la erogación correspondiente para remunerar en dinero o en especie el trabajo personal, se cubre con recursos productivos ya efectivamente percibidos por el causante, o bien, sostener que cuando el contribuyente no tuviera recursos propios suficientes en su operación diaria y pidiera un crédito para enfrentar sus obligaciones, ello implicaría que no debe pagarse el impuesto sobre nóminas si dicho crédito se utilizó para cubrir tal concepto. En ese mismo tenor, si para los entes públicos el origen presupuestario de los recursos que ejercen fuera una causa válida para quedar liberados de la obligación tributaria, tendría que admitirse tal posibilidad en relación con contribuyentes que operan con recursos provenientes de terceras personas.

Todo lo anterior —como se anticipó—, pone de manifiesto que para definir si se actualiza el hecho imponible en el tributo de que se trata, así como para realizar el examen correspondiente para determinar si con ello se expresa la respectiva capacidad contributiva, es intrascendente verificar cuál es la actividad desarrollada por el contribuyente, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la nómina correspondiente o para sufragar la obligación tributaria que de ello derive, en razón de que se trata de un impuesto objetivo al que le resulta ajena toda situación específica o particular del contribuyente.

En consecuencia, el análisis en torno a la proporcionalidad de Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, debe ceñirse en exclusiva al objeto del gravamen que, en términos generales, consiste en el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin que resulte válido para tales efectos cualquier alusión a la función pública que desarrolla la Suprema Corte de justicia de la Nación y que dicha función se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, ya que tales cuestiones de suyo entrañan situaciones particulares o específicas que no atienden a la generalidad.

No se debe soslayar que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y tales atributos o características de dicho ente público se apoyan en situaciones o circunstancias personales que en modo alguno evidencian carencia de capacidad contributiva para sufragar el impuesto.

De lo anterior se desprende que si el hecho imponible del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, se constituye y actualiza al momento de que un sujeto (patrón o empleador) realiza el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, considerando que tal situación es reveladora de capacidad contributiva porque constituye en sí misma una manifestación de riqueza, es indudable que para la actualización es aquél —hecho imponible— deviene intrascendente la actividad del sujeto obligado, la naturaleza de los servicios que realice o el origen de los recursos económicos que sustentan la manifestación de riqueza gravada y de aquellos con que se paga la contribución respectiva sean públicos o privados, pues es suficiente para fundar la imposición que se lleve a cabo el pago por concepto de remuneración al trabajo personal.

Finalmente, admitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestra capacidad contributiva para afrontar el Impuesto Sobre Nóminas en la medida en que actualice los supuestos del hecho imponible en modo alguno riñe con la circunstancia de que los recursos que utilice para desarrollar sus funciones públicas provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por el contrario, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza parte de esos recursos para cubrir las obligaciones fiscales que se generen por el pago de las remuneraciones a sus trabajadores, lo hace únicamente en cumplimiento a la normatividad existente en materia de presupuesto público.

Para abundar sobre ese aspecto, en primer término se estima necesario exponer en breve panorama sobre las cuestiones básicas que enmarcan la materia presupuestaria y, por tanto, relativas al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las bases conceptuales del "Presupuesto público" se contemplan en el artículo 74, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal,<sup>37</sup> el cual establece que la Cámara de Diputados aprobará anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previa discusión sobre las contribuciones que deben decretarse para cubrirlo. Por su parte, el artículo 73, fracción VIII, del ordenamiento fundamental,<sup>38</sup> prevé la situación de que los gastos superen a los ingresos y se produzca un déficit; en tal caso, la norma constitucional prevé que el Congreso de la Unión determinará las bases sobre las que el Ejecutivo Federal podrá celebrar empréstitos, con lo cual, dicha situación deficitaria podrá cubrirse con deuda pública, debiendo destinarse a sufragar la inversión pública para incrementar los ingresos, salvo los casos en que se utilice con propósitos de regulación monetaria, en operaciones de conversión y con motivo de alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en términos del artículo 29, de la Constitución Federal.

Por ende, el término "presupuesto público" en el sentido amplio en que lo contempla el ordenamiento fundamental, implica una unidad compuesta por ingresos, gastos y endeudamiento.

El marco legal en que se inscribe el presupuesto público involucra diversos ordenamientos como son la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Deuda Pública, la Ley General de Educación, la Ley General de Desarrollo Social, entre otras; sin embargo, la que por su materia específica regula el presupuesto público es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ese último ordenamiento, en términos generales, desarrolla las bases constitucionales para la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como los principios y reglas a que deben sujetarse las funciones de ingreso y gasto del sector público, los requisitos que deben satisfacerse para su cumplimiento y lo que implica la normatividad a que se halla sujeta la elaboración, ejercicio y registro del presupuesto federal, las atribuciones y funciones de los responsables de la operación de la política fiscal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Congreso de la Unión, particularmente la Cámara de Diputados y sus órganos de apoyo técnico y asesoría), así como las reglas que deberán observar los ejecutores de gasto, los límites y alcances de la operación de las finanzas públicas, la autonomía presupuestaria, entre otros aspectos.

Adicionalmente, en torno a las facultades de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de presupuesto público, existe un conjunto de documentos oficiales que regulan y establecen los criterios de distribución del gasto público, a partir de los cuales se elabora el propio documento del Presupuesto de Egresos de la Federación. Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo Federal conforma anualmente el "*Paquete económico*" respectivo, integrado en esencia por los siguientes instrumentos: Los Criterios Generales de Política Económica, la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación con el correspondiente proyecto de Decreto y otros documentos relacionados con la política fiscal, tales como la Miscelánea Fiscal.

Una vez aprobada la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación por el Congreso de la Unión, así como el proyecto de Decreto y el propio proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por parte de la Cámara de Diputados, adquieren el grado de ley y decreto en vigor, así como de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado, respectivamente, para tener vigencia en el año correspondiente.

El Presupuesto de Egresos de la Federación que emite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es un instrumento jurídico a través del cual se norma el ejercicio del gasto público y el cumplimiento de diversas políticas financieras; por ende, no se trata de un simple listado o catálogo que asigna recursos, sino que consiste en un mandato normativo con reglas en materia de política financiera para el ejercicio del gasto que ordena a los ejecutores del gasto público. De este modo, el presupuesto se formula anualmente con base en programas que señalan objetivos y metas directamente relacionados con la planeación del desarrollo nacional.

El gasto público previsto conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, es la cantidad de recursos públicos que el gobierno federal decide erogar entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año para cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones; por tanto, se distribuye entre las diferentes instituciones y organismos encargados de llevar a cabo esas tareas, las cuales se desarrollan, por lo general, con apego a los planes y programas gubernamentales correspondientes con determinadas políticas públicas; de esta manera, el ejercicio del gasto público cierra el circuito de ingresos-gasto que el Estado debe realizar.

Los principales criterios para clasificar y presentar el gasto público son los siguientes:

- 1) Conforme al criterio administrativo las erogaciones se identifican de acuerdo a la entidad o unidad responsable de la ejecución del gasto; así, las entidades responsables se identifican por *ramos*

del gasto, relativos a la *Administración Pública Centralizada* (Presidencia de la República, dependencias, tribunales administrativos), *autónomos* (poderes Legislativo y Judicial, Instituto Federal Electoral), *entidades paraestatales de control presupuestario directo* (Petróleos Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad) y *generales* (aportaciones a la seguridad social, deuda pública, participaciones a entidades federativas y municipios);

- 2) De acuerdo al criterio programático, el gasto es *programable* si los recursos se emplean para ejecutar planes y programas específicos de gobierno, generalmente asociados con la provisión de bienes y servicios públicos (servicios de educación, salud, seguridad pública); o bien, el gasto es *no programable* si los recursos se destinan a saldar compromisos que por su naturaleza no pueden ser identificados con un programa específico y, más bien, se asocian de manera general a las acciones de Estado y contribuyen al cumplimiento de las funciones gubernamentales (amortizaciones y pago de intereses, participaciones a entidades federativas y municipios, estímulos fiscales);
- 3) Según la clasificación funcional, los recursos se identifican por tipo de funciones públicas y relacionadas con la oferta de bienes y prestación de servicios públicos, de modo que hay erogaciones por *funciones de desarrollo social* (educación, salud, agua potable y alcantarillado), *funciones de desarrollo económico* (energía, comunicaciones y transportes, turismo, servicios financieros), *funciones de gobierno* (administración pública, relaciones exteriores, hacienda, orden, seguridad y justicia), entre otros;
- 4) Conforme al criterio económico las erogaciones se ordenan por objeto del gasto, según su naturaleza económica; así se identifican como *gasto corriente* aquellas erogaciones efectuadas para adquirir los bienes y servicios necesarios para mantener en funcionamiento el aparato gubernamental (servicios personales –sueldos y salarios-, servicios generales –rentas, teléfono, luz, agua-, materiales y suministros), como *gasto de capital* aquellas asignaciones destinadas a incrementar el acervo de bienes de capital y conservar los ya existentes, así como los recursos transferidos a otros sectores para fines similares (inversión pública –Construcción, ampliación y mantenimiento de obras públicas–, transferencias subsidios, ayudas, donativos, aportaciones a otros sectores o agentes económicos que contribuyen directa o indirectamente a cumplir con las funciones públicas–); y,
- 5) Por último, de acuerdo con el criterio geográfico, las erogaciones se agrupan atendiendo al destino geográfico en términos de entidades federativas y en su caso de municipios y regiones.

Pues bien, el marco general de referencia permite ubicar la materia presupuestaria, particularmente por lo que se refiere al gasto público, en un ámbito esencial de asignación de recursos económicos a los distintos ejecutores de gasto público que, a la postre destinarán a la atención y desarrollo de las funciones públicas que conforme a su competencia, obligaciones, atribuciones y facultades, respectivamente les atañen.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 4º, fracción II, 24, fracción III, 25, primer párrafo, primera parte, 33, fracción I, 47, primer párrafo y 64, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

**"Artículo 4°.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:**

(...).

**II. El Poder Judicial;**

(...)"

**"Artículo 24.- La programación y presupuestación del gasto público comprende:**

(...).

**III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondiente a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos".**

**"Artículo 25.- La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:**

(...)"

**"Artículo 33.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:**

**I. Las remuneraciones de los servicios públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y,**

(...)"

**Artículo 47.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.**

(...)"

**"Artículo 64.- El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:**

ejec  
obli  
form  
con  
gas  
obli  
  
la C  
anu  
a la  
pers  
  
de i  
el le  
de p  
esta  
de  
Jus  
ater  
  
las  
rem  
dich  
la c  
ero  
sól  
  
pag  
imp

sto  
ón  
es

**I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servicios públicos de los ejecutores de gasto, de concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;**

**II. Las aportaciones de seguridad social;**

**III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servicios públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de los normas aplicables; y,**

**IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables”.**

De los preceptos transcritos, se desprende que el Poder Judicial de la Federación (como ejecutor de gasto autónomo) y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta obligada a elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos y, con base en él, el Ejecutivo Federal formulará el proyecto de Presupuesto de Egresos —contemplado como gasto público federal— comprendiendo las erogaciones por concepto de gasto corriente, entre las cuales se encuentran los gastos de servicios personales, incluyendo las remuneraciones a favor de los servidores públicos y las obligaciones fiscales que se generen por el pago de dichas remuneraciones.

Ello significa que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará anualmente con los recursos necesarios para cubrir las contribuciones que le correspondan con cargo a la partida respectiva, en particular, el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Sin embargo, el hecho de que exista un concepto o partida específico para efectuar el pago de impuestos que se generen por cubrir sueldos y salarios, en nada se relaciona con la previsión que el legislador local efectúa del hecho imponible en el tributo aludido; mas bien, ello obedece a la necesidad de presupuestar el gasto público y, en ese sentido, el legislador ordinario en el citado cuerpo legal sólo establece, fija y ordena la distribución de los recursos económicos necesarios para que los ejecutores de gasto público (entre ellos el Poder Judicial de la Federación y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación), cumplan con su objeto público, sin que tal circunstancia constituya un parámetro atendible para evaluar la proporcionalidad del tributo.

En ese contexto, la función de los conceptos o partidas presupuestales destinados a cubrir las obligaciones fiscales generadas por la realización de pagos o erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, se limita sólo a la asignación de recursos económicos para cubrir dicho rubro específico de gasto público como puede serlo cualquier otro, pero en nada se vincula con la capacidad contributiva mostrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al efectuar esas erogaciones desde el punto de vista del hecho gravado por el legislador pues, desde esa perspectiva, sólo recibe los recursos económicos necesarios para cubrir la partida presupuestal o concepto respectivo.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pague sueldos o salarios a los trabajadores y empleados que integran su plantilla, actualiza el hecho imponible generado por el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal que

presupone una manifestación de riqueza gravable; ello significa que se le debe considerar como sujeto pasivo del citado tributo previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en tanto que con ello queda demostrada su capacidad contributiva a la luz del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

**Quinto.- Aspecto de fondo; consecuencias de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con capacidad contributiva en materia de Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.**

Tal como se destacó antes, el legislador previó de manera excepcional en la vía jurisdiccional el procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que en su alta responsabilidad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, fuera la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, el órgano competente para conocer y resolver los conflictos o controversias en que pudiera intervenir con el carácter de parte, y que se pudieran suscitar frente a otros poderes Públicos, órdenes de gobierno y particulares con motivo de actos o normas generales que, eventualmente, pudieran lesionar su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidieran o alteraran su orden jurídico, tanto en su ámbito público como en el privado, de forma tal que, a la postre, dicho acto o norma general no quede fuera del control constitucional por falta de un procedimiento jurisdiccional u órgano competente para conocerlo y resolverlo.

Por ello, las partes involucradas estarán obligadas a observar y respetar la decisión que al efecto se asuma en la presente sentencia por provenir de la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Mexicano derivada del trámite del procedimiento cuyas características han quedado anotadas, de acuerdo —además— con los principios de supremacía constitucional y funcional de poderes Públicos u órdenes de gobierno conforme a los cuales las entidades federativas y el Distrito Federal ceden parte de su autonomía interna para que el Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analice los actos y normas generales que emitan.

Tomando en cuenta las particularidades que la temática de fondo implica por lo que se refiere al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que la resolución pronunciada al respecto no tiene por objeto la emisión formal de una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad o de validez o invalidez general de las normas locales de las entidades federativas y del Distrito Federal ponderadas a la luz de los preceptos constitucionales y de los criterios que sobre el principio de proporcionalidad tributaria ha sustentado (desde el punto de vista del objeto analizado), como si de un control de constitucionalidad ordinario se tratara, sino que al delimitar la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijar las limitaciones u obligaciones que inciden en su esfera jurídica, tanto en su ámbito público como en el privado la sentencia establecerá que está obligada o no a cumplir el deber impuesto en la ley o disposición general secundaria, o a omitir la realización de una acción determinada.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que para efectos del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal (desde el punto de vista del sujeto analizado), la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con capacidad contributiva en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal por lo que al principio de proporcionalidad tributaria se refiere, se concluye que tiene la obligación sustantiva de pagar la contribución de referencia establecida por las entidades

o sujeto  
Distrito  
ipio de  
a de la  
sobre

federativas y el Distrito Federal, a no ser que se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de excepción que le libere de la carga tributaria, y a dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o accesorias que derivan de la relación tributaria, por conducto del área jurídica y/o administrativa que en cada caso resulte competente conforme a sus funciones y con cargo a la partida o concepto presupuestal correspondiente, todo ello en términos de la normatividad que resulte aplicable.

Ahora, para determinar el momento a partir del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

- cional  
de la  
Poder  
te de  
lictos  
nte a  
rales  
es u  
ado,  
l por
- e al  
onal  
de  
is u  
arte  
orte
- re  
or  
o  
as  
id  
e  
a  
l,  
a  
a
- 1) Si bien es verdad que conforme a la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, las respectivas autoridades hacendarias están facultadas para realizar el cobro de contribuciones en tanto no hayan prescrito, también lo es que hasta antes de la emisión del presente fallo existía indefinición en cuanto a si la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía mostrar capacidad contributiva al actualizar los supuestos del hecho imponible en materia de Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal y, por ende, de que se encontrara en la necesidad de pagar dicho tributo desde el punto de vista del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal;
  - 2) En términos del artículo 222, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias deben fijar, en su caso el plazo dentro del cual deben cumplirse;
  - 3) La Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como integrante del Poder Judicial), es una persona jurídica pública que, para el desarrollo de sus funciones y para la atención de sus obligaciones de carácter económico (entre ellas las tributarias), se encuentra sujeta a la normatividad vigente en materia presupuestaria en la cual rige el principio de anualidad (artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal);
  - 4) Según se expuso en párrafos anteriores, en la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación –y en su redacción definitiva– para un determinado ejercicio fiscal, debe existir un concepto o partida destinada para cubrir las obligaciones fiscales derivadas de las remuneraciones efectuadas a los servidores públicos, de ahí que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deban cubrir las contribuciones federales, estatales (también las del Distrito Federal) y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente;
  - 5) Por regla general, no procederá efectuar pagos con cargo al Presupuesto de Egresos cuya vigencia hubiese concluido, salvo que se trate de conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones respectivas, que hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y los ejecutores de gasto hubiesen presentado el informe relativo al monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. En caso de que al treinta y uno de diciembre del ejercicio respectivo, los ejecutores de gasto conserven recursos que les hubiesen sido transferidos (es decir, que no los hubiesen aplicado), deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación. Así se desprende del artículo 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual dispone:

***“Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubieren presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.***

***Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.***

***Los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.***

***Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores; previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos podrán ser hasta por el 80% del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.***

***Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo”.***

Con base en los extremos anteriores, este Tribunal Pleno considera que las obligaciones a las que se encuentra sujeta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, tanto la sustantiva de pago como las formales que se deriven de la relación tributaria, le serán exigibles por parte de las autoridades hacendarias respectivas a partir de que la presente resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación y respecto del impuesto que comenzó a devengarse a partir del Ejercicio Fiscal de dos mil nueve, considerando que el concepto o partida presupuestal respectiva fue autorizada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de dicho ejercicio que se encuentra actualmente vigente.

**Sexto.- Aspectos de fondo; solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Revisión del “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto Sobre Nóminas)”, aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco.**

En atención a la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a la facultad que el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal confiere a este Alto Tribunal, se procede ahora a la revisión del Acuerdo General /2005 (sic) de aquél órgano colegiado.

terá que las de así en aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco (fojas 54 a 64 del Tomo I del expediente).

Para ello, es necesario tener presente el contenido de los artículos 94, párrafos primero y segundo, 100, párrafos primero, cuarto y octavo y 134, párrafo primero, de la Constitución Federal,<sup>39</sup> 68 y 81, fracciones II, XIII, XVII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>40</sup> los cuales fijan el contexto constitucional y legal al tenor del cual este Pleno analizará el referido Acuerdo General.

De dichos preceptos se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal:

- 1) Es el órgano encargado de la **administración**, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –y del Tribunal Electoral–;
- 2) Está dotado de **Independencia** técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;
- 3) Está facultado para **expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones**. Dichos acuerdos generales podrán ser revisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, podrá revocarlos por mayoría de cuando menos ocho votos;
- 4) Velará en todo momento por la **autonomía** de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la **independencia e imparcialidad de sus miembros**;
- 5) Podrá aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación;
- 6) Deberá ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 7) Deberá administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora, para mayor claridad, se transcribe nuevamente la parte conducente del Acuerdo General sometido a revisión:

**“Proyecto  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura Federal**

***Acuerdo General/2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el Artículo 31, Fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es Sujeto Activo de la Relación Tributaria (Impuesto Sobre Nóminas).***

***Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.***

**Considerando**

**En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:**

**Acuerdo**

**Primero.- En su carácter de ente público perteneciente a la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación jurídica tributaria sólo participa en su calidad de sujeto activo único y originario.**

**Segundo.- Atendiendo a la naturaleza jurídica que el Poder Judicial de la Federación tiene en el régimen tributario mexicano, constitucionalmente no se encuentra en la categoría que establece la Carta Magna para participar en la relación tributaria con la calidad de sujeto pasivo, porque la propia Constitución Federal otorga esa calidad únicamente a los ciudadanos mexicanos; en consecuencia, el mencionado Poder no debe cubrir pago alguno relacionado con obligaciones tributarias federales, locales y estatales y municipales, en el caso particular el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado que tanto el Distrito Federal como diversas Entidades Federativas han incorporado a su legislación.**

**Transitorios**

**Primero.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.**

**Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tercero.- Solicítese al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ejercicio de la facultad que le confiere el octavo párrafo del artículo 100 constitucional lleve a cabo la revisión y se pronuncie sobre el sentido del presente Acuerdo". (Fojas 41 a 50 del Tomo I del expediente).**

Las consideraciones que tuvo el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para emitir el Acuerdo General en cita son en esencia las siguientes:

- 1) El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones; además está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones administrativas;
- 2) El Consejo de la Judicatura Federal tiene como atribuciones aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación y, al ejercerlo -con excepción de los de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral—, debe ajustarse a los criterios contemplados en el artículo 134, de la Constitución Federal.

- 3) La titularidad de la facultad impositiva corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios en estricto apego a su competencia constitucional, quienes, como sujetos activos únicos y originarios de la relación tributaria, determinan y recaudan las contribuciones que los particulares o gobernados como sujetos pasivos están obligados a cubrir;
- 4) Las leyes secundarias o locales que se opongan a la Constitución Federal no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan, pues cuando en ese tipo de normas se pretenda instituir u otorgar a alguno de los sujetos activos originarios la calidad de sujeto pasivo, se desvirtúa la naturaleza jurídica de la relación tributaria y se atenta contra todo el sistema jurídico;
- 5) La Federación no debe estar obligada a pagar con opciones, pues resulta ilógico que aplique una parte de los recursos destinados al gasto público, al pago de contribuciones que, finalmente, se destinarán para solventar dicho gasto público;
- 6) No puede considerarse que las erogaciones en que incurre la Federación al remunerar el trabajo de sus empleados refleje capacidad contributiva, ya que no se trata de su patrimonio o riqueza particular, sino de la aplicación al gasto público de los recursos recaudados con motivo de los impuestos.
- 7) La situación de la Federación no puede equiparse a la de cualquier patrón, pues el gasto en que éste incurre con motivo del pago que efectúa a sus trabajadores sí refleja la obtención de una riqueza o ganancia susceptible de ser gravada; en cambio, aquélla no demuestra generación de riqueza, sino sólo el ejercicio del gasto público —al realizar pagos a sus trabajadores— que constituyen parte del presupuesto que anualmente se le asigna;
- 8) La inclusión de la Federación como sujeto obligado a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en los ordenamientos locales del Distrito Federal y de las entidades federativas, vulnera la independencia y soberanía que la Constitución garantiza en el pacto federal, pues la coloca en un plano de subordinación dentro de la obligación tributaria en relación con esos entes públicos; y,
- 9) En el sistema tributario establecido por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, la Federación no aparece como sujeto pasivo de la relación tributaria, pues no prevé gravar las funciones públicas que lleva a cabo ni las relaciones que tiene con sus empleados; en todo caso, condiciona a que los bienes del dominio público sean utilizados por entidades de la administración pública paraestatal o por particulares, sea cual fuere el título de la transmisión y sean utilizados para fines distintos a los de su objeto público.

Ahora, del marco de referencia aludido, se advierte que el Acuerdo General analizado fue emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de lograr un adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales, en particular, por lo que se refiere a su labor de administración, dentro de la cual, se asigna el presupuesto que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión asigna anualmente a la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Asimismo, que la materia fundamental del Acuerdo General examinado se vincula con la materia tributaria, por cuanto pretende establecer una norma general estrechamente vinculada con el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, y la observancia del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en particular, del principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que el Consejo de la Judicatura Federal debe cubrir los sueldos y salarios de los trabajadores y empleados del Poder Judicial de la Federación (con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral).

Departamento de Aspectos

con u

remuneraciones claro que esa es la consecuencia del Consejo de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

entonces la federación se refiere al respeto y, en consecuencia, por el carácter que tiene o es de naturaleza general.

Acuerdo Judicial tributario tal atribución Poderes federales prescindiendo de pronunciamiento local

son órganos al poder ejecutivo

Es innegable que el ejercicio de las partidas presupuestales asignadas al Consejo de la Judicatura Federal implica el manejo de recursos económicos que deben administrarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, entre los cuales, se encuentran, precisamente los pagos o erogaciones que debe realizar dicho Consejo a los trabajadores y empleados del Poder Judicial de la Federación con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral) por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que la consecución de dicha finalidad no debe llegar al extremo de que, mediante la expedición de un Acuerdo General, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declare *motu proprio* su exclusión como contribuyente o sujeto pasivo de la relación tributaria que se establece a través de la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal en materia de Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, en la que dichas entidades figuran como titulares únicas y originarias de la potestad tributaria y, por ende, como sujetos activos, de acuerdo con la distribución competencial que establece la Constitución Federal.

En efecto, de la Constitución Federal se deriva la existencia de diferentes órdenes jurídicos de gobierno que conforman el Estado Mexicano (Federal, local, del Distrito Federal y municipal), así como la división de poderes, subordinados al ordenamiento supremo. A dichos ámbitos gubernamentales corresponden asignaciones competenciales propias que, por regla general, son excluyentes entre sí, implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio y se encuentran a cargo de las autoridades correspondientes.

En el caso particular del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, su regulación a través de los cauces jurídicos respectivos, en cuanto no versa sobre una materia expresamente atribuida a la Federación, queda reservada de manera residual a las entidades federativas (artículo 124) y, en el caso del Distrito Federal, por asignación expresa (artículo 122, inciso C, Base Primera, fracción V. inciso e) constitucional) en términos de la Constitución Federal.

Incluso, este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en ese sentido al considerar que, en atención al objeto gravado en dicho impuesto la competencia para su regulación se surte a favor de las entidades federativas y el Distrito Federal.

Por señalar sólo algunos casos, se citan las tesis aisladas de rubros:

**"Impuesto Sobre Nóminas. Decretos número 429-79-3-16 P.E. y 430-79-4-16 P.E. del Congreso del Estado de Chihuahua. No invaden la esfera de atribuciones de la Federación".<sup>41</sup>**

**“Nóminas, Impuesto Sobre. Los artículos 45-G A 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no constituyen invasión de esferas, porque no gravan ningún aspecto de la industria de la radio y la televisión”<sup>42</sup>**

Así como la jurisprudencia de rubro:

**“Invasión de esferas. El Impuesto Sobre Nóminas previsto en una Ley local, en relación con una Institución de Crédito, no invade la esfera de atribuciones de la federación”<sup>43</sup>**

En ese tenor, si la potestad tributaria para el caso del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, es claro que sólo a dichos titulares atañe la facultad para determinar el hecho imponible que dará lugar a esa contribución necesaria para cubrir el gasto público en sus respectivas esferas competencias y, en consecuencia, la fijación de sus elementos esenciales (sujetos, objetos, base, tasa y época de pago) mediante disposiciones formal y materialmente legislativas.

En el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, no cabe duda entonces de que el sujeto activo de la relación tributaria será en todos los casos la respectiva entidad federativa o el Distrito Federal, con exclusión de cualquier otro ente de hecho o de derecho; por lo que se refiere al sujeto pasivo de la relación tributaria en ese impuesto, quedará definido en la ley local respectiva en función del hecho imponible seleccionado por el legislador para dar lugar a su causación, y, en términos generales, será aquella persona que en su carácter de patrón realice pagos o erogaciones por concepto de remuneraciones a trabajo personal que expresen la existencia de una fuente de riqueza gravable, hecha excepción de aquellos casos en que el propio legislador establezca exenciones o esquemas de no sujeción del tributo a favor de determinados sujetos, a condición de que sean generales.

En consecuencia, es de concluirse en un primer plano que, contrario a lo señalado en el Acuerdo General analizado, el Poder Judicial de la Federación y, de manera particular, el Consejo de la Judicatura Federal, de ningún modo puede situarse con el carácter de sujeto activo de la relación tributaria en el caso del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, ya que tal atribución escapa a la esfera de competencia que constitucionalmente le corresponde, por quedar atribuida a las entidades federativas y al Distrito Federal. Además, la afirmación en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación no debe cubrir pago alguno relacionado con obligaciones tributarias federales, locales y municipales —así genéricamente—, excede el marco jurídico y el análisis que para la presente resolución ha sido circunscrito exclusivamente en relación con el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal; por ello, en congruencia con la temática analizada, no debe emitirse un pronunciamiento que prejuzgue o impacte el régimen jurídico previsto para otras contribuciones federales, locales, del Distrito Federal o municipales, pues tal extremo no es motivo de análisis.

En un plano ulterior se concluye que, en tanto las entidades federativas y el Distrito Federal son los únicos titulares de la potestad tributaria en su respectiva esfera competencial, corresponde al órgano legislativo de cada una de aquellas la definición de los sujetos que habrán de quedar obligados al pago del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, en la medida en que actualicen el correspondiente hecho generador, o bien, se disponga su exención o no sujeción conforme

a la Ley respectiva; luego, el Consejo de la Judicatura Federal no se encuentra facultado para expedir acuerdos generales —como el analizado—, en que declare que constitucionalmente no se encuentra en la categoría que establece la Carta Magna para participar en la relación tributaria con la cantidad de sujeto pasivo, de modo que decida por sí que no debe pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, ni aun en el caso de que lo hace según se desprende de la parte considerativa del Acuerdo General examinado— con la finalidad de proveer un instrumento jurídico que confluya al adecuado ejercicio de sus funciones constitucionales, en particular, por lo que se refiere a su labor de administración, dentro de la cual, se sitúa el ejercicio del presupuesto que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión asigna anualmente al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el consecuente manejo de recursos económicos que deben administrarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Lo anterior parte de la idea de que los acuerdos generales que emite el Consejo de la Judicatura Federal son reglamentos interiores que tienden a desarrollar el cúmulo de atribuciones administrativas que le fueron conferidas en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de modo que si dentro de sus funciones no está la de ejercer la potestad tributaria informativa, en particular, respecto de los sujetos de un tributo, es notable que no debe emitir disposiciones generales en tal sentido.

Se corrobora lo anterior, porque en la exposición de motivos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa en que propuso al Congreso de la Unión la modificación constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de ese mismo año,<sup>44</sup> se señaló en la parte conducente.

**“Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al consejo la iniciativa plantea que en el artículo 100, quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia”.**

Aun más, se expone que son reglas generales administrativas los indicados acuerdos generales, porque en la exposición de motivos del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se propuso la diversa reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de ese año,<sup>45</sup> el Ejecutivo Federal precisó:

**“Independiente de los puntos anteriores, la iniciativa reconocerá la necesidad de armonizar las relaciones orgánicas entre la Suprema Corte y el Consejo, para lo cual propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de solicitar ante el Pleno del Consejo la elaboración y emisión de acuerdos generales que la primera considere (sic) pertinentes para el correcto ejercicio de las atribuciones del segundo. Esta atribución, que supone una facultad de excitativa ante el Consejo se ejercerá de conformidad con lo que establezca la ley.**

**Todo lo anterior permitirá recoger la experiencia de la Suprema Corte en estas materias y atender, en los casos que proceda, la necesidad de criterios administrativos uniformes entre ambos órganos, así como otras cuestiones que aunque administrativas, puedan impactar en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

**Cabe precisar que esta nueva facultad no limita de manera alguna la atribución que se mantiene para el Consejo de elaborar y de expedir los acuerdos generales que considere indispensable para ejercer sus facultades.**

**Finalmente se somete a consideración de esa Soberanía, otorgar al Pleno de la Suprema Corte, en los términos y con los requisitos que señale la ley, la atribución para revisar los acuerdos generales dictados por el Consejo de la Judicatura y, en su caso, para modificarlos, siempre que concurra el voto de cuando menos ocho ministros. Esta nueva facultad se explica por el hecho de que es necesario que todas las reglas internas del Poder Judicial sean claras, uniformes y apegadas a la ley orgánica correspondiente”.**

Inclusive, en la exposición de motivos del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa en que propuso al Congreso de la Unión el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se reconoce expresamente como una facultad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal la administración y aplicación del presupuesto, pero no debe hermanarse esta atribución que se refiere a la ejecución del presupuesto con la potestad tributaria normativa que constitucionalmente tienen asignadas las legislaturas de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como el Congreso de la Unión en el orden federal, ya que a estos poderes públicos, en uso de esa atribución legislativa en materia impositiva, les corresponde fijar los sujetos obligados y los que no tienen esta calidad para efectos de un tributo, y no al Consejo de la Judicatura Federal. Dicha exposición de motivos señala, en la parte conducente:

**“Se desarrollan las facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal para asumir adecuadamente las importantes y numerosas tareas que se le encomiendan. De esta suerte, podrá llevar a cabo una gama muy variada de atribuciones en materia de organización, administración, presupuesto, reglamentación de los órganos jurisdiccionales, de carrera judicial y de disciplina. (...).**

**Debido a que en la iniciativa se establece que las atribuciones otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal pueden ejercitarse por el Pleno o por las comisiones en los términos que el propio Pleno establezca mediante acuerdos generales, se ha incorporado un listado genérico muy completo que permitirá que se lleven a cabo las distinciones correspondientes de acuerdo con las cargas de trabajo y necesidades que cada momento demande.**

**En consideración al interés general que pueden revestir los reglamentos, acuerdos o resoluciones del Pleno del Consejo o de las comisiones, se establece la obligación de dicho Pleno de ordenar la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando el contenido de aquellas así lo amerite.**

**(...)”.**

En tales condiciones, este Tribunal Pleno estima procedente **revocar en su integridad el "Acuerdo General/2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas)",** aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco, considerando que el análisis respectivo se efectúa sólo en un sentido formal en el cual se confrontan las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales y la competencia de las entidades federativas y del Distrito Federal para expedir leyes en materia de impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de estas últimas.

Finalmente debe señalarse que, desde el punto de vista constitucional en términos del artículo 31, fracción IV –por lo que al principio de proporcionalidad tributaria se refiere–, al Consejo de la Judicatura Federal le resultan plenamente aplicables los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de esta resolución por lo que, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí refleja capacidad contributiva al realizar el hecho imponible en el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal.

Por ello, de manera congruente, para el Consejo de la Judicatura Federal deben producirse las mismas consecuencias que respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se predicaron en el considerando quinto de esta resolución en materia de Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, esto es, tiene la obligación sustantiva de pagar la contribución de referencia establecida por las entidades federativas y el Distrito Federal a no ser que se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de excepción que le libere de la carga tributaria y a dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o accesorias que derivan de la relación tributaria, por conducto del área jurídica y/o administrativa que en cada caso resulte competente conforme a sus funciones y con cargo a la partida o concepto presupuestal correspondiente, todo ello en términos de la normatividad que resulte aplicable.

Asimismo, dichas obligaciones le serán exigibles por parte de las autoridades hacendarias respectivas a partir de que la presente resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación y respecto del impuesto que comenzó a devengarse a partir del ó a devengarse a partir del ejercicio fiscal de dos mil nueve, considerando que el concepto o partida presupuestal respectiva fue autorizada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de dicho ejercicio que se encuentra actualmente vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente la presente controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Segundo.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal sí están obligados a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal y, por vía de consecuencia, sí deben cumplir con todas las obligaciones accesorias respectivas, en términos del cuarto, quinto y parte final del sexto considerandos de esta sentencia.

**Tercero.-** Se revoca en su integridad el "Acuerdo General/2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto Sobre Nóminas)", aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

**Cuarto.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano de difusión oficial correspondiente de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como del Distrito Federal, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Góngora Pimentel; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza votaron en contra y a favor del proyecto original. Previo aviso, no asistieron los señores Ministros Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Ministro Presidente en funciones: Genaro David Góngora Pimentel.- Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretario General de Acuerdos: Lic. Rafael Coello Cetina.- Rúbricas.

Esta hoja corresponde a la Controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, número 1/2007.- Promoventes: Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración.- Fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del veintitrés de junio de dos mil nueve, en el sentido siguiente: **Primero.-** Es procedente la presente controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Segundo.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal sí están obligados a pagar el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal y, por vía de consecuencia, sí deben cumplir con todas las obligaciones accesorias respectivas, en términos del cuarto, quinto y parte final del sexto párrafos de esta sentencia. **Tercero.-** Se revoca en su integridad el "Acuerdo General/2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas)", aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil cinco. **Cuarto.-** Publíquese esta

sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano de difusión oficial correspondiente de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como del Distrito Federal, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Conste.

Recibido de la Secretaría General de Acuerdo para notificación el 21 Set. 2009.- Rúbrica.

22 Set. 2009, por lista de la misma fecha, se notificó la Resolución Anterior a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles, doy fe.- Rúbrica.

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada y en virtud de no haber comparecido los interesados a oír notificaciones se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista de conformidad con lo establecido en el artículo 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles, doy fe.- Rúbrica.

**Voto Particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza, en la controversia 1/2007, prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

En sesión de veintitrés de junio de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia al rubro citada, en la que se analizó si la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal estaban obligados o no al pago del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99; y en consecuencia, si se encontraban en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se deriven.

Por mayoría de siete votos el Pleno determinó que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Consejo de la Judicatura Federal, están obligados a pagar el Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal y, por vía de consecuencia, sí deben cumplir con todas las obligaciones accesorias respectivas.

Mi criterio discrepa con lo anterior, pues considero que ninguno de los dos órganos se encuentra constreñido al pago, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Al respecto, pienso importante destacar que el hecho imponible del Impuesto Sobre Nóminas grava las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado **como manifestaciones particulares e indirectas de riqueza** y, por ende, susceptibles de ser objetos de imposición.

Ahora bien, respecto del mencionado impuesto no opera el principio de traslación, por lo que es el contribuyente el sujeto en quien se conjuntan los caracteres de titular del hecho imponible así como de titular de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria.

De esa forma, si bien en principio, será designado contribuyente del citado impuesto el sujeto que resulte titular del hecho imponible así como de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria, **también lo es que debe concurrir en él, para serlo, la capacidad contributiva Indirecta que denote el empleo o utilización de la riqueza obtenida o generada al realizar los pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal para considerar que el tributo cumple con el requisito de proporcionalidad.**

A mi entender, importa destacar que en el cúmulo de manifestaciones de riqueza que el legislador puede tener en consideración para establecer contribuciones, existen ciertos límites que obligan a excluir de gravamen algunas expresiones que bien pueden constituir reflejo de capacidad económica (como pudiera ser la capacidad presupuestaria de los órganos del Estado para cubrir la nómina de sus empleados), no necesariamente proyecta una capacidad contributiva, entendida esta como una relación entre el sujeto y el objeto del tributo.

De esa forma, los pagos o erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin duda, son reveladores de capacidad contributiva en el común de los patrones como sujetos pasivos del impuesto, **en tanto que constituyen manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan y que tienen como finalidad la de generar más riqueza a través del trabajo que les prestan sus subordinados; sin embargo, no es posible arribar a la misma conclusión respecto de cualquier patrón, porque si bien los pagos que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación son una expresión de ejercicio presupuestario, no es evidencia plena de capacidad contributiva, ya que su labor es la de un órgano constitucional que tiende a la impartición de justicia como el tribunal de cierre del sistema jurídico, pero no es el de generar o distribuir riqueza, ni tampoco el de obtener más patrimonio.**

La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia cuente con recursos económicos presupuestados para cumplir con su función, **no debe considerarse que tales recursos son un indicador de capacidad contributiva, ya que el pago de sueldos o salarios a sus trabajadores, se realizan con recursos públicos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación que no revelan capacidad contributiva.**

Esa asignación presupuestal que desde mi punto de vista, solamente es reflejo de capacidad económica, **constituye el producto de la recaudación que realiza el Estado, precisamente, de los pagos que los contribuyentes enteran para contribuir a los gastos públicos en función de los hechos imponibles regulados por las leyes fiscales que recaen de manera efectiva en auténticas manifestaciones de riqueza que, a su vez, son reflejo de capacidad contributiva.**

Bajo estas premisas, dada la naturaleza y origen de los recursos con los que cubre los sueldos y salarios de sus trabajadores desde mi óptica, **las erogaciones respectivas no pueden ser reveladoras de capacidad contributiva o riqueza propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Ahora bien, como correctamente lo afirma la consulta, el hecho de que conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, desde luego, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación anualmente aprobado, exista un concepto o partida específico para efectuar el pago de impuestos que se generan por cubrir sueldos y salarios, no significa que la imposición a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación sea constitucionalmente válida, ya que el legislador ordinario en ese cuerpo legal sólo establece, fija y ordena la distribución de los recursos económicos necesarios para que los ejecutores de gasto público cumplan con su objeto público, sin que ello presuponga que la erogación con ellos efectuada cumpla necesariamente con la Constitución Federal, ya que es obvio que el Congreso de la Unión y, particularmente, la Cámara de Diputados, no son órganos de control constitucional.

Ministro: Juan N. Silva Meza.- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lic. Rafael Coello Cetina.- Rúbricas.

**Controversia prevista en la Fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número: 1/2007.**

Promoventes: Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de este último órgano colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración.

Subsecretaría General de Acuerdos.

Sección de Trámite de Amparos, contraindicaciones de Tesis y demás asuntos.

Licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **C e r t i f i c a**: Que las copias fotostáticas que anteceden, constantes de ciento diecinueve fojas útiles, debidamente cotejadas y compulsadas, concuerdan fielmente con sus originales que tengo a la vista y corresponden a la resolución de veintitrés de junio del año en curso, dictada por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y al voto particular que formuló el Ministro Juan N. Silva Meza; en la controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se expiden para notificar a las partes y cumplir lo ordenado en el resolutivo cuarto de dicha ejecutoria. Doy Fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.- Rúbrica.

<sup>1</sup> "Capacidad contributiva. Consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos". Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P/J. 109/99. Página 22.

<sup>2</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P/J. 109/99. Página 22.

<sup>3</sup> "Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del Estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

El caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor quedará a la libre apreciación del Tribunal".

4 "Artículo 276.- Todo litigante, con su primera promoción, presentará:

I.- El documento o documento (sic) que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la Ley; (...)"

5 Datos de localización: No. Registro: 170,663. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, diciembre de 2007. Tesis: 2a. CLXVI/2007. Página: 241. Texto del criterio: "De la interpretación de los artículos 1º y 273, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que la calidad de representante o apoderado de alguna de las partes se acredita en el juicio, generalmente, con el documento público o privado donde conste fehacientemente tal carácter, salvo que la aludida personalidad se desprenda de alguna ley, lo que significa que en este supuesto es innecesario exhibir algún documento adicional para probar la representación legal, porque el legislador ordinario consideró que opera el principio de presunción de legalidad. Por estas razones, si la representación legal de las partes en un juicio ordinario civil federal dimana de alguna disposición, no es menester que se agregue el nombramiento del servidor público al que se le expidió con base en los artículos 12, 15 y 18, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni, por ende, puede impugnarse la legitimidad de tal nombramiento que sustentó en los requisitos legales para ocupar el cargo, y en el procedimiento seguido para efectuar su designación, ya que ello implicaría abordar el estudio propio de la legitimación en la designación o ratificación del nombramiento de una persona, no así de la capacidad para representar a otra".

6 Datos de localización: No. Registro: 180,648. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, septiembre de 2004. Tesis: P./J. 80/2004. Página: 1122. Texto del criterio: "El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma anti-jurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior".

7 Datos de localización: No. Registro: 176,993. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, octubre de 2005. Tesis: 1a. CXVII/2005. Página: 697. Texto del criterio: "El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal".

8 Datos de localización: No. Registro: 175,988. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, febrero de 2006. Tesis: P. III/2006. Página: 18. Texto del criterio: "Lo dispuesto en el citado precepto, en el sentido de que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación así como por la independencia de sus integrantes, estableciendo como una atribución para alcanzar tal fin la de conocer y dirimir cualquier controversia que surja dentro de dicho Poder con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94, 97, 100 y 101, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reglamentan esos preceptos constitucionales, se sustenta en la posición que guarda este Alto Tribunal al seno del Poder Judicial de la Federación, ya que tomando en cuenta las diversas facultades que le son conferidas en los artículos 94, párrafos segundo y séptimo, 97, párrafos segundo y último, 99, párrafos quinto, séptimo y octavo, 100, párrafos segundo, octavo, noveno y décimo, y 106, de la propia Constitución, en relación con los demás órganos autónomos del Poder Judicial de la Federación, se advierte que constitucionalmente se ubica como el máximo órgano de ese Poder en el ámbito jurisdiccional y, por ende, como órgano competente para dirimir los conflictos que al respecto se susciten al seno del mismo".

9 "Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (...)"

"Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Mexico, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal".

"Art. 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladaran a otro lugar, se dirigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

"Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona ni atribuirse al Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, con su propio gobierno municipal. (...)"

"Art. 122.- Definida por el artículo 44, de este ordenamiento la naturaleza jurídica de los Poderes de la Unión, éstos estarán a cargo de los poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de..."

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.  
(...)

**Art. 124.-** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.  
**Art. 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las Constituciones o leyes de los Estados.

**Artículo 14.-** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:  
(...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.  
En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un mínimo ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;  
(...)

**Artículo 11.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:  
(...)

XX.- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;  
(...)

<sup>12</sup> Al respecto, cabe mencionar que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, establece el principio básico de competencia para que sea un Tribunal Federal el que conozca de los asuntos en que la Federación sea parte. Dicho precepto señala:

**Art. 104.-** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:  
(...)

III.- De aquellas [controversias] en que la Federación fuese parte;  
(...)

**Artículo 14.-** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:  
(...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.  
(...)

<sup>14</sup> **Artículo 18.-** Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los Tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento. Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un Tribunal Federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación.

<sup>15</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 198,446. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, junio de 1997. Tesis: P/J. 43/94. Página: 420. **Texto del criterio:** "Si la demanda de controversia constitucional fue promovida con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse promovida oportunamente con independencia de la fecha de emisión, publicación y entrada en vigor de los actos y disposiciones impugnados, en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable de manera supletoria, no establece plazo determinado para tal efecto".

<sup>16</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 200,756. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, agosto de 1995. Tesis: 2a. LXXII/95. Página: 279. **Texto del criterio:** "La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no exte en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo".

<sup>17</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 267,475. tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Tomo: CXXXVIII. Página: 119. **Texto del criterio:** "Al disputarse la posesión de tierras entregadas en cumplimiento de resoluciones del problema agrario, dentro de las normas del artículo 27, de la Carta Magna y del código de la materia, porque a ello contribuyen las tierras que por su situación legal llegan a quedar vinculadas a las finalidades de la política nacional en esta materia. Por tanto, versándose un problema de aplicación de una ley federal, corresponde a los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 104, constitucional, por aplicación del 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la Federación en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación".

<sup>18</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 357,113. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LV. Página: 2642. **Texto del criterio:** "El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los 'principios generales del derecho', y la constitución limita la aplicación de estos 'principios', como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19, del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los 'principios generales del derecho' como fuente supletoria de la Ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desequilibrador y monstruoso para el orden social, que no pueda existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado. Y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén excediendo para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la Ley, y los Códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los

paises, al invocar los 'principios generales del derecho', como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por 'principios generales del derecho', siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los 'principios generales del derecho' deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos 'principios', que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir 'principios generales del derecho', las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra".

19 "Artículo 269.- En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del Pleno admitirá recurso".  
20 "Artículo 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".

21 **Datos de localización:** No. Registro: 232,505. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Primera Parte. Página: 149. Genealogía: Informe 1969, Pleno, página 197. Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 15, página 575. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 56, página 110. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 90, página 163. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 172, página 173. **Texto del criterio:** "Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118)".

22 "Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A).- **Son mexicanos por nacimiento:**
  - I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
  - II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
  - III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y
  - IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

- B).- **Son mexicanos por naturalización:**
  - I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
  - II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

23 **Datos de localización:** No. Registro: 171,759 Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 2a. CVI/2007. Página: 637. **Texto del criterio:** "De los antecedentes constitucionales de la citada disposición suprema se advierte que la referencia que se hace solamente a los mexicanos, tratándose de la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, obedece a que se incluyeron en el mismo precepto otros deberes patrios o de solidaridad social propios de quienes tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que el hecho de que el texto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluya expresamente a los extranjeros, no impide imponerles tributos por razones de territorio o ubicación de la fuente de riqueza en México, además de que al quedar vinculados a la potestad tributaria nacional por cualquier nexo, también gozan de los derechos fundamentales que estatuye dicho numeral".

24 **Datos de localización:** No. Registro: 185,398. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: 2a. CLV/2002. Página: 276. **Texto del criterio:** "De conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Ahora bien, la frase "...son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos..." no se refiere únicamente a las personas a que hace alusión el artículo 30 de la propia Ley Fundamental, esto es, a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sino también a las personas morales, a quienes se les reconoce personalidad jurídica propia y que como sujetos del impuesto se encuentran obligados a cubrir su importe una vez que se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas que prevén las leyes fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación; por tanto, si la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios son personas morales de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 25 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia tributaria en términos del segundo párrafo del numeral 5o. de aquel código, éstas se encuentran obligadas a contribuir al gasto público, en los términos que establezcan las leyes tributarias".

25 **Datos de localización:** No. Registro: 189,723. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, mayo de 2001. Tesis: 2a. LXIII/2001. Página: 448. **Texto del criterio:** "En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se someta a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un jurista o incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, observar y, finalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifican".

26 **Datos de localización:** No. de Registro No. 168127. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, enero de 2009. Tesis: 2a. CXIX/2009. Página: 552. **Texto del criterio:** "Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente la forma y términos en que ha de concurrirse al

gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponible de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones".

<sup>27</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 192,849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, noviembre de 1999. Tesis: P.J. 109/99. Página: 22. **Texto del criterio:** "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los supuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto".

<sup>28</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 194,970. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, diciembre de 1998. Tesis: P.J. LXXIX/98. Página: 241. **Texto del criterio:** "La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo".

<sup>29</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 184,291. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: P.J. 10/2003. Página: 144. **Texto del criterio:** "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción".

<sup>30</sup> Se hace referencia en particular a las consideraciones de! amparo en revisión 2159/88, promovido por Francisco de Icaza Dufour, fallado por el Tribunal Pleno en sesión del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

<sup>31</sup> **Datos de localización:** No. De Registro: 820116. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19-21, julio-septiembre de 1989. Tesis: P. 37. Página. 47. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P. 37, página 134. Informe 1989, Primera Parte, Pleno tesis 7, página 560. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 242, página 228. **Texto del criterio:** "La tasa fija del dos por ciento sobre el total de las erogaciones para el cálculo del monto del impuesto sobre nóminas, establecidas por el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a la que atiende este gravamen están en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado".

<sup>32</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 820, 114. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19-21, julio-septiembre de 1989. Tesis: P. 35. Página:43. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P. 35, página 140. Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 10, página 567. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 249, página 234. **Texto del Criterio:** "Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consiste en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativa de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan".

<sup>33</sup> **Datos de localización:** No. Registro: 200, 227. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. II, diciembre de 1995. Tesis: P.J. 42/95. Página: 75. **Texto del criterio:** "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que el impuesto sobre nóminas no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de la capacidad contributiva del sujeto obligado; criterio que hoy se reitera con respecto a los artículos 178 a 180, del Código Financiero del Distrito Federal. En efecto, las erogaciones por concepto de remuneraciones a los trabajadores, suponen la existencia de una fuente tributable, pues es lógico que si no existiera una fuente de riqueza no podrían realizarse dichas erogaciones. De aquí que tales gastos sí son indicativos de la capacidad tributaria."

<sup>34</sup> **Datos de localización:** No. De Registro: 167491. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Abril de 2009. Tesis: P.J. 3/2009. Página: 1117. **Texto del criterio:** "Los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen

sobre el empleo general de un bien económico para adquirir otros, o se utilizan para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que él mismo revela, por lo que no existe la figura de la traslación o repercusión jurídica —como sucede, por ejemplo, con el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo deber erogar el patrón, de ahí que basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que genere el hecho imponible—, siendo que en esos impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos. Por su parte los impuestos al consumo se vinculan con la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos, que les permite subjetivizarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin del consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales, además de que la persona que tiene la riqueza y soporta la carga fiscal no es el contribuyente, por lo que ese destinatario tiene una categoría legal atípica”.

<sup>35</sup> Datos de localización: No. Registro 200,226. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, diciembre de 1995. Tesis: P/J. 41/95. Página: 55. Texto del criterio: “El Triaunl Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, preceptos iguales a los artículos 178 a 180, del Código Financiero de esa entidad, que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, goza de amplias facultades para elegir el objeto del impuesto. De igual forma, debe advertirse que el Estado a través de su política fiscal ha orientado el régimen tributario nacional, bajo un criterio informador de la capacidad contributiva de los particulares. Sin embargo, esta situación no significa que sólo pueda gravar los ingresos, utilidades o rendimientos del gobernado, pues el poder público cuenta con libertad para elegir el hecho imponible, además de que la capacidad contributiva también puede apreciarse en forma indirecta, a través de los gastos, consumos o bienes de capital que posea una persona, para lo cual es necesario aislar la fuente de riqueza indicativa de la capacidad tributaria y prescindir de los aspectos personales o subjetivos de cada contribuyente, ya que éstos se refieren al universo patrimonial del gobernador y pugnan con la naturaleza objetiva de este tipo de contribuyentes”.

<sup>36</sup> Datos de localización: No. De Registro: No. 169849. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, abril de 2008. Tesis: 2ª. XLVI/2008. Página: 729. Texto del criterio: “Los citados preceptos legales, al regular el impuesto sobre nóminas, el cual grava las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Veracruz bajo la dirección o dependencia de un patrón o un tercero en su nombre, no violan el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no regulan en el ámbito local una materia reservada a la Federación ni instauran un tributo de competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 98 y 99 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, son sujetos del impuesto las personas físicas y morales al realizar las erogaciones referidas, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno, también lo es que, con independencia de que tales sujetos exploten vías generales de comunicación o presten servicios públicos concesionados, el tributo precisado recae exclusivamente sobre sus egresos remuneratorios, sin involucrar su actividad o la naturaleza de los servicios prestados”.

<sup>37</sup> “Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...).

IV.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

(...).

<sup>38</sup> “Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

(...).

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

(...).

<sup>39</sup> “Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

(...).

<sup>40</sup> “Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...).

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

(...).

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

(...).

<sup>41</sup> “Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...).

<sup>42</sup> “Artículo 68.- La administración de la Corte y la Cámara Judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal garantizará el funcionamiento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros.

<sup>43</sup> “Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

(...)  
**II. Expedir los reglamentos inferiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

(...)  
**XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;**

(...)  
**XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

(...)  
**XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;**

**41 Datos de localización:** No Registro: 232,495. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Primera Parte. Página 72. Genealogía: Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 13, página 573. **Texto del criterio:** "Es cierto que el artículo 73, de la Constitución Federal, en su fracción X, dispone que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes sobre minería y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 de la propia Constitución, dentro de los cuales se encuentran los minerales; pero no menos cierto es que de conformidad con la fracción XXIX del precepto constitucional aludido, que es la que regula las materias sobre las cuales la Federación puede decretar impuestos únicamente, con exclusión de los Estados, no queda comprendido el impuesto sobre nóminas, a que se refieren los decretos números 429-79-3-16 P.E. y 430-79-4-16 P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, ya que como se aprecia de los propios decretos en cuestión, el objeto de dicho impuesto lo es los egresos en efectivo o en especie que habitual o accidentalmente se realicen por concepto de remuneración del trabajo personal, prestado bajo la subordinación de una patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o lo perciben personas domiciliadas en el mismo (artículo 166, Código Fiscal del Estado de Chihuahua) y asimismo, los sujetos del citado impuesto lo son las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal en los términos antes precisados (artículos 167, mismo código). De lo anterior se aprecia con claridad que el impuesto sobre nóminas no grava a la minería, sino que se trata de un impuesto de carácter general que grava los egresos de las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen por pagos a personas o terceros que estén bajo su subordinación o dependencia, y por la misma razón no puede estimarse que en dicho impuesto se establezcan contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso natural, ya que para que ello aconteciera se haría necesario que el objeto de la ley fuera precisamente éste, y como el objeto del impuesto es completamente distinto, debe concluirse que el Congreso del Estado de Chihuahua, en los decretos impugnados, no legisla en materia minería ni establece contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso, y, como consecuencia, tampoco invade la esfera de competencia de la Federación."

**42 Datos de localización:** No Registro: 205, 746. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Tesis: P. L./91. Página: 5. Genealogía: Gaceta número 47, Noviembre de 1991, página 45. **Texto del criterio:** "Los artículos 45-G a 45-I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establecen el impuesto sobre nóminas, no constituyen invasión de esferas porque no gravan ningún aspecto de la industria de la radio y la televisión. En efecto, el artículo 45-G, de la ley de referencia establece que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independiente de la designación que se les otorgue. Igualmente establece que, para los efectos de este impuestos, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral. De lo anterior se advierte que el objeto del impuesto reclamado son las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. De ello no se sigue que los artículos mencionados graven algún aspecto de la industria de la radio y la televisión, puesto que de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, dicha industria comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsimil o cualquier otro procedimiento técnico posible. Además, cabe destacar que en los casos en que los hechos generadores de un tributo no son propiamente las actividades que contempla el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, sino que su objeto es diferente a los que establece el precepto constitucional invocado, no hay impedimento legal para que las entidades federativas o del Departamento del Distrito Federal los puedan establecer."

**43 Datos de localización:** No Registro: 235, 458. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 78, Junio de 1994. Tesis: P./J. 21/94. Página: 19. **Texto del criterio:** "Establecen las fracciones X (texto vigente hasta el 20 de agosto de 1993) y XXIX, punto 3o., del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de servicios de banda y crédito y establecer contribuciones sobre instituciones de crédito. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas previsto en las leyes locales de algunas de las entidades federativas, como por ejemplo de los Estados de Jalisco, Tabasco y Campeche, grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, dentro del territorio de dichos Estados, por lo que los preceptos que lo establecen no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, pues en ellos no se legisla sobre ninguno de los servicios de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito, especificados en el artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito, ni se establece gravamen alguno sobre los servicios y operaciones de banca y crédito o sobre los ingresos o utilidades que perciban las instituciones mencionadas, con motivo de dichos servicios y operaciones."

**44 Derivado de la iniciativa señalada, el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Federal quedó redactado como sigue:**

**"Art. 100.- (...).**

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley.

**45 Derivado de la iniciativa señalada, el párrafo octavo del artículo 100, de la Constitución Federal quedó redactado como sigue:**

**"Art. 100.- (...).**

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

(...)

**Avisos Judiciales y Generales:**

**Publicación No. 751-C-2009**

**Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula**

**E d i c t o**

**Rosalinda Cigarroa Villarreal.**

Donde quiera que se encuentre:

En los autos del expediente número 17/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Alfredo Francisco Aguirre Casanova y Noé Espinoza Moreno, en su calidad de Endosatarios en Procuración de **Alma Patricia Moreno González**, en contra de **Rosalinda Cigarroa Villarreal**, en su carácter de deudor principal y a Sara Moscoso Nonzón, el Licenciado Jaime de la Cruz García, Juez del conocimiento mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, ordenó emplazar a la demandada **Rosalinda Cigarroa Villarreal** por medio de edictos; en los términos del auto de exequendo de fecha 13 trece de enero del año 2009, dos mil nueve, en el que se le reclama el pago de la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y demás accesorios pactados, habiéndose formado el expediente mencionado en las líneas que anteceden; se dio entrada a la demanda y se facultó a al Actuario Judicial para que asociado de la parte actora, le requiriera de pago de las prestaciones reclamadas a la parte demandada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá al embargo de bienes suficientes de su propiedad que resulten suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, y por cuanto se acreditó el desconocimiento de su domicilio, con lo dispuesto por el artículo 1070, párrafos primero y segundo del Código de Comercio, se ordenó emplazar a

Usted mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación que se edite en esta Ciudad, para darle a conocer el emplazamiento ordenado en su contra mediante auto de fecha 13 trece de enero del año 2009, dos mil nueve, en el cual se ordenó correr traslado y emplazarla para que ocurra a juicio y a oponer excepciones, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, ofrecer pruebas, haciéndole de su conocimiento que la copia de la demanda para poder dar contestación queda a su disposición en la Secretaría del conocimiento para que se le entreguen, así como los autos del expediente para que se entere debidamente del contenido íntegro del auto de fecha 13 trece de enero del año 2009, dos mil nueve, y que el término de 8 ocho días que se le concedió para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la publicación del último edicto que se haga en el Periódico Oficial del Estado.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 06 seis de julio de 2009, dos mil nueve.

Primer Secretaria de Acuerdos, Lic. Maritza Castellanos Juárez.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

**Publicación No. 752-C-2009**

**Juzgado Tercero de lo Familiar Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas**

**E d i c t o**

**Sabas Rogelio Medina Romero.**

Donde se encuentre:

En expediente 261/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario

promovido por **Olga Lidia González Castañeda**, contra Usted, por auto de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazarlo por Edictos que se publicarán tres veces, en el Periódico Oficial del Estado, diario de mayor circulación en la Entidad y lugares públicos de costumbre, para que dentro del término de nueve días contados a partir del día de la última publicación produzca su contestación, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo con fundamento en el artículo 279, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, caso contrario se le harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal por listas de acuerdos o estrados del Juzgado, de conformidad con los artículos 111 y 615, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 278, del Código Civil del Estado, de manera provisional y únicamente durante la tramitación del presente juicio se dicta las siguientes medidas: I.- Se tienen por separados a los cónyuges en los términos y alcances de la acción intentada. Sin que haya lugar a señalar fecha y hora para la audiencia de las partes en relación a la separación de los cónyuges por cuanto se advierte de los hechos narrados en el escrito inicial demanda que los mismos ya se encuentran separados del domicilio conyugal. II.- Derogada. III.- Se impone al deudor alimentista **Sabas Rogelio Medina Romero** pagar a favor de **Olga Lidia González Castañeda**, como medida provisional de alimentos la cantidad que resulte del treinta por ciento del salario mínimo mensual y que corresponde a la cantidad de (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.), misma que deberá de pagar a favor de la accionante por adelantado y garantizando las subsecuentes, caso contrario, por conducto del Actuario Judicial y en

compañía de la beneficiaria deberá requerirle para que haga pago de la primera mensualidad y garantice las subsecuentes y en caso de no hacerlo embárguesele bienes suficientes de su propiedad, salarios o ambos a la vez hasta donde basten a cubrir lo decretado y póngase en depósito, custodia y guarda de la persona que designe la actora. IV.- Se previene a los cónyuges bajo apercibimiento para efecto de que se abstengan de no causar perjuicios a sus respectivos bienes o el de la sociedad conyugal, previniéndole en este caso a la parte actora, para que proporcione todos los datos pertinentes de los bienes que conforman la sociedad conyugal, asimismo, dese vista a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho corresponda y así dar cumplimiento a lo estipulado por esta fracción. V.- En mérito de no contar con los elementos necesarios con relación a esta medida se omite hacer mención al respecto. VI.- No se hace mención al respecto toda vez que de las actas exhibidas se advierte que los hijos procreados durante el matrimonio ya cuentan con la mayoría de edad. VII.- Se deja de hacer pronunciamiento al respecto por las razones vertidas en la fracción que antecede. VIII.- Se deja de hacer mención con respecto a esta fracción en virtud que las causales no se relacionan al mismo, toda vez que los hechos narrados en la demanda no se refieren a la causal de divorcio necesario por violencia familiar. IX.- Se ordena la revocación o suspensión de los mandatos que entre cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2570, de este Código. X.- Se previene a ambos cónyuges para que bajo protesta de decir verdad exhiban el inventario y avalúo de los bienes y derechos, así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Asimismo, si falta algún dato respecto

de los bienes, las partes durante el procedimiento deberán proporcionar la información complementaria y la comprobación de datos que se proporcionaron y demás necesarios. Quedan las copias de traslado a su disposición en la Secretaría del conocimiento.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 02 de septiembre de 2009.

Lic. Marina Marroquín Trinidad, Primera Secretaria de Acuerdos.- Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.- Juzgado Tercero de lo Familiar Distrito Judicial de Tuxtla.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

**Publicación No. 754-C-2009**

**Juzgado Segundo de lo Familiar  
Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

**Edicto**

**Fernando Garrido Rincón.**

Donde se encuentre:

En el expediente número 533/2008,  
relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a

bienes del extinto **Jorge Garrido Clemente**, promovido por **María Guadalupe Jiménez de la Cruz**, la Juez del conocimiento con fecha 13 trece de octubre del año 2009, dos mil nueve, dictó un auto que literalmente dice:

Juzgado Segundo de lo Familiar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 13 trece de octubre de 2009, dos mil nueve.

Por presentado **Inti Gerónimo Moscoso Bertoni**, con su escrito recibido el día 7 siete de octubre del año en curso, atento a su contenido y por cuanto de autos se advierte que se ignora el domicilio de **Fernando Garrido Rincón**, con fundamento en el artículo 121, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, se ordena publicarse los edictos respectivos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, en uno de mayor circulación y en los estrados de éste Juzgado, expídase los edictos respectivos, para efectos de darle a conocer la radicación del presente juicio y manifiesten lo que a sus derechos convenga.- Notifíquese y cúmplase.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 23 veintitrés de octubre de 2009, dos mil nueve.- Doy fe.

Primera Secretaria de Acuerdos, Lic. Magda Lorena Flores López.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 756-C-2009

Trechas Agro, S.A. de C.V.  
Balance General de Liquidación al 31 de diciembre de 2008.

Activo Circulante	0	Pasivo Circulante	0
Activo No Circulante	0	Pasivo No Circulante	0
Activo Fijo	0	Pasivo Fijo	0
Activo Diferido	0	Pasivo Diferido	0
Total de Activo No Circulante	0	Total de Pasivo No Circulante	0
		Capital	
		Capital Contable	0
Total de Activos	0	Total Pasivo y Capital	0

Estados de Resultados

Ingresos	0
Ventas	0
Egresos	0
Gastosa	0
Utilidad o pérdida del ejercicio	=====
	0

Trechas Agro, S.A. de C.V., Liquidador Leobardo Treviño Chapa.- Rúbrica.

Segunda Publicación

**Publicación No. 757-C-2009**

**E d i c t o**

**Juzgado Primero del Ramo Civil Tuxtla**

**C. Heriberto Guillén Vázquez.**

En donde se encuentre:

En el expediente número **545/2006**, relativo al Juicio de **Ordinario Mercantil**, promovido por la Licenciada María Guadalupe Acero Armendariz, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de **Banco Nacional de Mexico, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex, hoy Farezco I,S de R.L. de C.V.**, en contra de los **C. Heriberto Guillén Vázquez y Gloria Velasco Marina**, por auto de fecha **03 de junio del año en curso**, en conformidad con el Artículo 1070, del Código de Comercio, se ordenó que el referido demandado **Heriberto Guillén Vázquez**, sea emplazado por medio de edictos que deben publicarse dentro de un plazo de **tres veces consecutivas**, en el **Periódico Oficial del Estado y en un periódico local de amplia circulación en esta entidad** a elección del promovente, en el cual se le haga saber que **dentro del plazo de 09 nueve días que comenzará a contar a partir de la última publicación de los presentes edictos, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndosele que de hacer caso omiso, se le tendrá por precluido ese derecho, asimismo se le hace de su conocimiento que por auto de fecha 19 de febrero de 2007, se ordenó notificarle la cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo que establece el Artículo 1076 del Código de Comercio reformado; así mismo se le previene al demandado, para que se le presente y conozca en esta materia el emplazamiento que en caso de no comparecer, se darán las notificaciones que correspondan en el**

pleito y las que deban hacérselas, se les notificarán por **listas de acuerdos y estrados de este Juzgado**; de conformidad con lo previsto por el Artículo 1069, del Código de Comercio.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 04 de noviembre de 2009.

**A t e n t a m e n t e**

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar.- Rúbrica.

Primera Publicación

**Publicación No. 758-C-2009**

**Tribunal Superior de Justicia del Estado  
Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito  
Judicial de Tapachula, Chiapas**

**E d i c t o**

**Felicita Carlota Rosado Pech.**

Donde se encuentre:

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de octubre de 2009, dos mil nueve, dictada en el expediente 791/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil (Pérdida de la Patria Potestad) promovido por **Javier Lara Mejía** en contra de **Felicita Carlota Rosado Pech**, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 621, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordenó publicar el siguiente edicto con los puntos resolutivos Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.- Tapachula de

Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 29 veintinueve de octubre de 2009, dos mil nueve.- **Visto.**- Para resolver en definitiva los autos originales que integran el expediente original número 791/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil (Pérdida de la Patria Potestad) promovido por **Javier Lara Mejía** en contra de **Felicita Carlota Rosado Pech**; y **-Resultando-Considerando-Resuelve.- Primero.-** Se ha tramitado legalmente la vía Ordinaria Civil Pérdida de la Patria Potestad de las menores **Consuelo y Leslie Sharllete** ambas de apellidos **Lara Rosado**, promovido por **Javier Lara Mejía** en contra de **Felicita Carlota Rosado Pech**; en la que el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no ocurrió a juicio.- **Segundo.-** Se decreta la Pérdida de la Patria Potestad que le asiste a la demandada **Felicita Carlota Rosado Pech**, sobre sus menores hijas **Consuelo y Leslie Sharllete** ambas de apellidos **Lara Rosado**, otorgándole la guarda y custodia definitiva de dichas menores a su progenitor el señor **Javier Lara Mejía**, quien continuará ejerciéndola.- **Tercero.-** No se hace especial condenación en costas en esta instancia.- **Cuarto.-** Hágase saber a las partes el derecho que la ley les concede para apelar a la presente resolución en caso de inconformidad. **Quinto.-** De conformidad con el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquense los puntos resolutivos de esta resolución por dos veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado. Notifíquese personalmente. Así lo resolvió, mando y firma la Ciudadana Licenciada Rosa Elena Arreola Machuca, Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, por ante la Ciudadana Licenciada Adelina Sánchez Torres, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fé. Al calce dos firmas ilegibles.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 06 de noviembre 2009.

Lic. Adelina Sánchez Torres, Primer Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 759-C-2009

Expediente: 1119/2007

Tribunal Superior de Justicia del Estado  
Juzgado Quinto del Ramo Civil

Edicto

Al Público en General:

En el Expediente número 1119/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por **Ogilvia Martínez García**, en contra de **Carolina Roblero Hernández**; el Juez del conocimiento dicto un acuerdo que literalmente dice:

Juzgado Quinto del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 veintisiete de octubre del año 2009, dos mil nueve.

Por presentado a la Ciudadana **Ogilvia Martínez García**, con su escrito presentada ante la oficialía de partes de este Juzgado, con fecha 26 veintiseis del actual, solicita se fije fecha y hora para el desahogo de las pruebas en el presente asunto.- Al efecto, Advirtiéndose del cómputo secretarial que obra en autos, que ha transcurrido en exceso el término para que la demandada **Carolina Roblero Hernández** diera contestación a la demanda instada en su contra; en consecuencia, se les declara por precluido su derecho y por acusada la correspondiente rebeldía en que incurrieron, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter

personal se les practique por los estrados del Juzgado; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 y 279, del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 280-Bis, de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Chiapas, se deja de fijar fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, por cuanto a que, ninguna de las partes lo solicitó; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, de la Ley en comento, se abre oficiosamente el período de desahogo de pruebas por el término de 30 treinta días improrrogables para ambas partes. Mismo que empezará a contar al día siguientes al que surta sus efectos el presente proveído, debiendo la Secretaria de asentar el cómputo respectivo.- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 306 del ordenamiento legal antes invocado, se procede a determinar respeto a las probanzas ofrecidas por las pruebas ofrecidas únicamente por la parte Actora, en términos del numeral antes invocado, se procede a resolver respecto a su admisión y desechamiento, por cuanto no resultan ser contrarias a la moral, ni al derecho, admitiéndose las siguientes pruebas:

#### **Pruebas de la Parte Actora.**

**La Confesional.-** A cargo de la demandada **Carolina Roblero Hernández**, quien en forma personalísima deberá de absolver las posiciones que se señalan su contraria, señalándose para ello el día martes 10 de noviembre del año 2009, dos mil noventa y nueve, para ser notificada personalmente en el despacho judicial adscrito, para lo cual se publicó en el Despacho de este Juzgado el presente proveído en fecha y hora antes mencionada, que de

no comparecer sin justa causa, será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, primer párrafo del la Ley en comento.

**La Documental Pública.-** Consistente en las copias certificadas del Instrumento Público número 1,175, volumen 28, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Alberto Parada Pinto, Titular de la Notaría Pública número 76 del Estado.

**La Documental Pública.-** Consistente en el original del recibo oficial co número de folio 1137320, expedido por la Tesorería Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**La Documental Pública.-** Consistente en la copia fotostática simple del oficio de subdivisión/fusión, expedido por la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha 25 veinticinco de enero del año 2005, dos mil cinco.

**La Documental Pública.-** Consistente en la copia fotostática simple de un croquis, expedido por la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos.

**La Documental Privada.-** Consistente en el original del Contrato de Compraventa, de fecha 03 tres de mayo del año 2005, dos mil cinco.

**La Documental Privada.-** Consistente en la copia fotostática simple de la invitación emitida por parte del Notario Público número 76 del Estado de Chiapas.

**La Documental Privada.-** Consistente en el original de los recibos de serbicio telefónico y energía eléctrica a favor de **Ogilvia Martínez García**.

**La Testimonial.**- A cargo de Laura Pérez Serrano y Concepción Díaz Gutiérrez, señalándose las 12:00 doce horas, del día 30 treinta de noviembre del año 2009, dos mil nueve, para que tenga lugar el desahogo de dicha Diligencia, quienes deberán ser presentados por el oferente de la prueba ante el Despacho de este Juzgado, en la hora y fecha señalada.

**La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.**- Pruebas estas que al igual que las documentales públicas privadas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**Pruebas de la Demandada Carolina Robledo Hernández.**- Se deja de desahogar prueba alguna; por cuanto a que, en el presente proveído se le decretó la correspondiente rebeldía.

Por último, por cuanto el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis que establece la fracción II, del artículo 121, del Código Adjetivo Civil, de conformidad con el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordena publicar el presente proveído, dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.- Dejando a disposición del ocursoante los edictos correspondientes para su publicación.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 3 de noviembre de 2009.

La Primer Secretaria de Acuerdos, Lic. Martha Mónica Martínez Aguilar.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 760-C-2009

**Tribunal Superior de Justicia del Estado  
Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito  
Judicial de Tapachula, Chiapas**

**E d i c t o**

**Fidelina Madrid Ordóñez.**

Donde se encuentre:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 quince de octubre del año en curso, dictado en el expediente 465/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil (Divorcio Necesario) promovido por **Francisco Arroyo Cruz** en contra de **Fidelina Madrid Ordóñez**, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121, fracción I y II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordenó se emplazara a la parte demandada **Fidelina Madrid Ordóñez**, mediante la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en la ciudad y en el Periódico Oficial del Estado, a efecto que dentro del término de 9 nueve días contados a partir de la fecha de la última publicación comparezca a dar contestación a la demanda planteada en su contra, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 279 del ordenamiento legal en cita; asimismo, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que de no hacerlo, estas se le harán por estrados del Juzgado.

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 28 veintiocho de octubre de 2009, dos mil nueve.

Lic. Adelina Sánchez Torres, Primer Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

Primera Publicación

## Publicación No. 761-C-2009

Juzgado Segundo del Ramo Civil,  
Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas

## E d i c t o

**C. María Isabel Sánchez Casillas.**

Donde se encuentre:

En el expediente civil número 1263/2008, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **Óscar Rincón Coutiño**, a través de sus Endosatarios en Procuración, en contra de **María Isabel Sánchez Casillas**, el Juez del conocimiento dicto autos que literalmente dicen: Juzgado Segundo del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 07 siete de septiembre de 2009, dos mil nueve. - - - - Por presentado al C. Juan Antonio Mendoza González, con la personalidad que tiene reconocida en autos, en los términos de su escrito recibido el día 03 tres del presente mes y año, por medio del cual realiza diversa manifestación y en base a la misma solicita se efectúe el emplazamiento del demandado a través de edictos, al respecto se acuerda. - - - **Visto** lo solicitado por el ocursoante en su escrito de cuenta, por cuanto se advierte de autos el actor ha realizado las gestiones necesarias para la localización del demandado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1070, del Código de Comercio, se ordena realizar el emplazamiento de la demandada **María Isabel Sánchez Casillas**, por medio de Edictos. - - - Posee aplicación al caso en concreto la Jurisprudencia número VI.2o.C. J/279, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable a página 1526, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXV marzo de 2007, sustentada bajo el rubro y texto siguientes: "Emplazamiento por edictos en los juicios mercantiles". Para que dichas citaciones surtan sus efectos no basta la

manifestación del actor de que ignora el domicilio del demandado. Si bien es cierto que el artículo 1070, del Código de Comercio, dispone que cuando se ignora el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado, también lo es que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que para que las citaciones por edictos surtan todos sus efectos, no basta la simple manifestación del actor relativa a que ignora el domicilio de la persona a quien afecta el acto judicial, sino que ese desconocimiento debe evidenciarse de las situaciones de hecho en que se encuentren los interesados, quienes están obligados a hacer las investigaciones tendientes a obtener el conocimiento del domicilio respectivo, en ausencia de las cuales no es válido practicar el emplazamiento por medio de publicaciones en la prensa. - - - Mismos edictos que se deberán de publicar por 03 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, asimismo por 03 tres veces dentro del término de 09 nueve días naturales en cualesquiera de los periódicos de mayor circulación en el Estado; a elección del actor, y que se editen en esta Ciudad y con circulación estatal, así como por 03 tres veces dentro del término de 09 nueve días hábiles a través de los Estrados de este Juzgado, entendiéndose que la primera publicación deberá de realizarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo del mencionado término; debiendo contener el edicto de referencia, el contenido integro del auto de fecha siete de noviembre de 2008, dos mil ocho y del presente proveído; quedan a disposición del interesado, los edictos de referencia para que los haga llegar a su destino.- Notifíquese y cúmplase. - - - Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Antonio Maza Hernández, Juez Segundo del Ramo Civil

de este Distrito Judicial, ante el Licenciado Lisandro Arturo Cervantes González, Primer Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

**Inserción.-** Juzgado Segundo del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 24 veinticuatro de septiembre de 2009, dos mil nueve. - - - Se tiene por presentado al Licenciado Juan Antonio Mendoza González, en los términos de su escrito recibido el día 23 veintitrés de septiembre del presente año, por medio del cual solicita se realice la publicación de los edictos ordenados en el auto de 07 siete de septiembre de igual forma a través de un periódico de circulación nacional; al respecto se acuerda. - - - **Visto** lo solicitado por el promovente, dígasole que en base a la solicitud que plantea, se autoriza que los edictos ordenados mediante proveído de 07 siete de septiembre del presente año, se publiquen de igual forma en uno de los periódicos de cobertura nacional a elección de accionante. - - - Notifíquese y cúmplase. - - - Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Antonio Maza Hernández, Juez Segundo del Ramo Civil de éste Distrito Judicial, por ante el Licenciado Lisandro Arturo Cervantes González, Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. Cervantes González, Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 07 de octubre de 2009.

C. Primer Secretario de Acuerdo, Lic. Lisandro Arturo Cervantes González.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 762-C-2009

Poder Judicial del Estado de Chiapas  
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil  
Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas

Edicto

C. Porfirio Aragón Marroquín.

Donde se encuentre:

En el expediente número 346/2009, relativo al juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por **María Victoria Puón Díaz** en contra de **Porfirio Aragón Marroquín**, el Juez del conocimiento por auto de 17 diecisiete de septiembre del año 2009, dos mil nueve, ordenó correr traslado y emplazar al demandado **Porfirio Aragón Marroquín**, para que dentro de un término de 9 nueve días conteste la demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos propios que deje de contestar. - Asimismo prevéngasele para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante lista de acuerdos que se publican en los estrados del Juzgado.

En el proveído de 13 trece de octubre del año que transcurre, se ordenó publicar Edictos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, y otro de los de mayor circulación en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento la radicación del presente juicio y dé contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido.

Huixtla, Chiapas; octubre 27 de 2009.

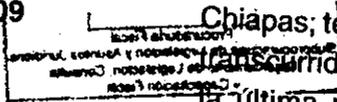
Atentamente

La Segunda Secretaría de Acuerdos, Lic. Alma Luz Robles Ramírez.

Primera Publicación

Publicación No. 763-C-2009

Edicto



Chiapas; término que surtirá sus efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, a fin de que produzca contestación a la demanda entablada en su contra, oponga excepciones, defensas y ofrezca las pruebas de su interés a mas tardar en la fecha indicada para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185, del invocado ordenamiento legal, que tendrá verificativo a las catorce horas con treinta minutos del día lunes once de enero de dos mil diez, en las oficinas de este Tribunal, sito en Octava Poniente Norte número 164 de esta Ciudad Capital, haciéndole saber que en términos del artículo 173, de la ley de la materia, deberá señalar domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, éstas se le harán por Estrados del Tribunal, aún las de carácter personal.

C. Mario Hernández Pérez.

Donde se encuentre:

En autos del juicio agrario número 1183/2008, promovido por Manuel de la Cruz Patishtán, en el cual demanda de Usted la prescripción positiva adquisitiva de la parcela número 68 Z-1 P1/1 del parcelamiento formal del ejido denominado Chamula, municipio de su mismo nombre, Chiapas, amparada con el certificado parcelario número 149122, expedido a su favor, por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil nueve, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 173, de la ley de la materia, en relación con el diverso 104 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazarlo por medio de Edictos mismos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Diario de Chiapas, que es uno de los de mayor circulación en la región en que se ubica la superficie en controversia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los Estrados notificadores de este Tribunal y en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chamula,

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a seis de octubre de dos mil nueve.

Atentamente

La C. Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres.- Lic. Aminta del Carmen Borraz Vázquez.- Rúbrica.

Primera Publicación

Procuraduría Fiscal  
Subprocuraduría de Legislación y Asuntos Jurídicos  
Departamento de Legislación, Consulta  
y Cooperación Fiscal



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

**VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA**  
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx  
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

